



Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz

MÁSTER UNIVERSITARIO INTERNACIONAL
EN ESTUDIOS DE PAZ, CONFLICTOS Y DESARROLLO



TESIS DE MÁSTER

Una concepción dinámica de la legitimidad del Poder Judicial en España: la igualdad ante la Justicia

Estudiante: Antoni Llorente i Ferreres

Supervisor: Dr. José García Añón

Supervisora: Dra. Sonia Paris Albert

Castelló, septiembre de 2013



“Pleitos tengas y los ganes”
Refrán español de origen desconocido

Agradecimientos

A los profesores José García Añón y Sonia Albert Paris por su atención, consejos y proximidad. Sin ellos no hubiera sido posible haber llevado a cabo este trabajo. A mi familia y amigos su apoyo incondicional, especialmente en los momentos más complicados.

Índice

	Pág.
0. Introducción.....	11
Capítulo 1. El contexto actual del Poder Judicial en España.....	18
1.1 Principales características en la evolución actual del Poder Judicial.....	19
1.1.1 El aumento en la actividad judicial	19
1.1.2 El cambio en las expectativas de los ciudadanos	22
1.1.3 La judicialización de la vida pública.....	23
1.1.4 La importancia de la actividad judicial en la economía de un país y los costes de la misma.....	25
1.1.5 La repercusión mediática de la actividad judicial.....	27
1.2 Problemas en las instituciones judiciales.....	33
1.2.1 Problemas en la composición de ciertos organismos judiciales.....	33
1.2.2 La falta de responsabilidad de los jueces.....	38
1.2.3 La pervivencia de estereotipos relacionados con el talante conservador de los jueces.....	39
1.2.4 Decisiones controvertidas y disputas de competencias.....	42

Capítulo 2. Una concepción dinámica de la legitimidad del Poder Judicial.....	47
2.1 Definiendo el concepto de legitimidad del poder.....	48
2.2 La concepción clásica de la legitimidad del Poder Judicial.....	55
2.3 La teoría de la justicia procedimental.....	59
2.3.1 Aplicaciones recientes de la teoría de la justicia procedimental.....	65
Capítulo 3. Los valores y principios de actuación profesional que rigen la conducta de los jueces y magistrados.....	70
3.1 Una aproximación al marco normativo.....	75
3.2 La independencia judicial.....	77
3.2.1 El juicio no debe estar condicionado por influencias externas.....	78
3.2.2 La independencia social del juez.....	81
3.2.3 La separación de poderes frente a un observador razonable.....	84
3.2.4 La independencia en la toma de decisiones.....	86
3.2.5 La necesidad de defender la independencia.....	88
3.2.6 El mantenimiento de altos estándares de conducta judicial.....	90
3.3 La imparcialidad de los jueces.....	90
3.4 La integridad en la actuación judicial.....	94
3.5 La corrección.....	97
3.6 La igualdad.....	102
3.7 La competencia y diligencia.....	104

Capítulo 4. El análisis de los valores de los jueces en la sociedad española.....	110
4.1. ¿Cómo se ha medido hasta el momento la opinión de los ciudadanos respecto a la justicia en el Estado español?.....	112
4.1.1 Los Barómetros del Consejo General del Poder Judicial.....	112
4.1.2 Los Barómetros del Consejo General de la Abogacía Española.....	115
4.1.3 Los Barómetros del Centro de Investigaciones Sociológicas.....	117
4.1.4 Otros intentos de medir la valoración de los ciudadanos respecto a la justicia.....	118
4.2 El valor de la igualdad en las distintas encuestas que se realizan a la población española para conocer su opinión sobre la justicia.....	119
4.3 La evolución en la percepción del valor de la igualdad en la ciudadanía española.....	133
4.3.1 La igualdad de trato ante la ley.....	134
4.3.2. La igualdad como trato recibido dependiendo de variables sociológicas.	137
4.3.3 La igualdad como coherencia en las sentencias.....	139
4.3.4 La igualdad como independencia del juez que trate el caso.....	141
4.3.5 La igualdad como imparcialidad.....	142
4.3.6 La igualdad a la hora de juzgar a los propios jueces.....	144
4.4 La aportación de la Encuesta Social Europea.....	147
Capítulo. 5: Conclusiones.....	153
6. Recursos utilizados.....	158

0. Introducción

Durante varios años se ha podido constatar que los ciudadanos españoles sienten poca confianza por los tribunales de justicia, llegando muy recientemente a cuotas de desconfianza que pueden considerarse alarmantes¹, o como mínimo, que deberían preocupar a los responsables de los distintos poderes del Estado. Al mismo tiempo, se observa como en la actualidad los asuntos judiciales (especialmente, aquellos relacionados con la corrupción) ocupan un espacio cada vez mayor en los medios de comunicación y la opinión pública, dando, por tanto, un protagonismo creciente a jueces y tribunales. Desafortunadamente, en muchas de las ocasiones, el mencionado protagonismo judicial está relacionado con elementos negativos, por ejemplo, dejando entrever frecuentemente diferencias en el modo de trato de los presuntos implicados en un proceso judicial o bien para mostrar las deficiencias en algún proceso concreto. Ante este tipo de situaciones es lógico que cada vez resulten más comunes las manifestaciones ciudadanas para mostrar la falta de conformidad con una decisión judicial o bien para reclamar a los jueces un cumplimiento más efectivo de su cometido, es decir, para que ejerzan de forma activa como garantes en la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Así pues, el presente trabajo se sitúa en el análisis del problema central de todo poder, el de su legitimidad, es decir, que sea reconocido y aceptado como tal por parte de aquellas personas sobre las que se ejerce dicho poder. La legitimidad del poder es un

¹ En el Barómetro de Confianza Ciudadana realizado por Mestroscofia el pasado julio de 2012 sólo el 36 y el 27 % de los españoles sentían confianza por los tribunales de justicia y por el Tribunal Supremo respectivamente. Situaban así a ambas instituciones como las peores valoradas junto a sindicatos, bancos y partidos políticos, ligeramente incluso por debajo de la iglesia católica (38%). En primer lugar se situaban los médicos (93%) y la enseñanza pública (88%), mientras que otras instituciones del Estado como la policía y las Fuerzas Armadas obtenían una confianza claramente mayor (el 83 y el 61 % de los ciudadanos declaraba sentir confianza por ambas). Fuente: Metroscopia, Barómetro de Confianza Institucional, julio 2012. Resultados publicados en *El País*, 11 de agosto de 2012.

concepto complejo, con distintas dimensiones, que evoluciona con el paso del tiempo y que analizaremos con más detalle posteriormente. En este punto nos resulta suficiente señalar, como idea de partida, la defensa de que la confianza ciudadana en la justicia es una condición necesaria para garantizar un correcto acceso a los derechos como uno de los elementos que conforman la idea de legitimidad. ¿Cómo se puede esperar que los ciudadanos hagan un uso correcto de los mecanismos de defensa de sus derechos si no confían en las instituciones que deben ejercer de garantes de los mismos? Es fácil constatar que unos niveles particularmente bajos de confianza en el sistema judicial pueden conducir a situaciones de conflicto en las que las decisiones adoptadas por jueces y magistrados pueden acabar perdiendo la legitimidad para ser cumplidas a ojos de la ciudadanía. En otras palabras, si un poder (cuya característica fundamental es la de tomar decisiones que deben ser acatadas por las personas regidas por el mismo) dicta resoluciones que se perciben de modo negativo considerándose injustificadas, corruptas o arbitrarias (por mencionar algunos de las características que pueden tener una mayor relevancia) cabe la posibilidad de que grupos cada vez mayores de la ciudadanía consideren que es su obligación no obedecerlas o mostrarse claramente en contra. Se puede abrir la puerta, de este modo, a la lucha contra el poder en cuestión, dando paso al conflicto y a la confrontación social. Lo que nos preguntamos en este trabajo, por el contrario, es si pueden las instituciones de justicia fomentar el cumplimiento de las normas, si pueden tener un papel activo que no esté basado únicamente en la coerción, para promover que la gente considere legítima su actividad. En otras palabras, nuestra hipótesis inicial es que “la legitimidad que los ciudadanos otorgan a las instituciones depende, en gran medida, de la propia actuación de las mismas, y por tanto, debe poder valorarse a partir de unos indicadores concretos que caractericen el tipo de conducta que se espera de ellas”. De esta hipótesis se deriva que la legitimidad y la confianza que los

ciudadanos sienten hacia las instituciones se mantiene sujeta a fluctuaciones, de forma constante, dependiendo de la percepción que éstos tengan de hasta qué punto se satisfacen de forma adecuada las funciones para las que dichas instituciones fueron creadas.

Resulta de especial interés en situaciones como la actual, disponer de mecanismos que permitan valorar de modo objetivo los elementos que influyen en la percepción de confianza de la ciudadanía respecto a la justicia. Éste es, en parte, el objetivo final del presente trabajo, proponer o, profundizar en caso de que los hubiere, en el análisis de los indicadores que ayuden a medir la confianza ciudadana en la justicia, para así poner de relieve aquellos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por parte de las instituciones, a la hora de mantener unas relaciones satisfactorias con los ciudadanos. Además, la existencia de dichos indicadores de confianza en la justicia permitiría algo cada vez más esencial en nuestro contexto de integración europea y global como es el análisis comparativo para poder distinguir los motivos que llevan a unos ciudadanos a tener más o menos confianza en sus instituciones judiciales. En definitiva, a considerar que sus sistemas jurídicos tienen una calidad determinada y respetan los principios y normas de convivencia comúnmente aceptados.

Consideramos que este tipo de investigación, quizás en un primer planteamiento un tanto particular dentro del programa del *Máster Universitario Internacional en Estudios de Paz, Conflicto y Desarrollo*, se enmarca perfectamente en el ámbito de la “investigación y los estudios para la paz”. Por un lado, el objeto de esta investigación está relacionado con nuestro interés personal y académico, como Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, por investigar en aquello relacionado con las instituciones y la ciudadanía que nos resulta más cercana, aquella que está, o debería estar, más a nuestro alcance mejorar para obtener una mejor calidad de vida de todos

nosotros, y por otro lado, consideremos que se puede aportar una perspectiva poco trabajada dentro de las investigaciones y los estudios para la paz. Dichos estudios requieren de aproximaciones provenientes de diferentes campos, en este caso entremezclando el jurídico, el político y el sociológico. Y además, no han de ser estudios meramente *multidisciplinares*, sino también *interdisciplinares*. No sólo cabe considerar la red de nociones que se vayan interrelacionando con el concepto de paz desde “muchas” disciplinas puesto que en este sentido supondría una mera aproximación multidisciplinar. Se vuelve necesaria la interpelación entre las diferentes disciplinas; en otras, palabras, se necesita la interdisciplinariedad. De esta manera, es como podemos conseguir una buena orientación para alcanzar el objetivo común de construir las paces entre las relaciones humanas y las instituciones que creamos los seres humanos (Martínez Guzmán, 2005: 27). Relaciones humanas e instituciones creadas por los seres humanos son precisamente el objeto de estudio de esta investigación.

En primer lugar, nos centraremos en mostrar los motivos de nuestra elección del tema de investigación. Fundamentalmente, describiremos el proceso mediante el cual el Poder Judicial ha adquirido una importancia creciente en nuestra sociedad, y destacaremos los problemas que ponen de relieve la grave situación que atraviesan algunas de las instituciones más importantes que configuran dicho poder. Problemas que tienen unas consecuencias negativas en la confianza y la legitimidad que los ciudadanos sienten hacia estas instituciones, como se reconoce por los propios responsables de las mismas. Son varias las llamadas institucionales a mejorar la legitimidad y la confianza de los distintos organismos que conforman el Poder Judicial como uno de los poderes del Estado, en las que se reconoce la necesidad de tener en cuenta la valoración de los

ciudadanos, pero con frecuencia se muestran faltas de propuestas concretas que permitan dar una respuesta fehaciente a dicha necesidad.

A continuación, desarrollaremos el marco teórico que situará nuestra investigación. Éste se fundamenta en la aplicación del análisis de la confianza ciudadana y la legitimidad de las instituciones basado en la conjunción de dos propuestas, por un lado, la teoría de la justicia procedimental, junto con la teoría de alineamiento moral de las instituciones y los ciudadanos. Mediante un breve repaso de cuál ha sido el interés de la doctrina jurídica hasta el momento a la hora de tratar la legitimidad de las instituciones, observaremos qué elementos nuevos aportan las propuestas señaladas anteriormente y cómo la complementan. De este modo, se mostrará la necesidad de realizar estudios interdisciplinarios, que aúnen los elementos que configuran la legitimidad desde distintas perspectivas de estudio.

El marco teórico utilizado en el presente trabajo nos conducirá a la necesidad de describir cuáles son los valores que configuran la ética profesional de los jueces, en otras palabras, qué valores deben regir el comportamiento profesional de los jueces como sujetos del Poder Judicial. Ése será precisamente el objetivo del capítulo que continuará al marco teórico, tratar de establecer en qué consisten precisamente esas pautas de conducta para ver cómo pueden ser valoradas, es decir, para dilucidar cuáles pueden ser los posibles indicadores que nos ayuden a obtener una información completa de la misma. Para aproximarnos a este objetivo de forma exhaustiva, haremos un uso conjunto de varios recursos, a saber, los códigos de conducta profesional de los jueces aparecidos recientemente en multitud de ámbitos, las normas nacionales, regionales y estatales, así como la jurisprudencia referida a estas cuestiones.

En el último de los capítulos del presente trabajo, realizaremos un análisis de los distintos instrumentos utilizados hasta el momento en el Estado español para conocer la

valoración y la confianza ciudadana en las instituciones. En otras palabras, daremos respuesta a la pregunta: ¿Cómo se ha medido a lo largo de los años la opinión ciudadana hacia la justicia en España? Para ello haremos uso de técnicas de análisis cuantitativas y diacrónicas, es decir, observaremos los resultados de las encuestas realizadas por distintos organismos públicos a lo largo de varias décadas. Haremos uso, por tanto, de fuentes secundarias, puesto que los costes de este tipo de estudios nos han impedido realizar nuevas investigaciones propias en este sentido. También hay que destacar, ya en este primer momento, otra de las limitaciones de nuestra investigación, puesto que la combinación entre la exigencia en cuanto a su extensión y su exhaustividad nos impiden realizar un análisis detallado de cada uno de los valores que deben conformar la conducta de los jueces. Es por ello que, entre éstos, hemos escogido el valor de la igualdad, por su transversalidad y sus aplicaciones prácticas. Serán varios los aspectos que destacaremos sobre este valor, que implica, entre otras cuestiones, que exista una coherencia en las sentencias sobre casos similares, que se proporcione un mismo trato ante la ley con independencia de los condicionantes sociales de las personas implicadas, o que resulte irrelevante, a efectos de resultados, el juez que se encargue de un caso. Nuestro objetivo será poner de relieve en qué aspectos se han centrado hasta el momento los estudios llevados a cabo para destacar cuáles han sido sus virtudes y sus debilidades. Además, junto con el análisis de los resultados, propondremos algunos de los cambios que deberían realizarse para aplicar el principio de justicia procedimental al análisis de la confianza ciudadana y la legitimidad del Poder Judicial en el contexto español, y mejorar así el conocimiento que se tienen de estos conceptos. En definitiva, se trata de mejorar los mecanismos que se aplican para conocer la valoración ciudadana de la Justicia y que, en caso de aplicarse, no sólo permitirían tener una información más

completa al respecto, sino que supondrían la concreción práctica de la voluntad, con frecuencia ambigua, que se expresa en el discurso oficial.

Finalmente, dedicaremos unas páginas a exponer las conclusiones extraídas a partir de nuestra investigación, en las que se intentará dar respuesta a las ideas y cuestiones aquí planteadas.

Capítulo 1. El contexto actual del Poder Judicial en España

Teniendo en cuenta que las cuestiones de ámbito jurídico no son el campo particular de estudio del presente Máster, en el que se enmarca este trabajo, consideramos necesario realizar una contextualización general que ayude a comprender cuáles son algunas de las características principales del poder judicial español. El objetivo del capítulo que nos ocupa es analizar, a grandes trazos, cuáles han sido las líneas clave en la evolución del sistema judicial español en las últimas décadas, especialmente desde el establecimiento de la democracia. No realizaremos un análisis pormenorizado de cómo se ha ido haciendo más complejo el entramado del sistema judicial, con la aparición de las autonomías o con la introducción de nuevos tribunales especializados en cierto tipo de delitos, tampoco analizaremos la evolución de la jurisprudencia de ningún tribunal en concreto; todos ellos resultan ejemplos de análisis interesantes, pero desde un punto de vista más especializado y con un público más restringido, que supondrían, por tanto, una desviación respecto a nuestro objetivo de atención. Nuestro interés se centra en observar cómo ha evolucionado el sistema judicial para el ciudadano común, qué se esperaba del poder judicial hace más de 30 décadas y qué se espera de él ahora. Observaremos, por tanto, algunas de las razones que explican la evolución del sistema. Por otra parte, también analizaremos algunos de los principales problemas actuales del poder judicial español, que recientemente vienen siendo señalados desde distintos ámbitos tan dispares como la universidad, los medios de comunicación, las asociaciones de jueces, políticos o los propios representantes de los organismos judiciales.

Consideramos que conocer tanto la evolución como los principales problemas del sistema judicial español actual resulta necesario para poder entender por qué se habla de la existencia de una falta de legitimidad y de confianza por parte de los

ciudadanos en las instituciones. En otras palabras, son precisamente esos problemas los que hacen necesario que se realicen esfuerzos para incrementar la legitimidad del sistema judicial. Cuestión ésta, la de la legitimidad y la confianza, que abordaremos con mayor atención en el siguiente capítulo de este trabajo.

1.1 - Principales características en la evolución actual del Poder Judicial

En las siguientes páginas describiremos de forma resumida cuáles son algunos de los rasgos característicos a la hora de definir la evolución actual del Poder Judicial en el Estado español. Evolución marcada por un mayor protagonismo de la actividad de los jueces en el conjunto de la sociedad.

1.1.1 - El aumento de la actividad judicial

Si hay una característica que puede definir la evolución reciente del sistema judicial español es su constante expansión, en asuntos tratados, en número de jueces y en organismo y códigos creadores de Derecho. Contrariamente a lo que se llegó a considerar hace casi cuatro décadas cuando se asociaba un aumento en la industrialización de un país con una menor actividad judicial², actualmente existe un amplio consenso sobre el crecimiento del protagonismo de los jueces experimentado en los últimos años, en todos los sistemas democráticos de Derecho. Se trata de un proceso que ha situado la actividad judicial en el centro de la vida social. Dicho cambio se ha podido constatar de forma más fehaciente en casos como el español, donde la llegada a

² En su ya clásico trabajo *El Juez español*, J.J. Toharia y García de la Cruz afirmaban que: “A medida que aumenta el grado de industrialización de un país (y, por tanto, su complejidad económica y social) el recurso a los tribunales tiende a decrecer o, en el mejor de los casos, a mantenerse estable. Parece ello indicar que los posibles nuevos conflictos propios de una sociedad industrial tienden a evitar el recurso a los tribunales, buscando solución al margen de los mismos” (Toharia, 1975: 33).

la democracia fue comparativamente tardía respecto del resto de países occidentales, lo cual ha dado lugar a que el proceso haya sido más rápido. Los datos estadísticos proporcionados por el Consejo General del Poder Judicial muestran una tendencia clara y constante del aumento de la actividad judicial³, que curiosamente sólo ha cambiado en los últimos años. Así pues, en el año 1995 se ingresaron en todas las jurisdicciones españolas un total de 5.355.156 asuntos, cifra que en el año 2009 casi llegó a duplicarse, puesto que se ingresaron 9.567.280 asuntos. Únicamente en los años 2007 a 2008 aumentó en casi un millón el número de asuntos tratados (pasando de 8.362.587 a 9.044.995). No obstante, los tres últimos años muestran precisamente un cambio de tendencia, al producirse una disminución del número de asuntos ingresados. De este modo, en el año 2012 se ingresaron un total de 8.972.642 asuntos. En los datos estadísticos del CGPJ también podemos constatar que además del crecimiento en el número de asuntos tratados también se ha producido un aumento del número de jueces que integran el sistema judicial español. Es por ello que a 1 de enero del año 2002 había un total de 4.017 plazas de juez constituidas, mientras que en la misma fecha del año 2012 la cifra aumentaba a 5.171, crecimiento que supone algo más del 25% y que es muy similar el crecimiento en el número de asuntos tratados⁴.

Al mismo tiempo, el aumento del número de asuntos y de jueces integrantes del sistema judicial también se ha visto acompañado por el crecimiento de las normas locales, regionales, nacionales e internacionales. Es lo que se denominado desbordamiento de las fuentes del Derecho. En su obra “El Desbordamiento de las Fuentes del Derecho” Pérez Luño analiza en profundidad este fenómeno de crecimiento normativo, el cual, como ya indica en el propio título, es caracterizado por la falta de

³ Los datos pueden consultarse en la web del Consejo General del Poder Judicial, en el apartado destinado a la estadística judicial, en su sección de panorámicas. http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica_Judicial/Analisis_estadistico/Panoramicas

⁴ Concretamente, en el año 2002 se ingresaron 7.110.332 asuntos y en el año 2012 fueron 8.972.642.

control propia de los desbordamientos y considera que: “las fuentes del Derecho fluyen en el presente crecidas y desbocadas, y así rebasan sus cauces ordinarios e irrumpen en espacios nuevos anteriormente no previstos para su desarrollo y explicación”. (Pérez Luño, 2011: 90). El proceso está marcado por el cambio en el carácter unitario y jerárquico de las fuentes del Derecho a un nuevo carácter marcado por el pluralismo, así como por la sustitución de una concepción de los valores y derechos de la persona siguiendo un fundamento nacional a una concepción basada en la universalidad de los valores y los derechos. (Pérez Luño, 2011: 90-98). Entre otros factores que explican el fenómeno de la aparición de nuevas fuentes del Derecho, destaca el proceso de “mutación” en la potestad estatal en cuanto a la creación de normas jurídicas. Esto significa que en la actualidad se ha abierto un espacio de supraestatalidad normativa que al mismo tiempo se compagina con un espacio de infraestatalidad normativa. (Pérez Luño, 2011: 85-90). En otras palabras, ya no es sólo el Estado nacional el que tiene la potestad de crear normas jurídicas sino que hay instituciones supraestatales, de especial importancia en el caso de España teniendo en cuenta que forma parte de la Unión Europea, así como instituciones a nivel regional que también comparten dicha potestad, las autonomías. Se ha extendido, por tanto, el sistema legal a nuevos ámbitos, tanto geográficos como sustanciales, que en definitiva permiten nuevas formas de acción jurídica. En esta línea de apertura de nuevos campos de actuación judicial encontraríamos los postulados de lo que se conoce como la corriente neoconstitucionalista del Derecho donde se encuentran autores como MackCormick, Joseph Raz, Robert Alexy, Carlos Nino o Luigi Ferrajoli. Muy a grandes trazos, podemos resumir que el neoconstitucionalismo reconoce la creciente importancia de la Constitución en el ordenamiento jurídico y propone una nueva forma de interpretar y aplicar las normas constitucionales atendiendo a los principios, valores y reglas que en

ellas se contienen para ofrecer así la mayor garantía posible de los derechos a los ciudadanos. Resulta bastante lógico, por tanto, que la existencia de un mayor número de normas, y la defensa en favor de lecturas lo más garantistas posible de las mismas, den pie a que los ciudadanos utilicen de forma más generalizada y frecuente los distintos instrumentos legales puestos a su disposición para defender sus derechos. De este modo, se entiende el crecimiento en el número de asuntos tratados por los tribunales, puesto que el sistema jurídico abarca cada vez más áreas y es capaz de incluir en sus distintos ámbitos de actuación a un número cada vez mayor de personas.

1.1.2 - El cambio en las expectativas de los ciudadanos

Otro de los elementos que caracterizan la evolución del sistema judicial español, y que explican el creciente protagonismo del mismo, es precisamente el cambio en las expectativas de los ciudadanos, es decir, con el paso del tiempo los ciudadanos han aumentado sus exigencias y esperan cada vez más del sistema jurídico. Este hecho se traduce, por ejemplo, en las expectativas de compensación de los ciudadanos cuando sufren un daño, y es que actualmente las personas consideran que deben ser compensadas siempre que se les produce algún daño, lo cual implica que, consecuentemente, debe haber un responsable por no haberlos prevenido. Este fenómeno social es conocido como la búsqueda de la “justicia total” (Toharia, 2001: 26). El ejemplo que nos ofrece Toharia para ilustrar este cambio en la mentalidad de las personas resulta muy fácil de entender y consideramos que, en cierto modo, resulta familiar a cualquier ciudadano español puesto casi todos hemos tenido la oportunidad de conocer a alguna persona que haya vivido una situación similar. El ejemplo consiste en el caso de una persona que se lastima en la calle por haber tropezado con un bordillo de una acera, si bien anteriormente esa persona hubiera considerado que su accidente se

debía a la mala suerte, esto no ocurre ahora. Así, en la mayoría de las ocasiones es habitual que la persona afectada reclame legalmente a la administración por el daño sufrido. Se constata, por tanto, el desarrollo de una *cultura de la reclamación*. (Toharia, 2001: 27). Dicha cultura de la reclamación implica que los ciudadanos son más conscientes de sus derechos y están dispuestos a exigirlos ante las instituciones públicas.

1.1.3 - La judicialización de la vida pública

Junto con el crecimiento del sistema judicial, y relacionado con el mismo, la *judicialización de la vida pública*⁵ es quizás el otro elemento que define de forma más clara la evolución reciente de la actividad de los tribunales. Este proceso consiste en que cada vez hay más asuntos que anteriormente eran zanjados mediante decisión mayoritaria en el ámbito parlamentario que, sin embargo, en la actualidad terminan llevándose a los tribunales. Dicho proceso debe tenerse muy en cuenta por su importancia ya que de darse un uso muy extendido del mismo lo que ocurre en última instancia es que el poder de gobierno se traslada hacia los jueces empobreciendo así la fortaleza del sistema democrático.⁶ Otros autores en cambio mantienen una actitud más positiva hacia este proceso y lo definen como “la pérdida de la inocencia política” por parte de la magistratura. Desde ese planteamiento, dicha pérdida de inocencia se traduciría en una actitud más comprometida por parte de los jueces con la voluntad de la sociedad y con los fines y fundamentos de la democracia (García Pascual, 1997: 157). Consideramos que, teniendo en cuenta el contexto actual, resulta razonable mantener ciertas dudas respecto a ese supuesto compromiso superior de los jueces, comparado

⁵ Ferrajoli, García Pascual, González Navarro, Cámara Villar, Tajadura Tejada, y Toharia son sólo algunos de los autores que destacan este proceso. Véase bibliografía.

⁶ Resulta interesante la enumeración de posibles razones que explican la tendencia hacia la resolución judicial y no política de determinados conflictos que Toharia (2001) expone en su obra citando a Tate.

con el de los políticos, en cuanto a su mayor proximidad respecto a la voluntad de la sociedad. Lo que sí nos parece evidente es que este proceso de judicialización de lo público ha impulsado de forma clara la aparición de los conocidos como “jueces estrella”, jueces que se caracterizan por su gran presencia mediática. Cámara Villar reflexiona precisamente sobre esta cuestión y define este tipo de jueces del siguiente modo: “... un tipo de juez que en el imaginario colectivo aparece como muy activo, en lucha desigual frente al poder, empleado frente a males universales, capaz por su tenacidad para hacer justicia frente a los poderosos y, por ello, si es necesario, capaz de hacer la ley al caso concreto” (Cámara Villar, 2000: 46). Otros autores también han realizado una tipología de jueces que resulta interesante, en la que se distingue y se caracterizan cuatro tipos diferenciados: el juez funcionario (distinto del juez burócrata), los jueces justos (en cuya deformación caricaturesca son denominados: los “jueces justicieros”), el juez estrella y el juez político. (González Navarro, 2004: 139-141). Cámara considera que la aparición de este tipo de jueces estrella⁷ es precisamente el resultado de procesos de crisis de la democracia que hacen erigir al Derecho y al juez como las únicas instancias fiables y definitivas de la resolución de los conflictos, ya sean sociales, institucionales, políticos o morales (Cámara Villar, 2000: 45). También, pone de relieve la paradoja resultante entre la obtención de un mayor protagonismo político por parte de la magistratura al mismo tiempo que la opinión pública reconoce un déficit de legitimidad de la misma como consecuencia de sus arcaísmos y deficiencias, aún así “ante la descomposición de lo político, es al juez al que se le pide la salvación” (Cámara Villar, 2000: 46). Cabe advertir algunas consecuencias negativas de este fenómeno, mediante el cual se acaba imponiendo una versión penal a toda relación, ya sea política, administrativa o social y se produce una apariencia de una

⁷ A diferencia de González Navarro, Cámara Villar no distingue entre el juez estrella y el juez político.

completa politización de la justicia, se socava, por tanto, la imagen de independencia entre los distintos poderes del Estado.

1.1.4 - La importancia de la actividad judicial en la economía de un país y los costes de la misma

El mayor desarrollo económico de un país, como ha sucedido en España en las últimas décadas si se observa la situación en su conjunto y se deja en parte de lado la situación actual, implica que resulte necesaria la existencia de un buen sistema legal que garantice el correcto funcionamiento económico de éste. En otras palabras, en las sociedades occidentales la justicia se ha convertido en un agente económico de primer orden ya que de ésta depende en gran medida que la actividad económica se desarrolle de forma flexible y eficiente sin que haya que superar gran cantidad de rigideces e inadecuaciones que dificulten dicha actividad. Resulta evidente, por tanto, la relación entre la economía y el sistema legal. (Toharia, 2001: 31-33). Esta relación ha sido analizada de forma precisa por Santos Pastor, quién recogiendo los resultados de diversos estudios macroeconómicos llevados a cabo en varios países, pone de relieve las consecuencias tanto negativas como positivas que puede tener un sistema judicial determinado en la economía de un país. Entre los ejemplos que cita encontramos el caso de Brasil, en donde un estudio realizado concluía que si el país tuviera un buen sistema judicial la tasa de crecimiento del producto interior bruto crecería en un 25%⁸. Otro de los ejemplos citados, más cercano a nosotros, es el de Italia, donde se analizaron los efectos del sistema judicial en el mercado de crédito del país y se puso de relieve que las mejoras en la eficiencia judicial reducían el racionamiento del crédito y aumentaban el

⁸ Cabe dejar constancia, no obstante, que el estudio al que se hace referencia data del año 1988, si bien aquí lo hemos citado como ejemplo ilustrativo y entendemos que la situación tanto económica como del sistema judicial brasileño actual ha variado notablemente desde entonces.

préstamo financiero. Un sistema judicial débil a la hora de exigir el cumplimiento de los contratos fomenta las conductas oportunistas y se constataba que en las provincias italianas donde la duración de los juicios era mayor o tenía un mayor número de casos pendientes el crédito estaba mucho menos disponible. (Santos Pastor, 2003: 282). Los ejemplos mencionados hasta el momento formarían parte de lo que se consideran costes ocultos o indirectos de la justicia, a los que habría que sumar el coste público y el privado. Si bien las cifras proporcionadas pueden haber quedado un tanto desactualizadas, puesto que hacen referencia al año 2000, consideramos que aún así resultan ilustrativas para dejar constancia de la importancia del coste de la justicia en un Estado como el español. En el año 2000, la dotación total para justicia (que contemplaría, por un lado, la suma del presupuesto del ministerio y las comunidades autónomas con competencia transferida, y por otro, el presupuesto dotado para el sistema penitenciario y Cataluña - la única comunidad con esa competencia transferida) ascendió a algo más de 2.000 millones de euros⁹. (Santos Pastor, 2003: 273). Visto de otro modo, el coste público por sentencia en el año 2000 (suponiendo que la actividad que conduce a la sentencia, como producto final, representase la mitad del producto total de un órgano judicial - la otra parte serían autos finales y otros productos) se situaba entre 600 y 720 euros tratándose de órganos de primera instancia, y entre 900 y 1.080 en el caso de un órgano colegiado de apelación, mientras que el coste por sentencia del Tribunal Supremo era fácilmente más del doble. Incluso más que la cantidad en sí misma, resultaba sorprendente el aumento de los costes por sentencia, puesto que en tan sólo cinco años, entre el año 1995 y el 2000, se produjo un aumento de entre el 34 (en el caso de las sentencias con oposición) y el 62% (si se tenían en

⁹ Las cantidades económicas que aparecen en el artículo de Pastor Santos se encuentran todas ellas expresadas en pesetas, pero hemos considerado oportuno transformarlas en Euros para tener una imagen más precisa de su valor.

cuenta todas las sentencias). En el caso de las sentencias de las Audiencias Provinciales una estimación razonable situaba su coste en unos 2.400 euros, cantidad que se disparaba por encima de los 6.000 € en los casos de procedimientos juzgados mediante jurado¹⁰ (Santos Pastor, 2003: 276-277). Todo este tipo de costes ponen en evidencia la necesidad de organizar de la forma más eficaz posible los recursos destinados en materia de justicia¹¹.

En conclusión, el conjunto de la actividad judicial tiene unas importantes consecuencias económicas para cualquier país desarrollado, tanto porque un funcionamiento inadecuado puede suponer un lastre para la actividad económica, como por los costes públicos y privados que ésta conlleva.

1.1.5 - La repercusión mediática de la actividad judicial

A las características señaladas hasta el momento como definatorias del sistema judicial español cabría añadir el crecimiento de la repercusión mediática de la actividad judicial.

La influencia de los medios de comunicación sobre la actuación de los jueces es

¹⁰ No entraremos en detalle en los costes privados de los distintos tipos de actuaciones judiciales (que comprenden actuaciones tan dispares como un procedimiento de conciliación, a un caso de divorcio, una reclamación, un desahucio, una ejecución de sentencia o una apelación civil) puesto que entendemos que las variaciones en este ámbito han sido mucho mayores que en los costes públicos, como consecuencia, entre otras, de la reciente modificación en las tasas judiciales aplicadas por el actual gobierno. Modificación ante la que han mostrado su rechazo distintos operadores jurídicos, entre ellos los Colegios de Abogados. En la página web Colegio de Abogados de Madrid encontramos el Manifiesto de la Abogacía Española en contra de la mencionada modificación. (http://www.icam.es/web3/cache/noticia_portada_3.html)

¹¹ En otro interesante artículo sobre la eficiencia de la Justicia, Santos Pastor señala algunos de los problemas más relevantes que debe afrontar el sistema de justicia para conseguir una mayor eficacia. Contrariamente a lo que se suele pensar, no considera que el problema sea de falta de recursos económicos, sino más bien de organización (utilización de servicios comunes en los juzgados, una mayor especialización, etc), de gestión y del interés de otros agentes jurídicos. Recuerda que en España en 2005 había por cada 1.000 habitantes menos jueces que la media de otros países europeos, sin embargo, había 259 abogados por cada 100.000 habitantes, muchos más que en cualquier otro país de la Unión Europea. La estructura de los incentivos de los litigantes y sus asesores resulta para Santos Pastor otro de los motivos principales por los que con frecuencia no se recurre a otras formulas de acuerdo menos costosas que los procesos judiciales y mucho más comunes en otros países de nuestro entorno. (Santos Pastor, 2005)

calificada, con frecuencia, de forma muy negativa¹². Pueden ser muchos los factores que expliquen este fenómeno del crecimiento del interés mediático, pero señalaremos únicamente dos de ellos. Por un lado, consideramos que la propia estructura del sistema judicial ha impulsado que determinados asuntos tengan una mayor atención por parte de los medios de comunicación. Nos referimos a lo que ocurre con los casos tratados en la Audiencia Nacional, en la que sólo se juzgan determinado tipo de asuntos¹³. Viendo la repercusión mediática que tienen muchos de los casos derivados a la Audiencia Nacional cabe pensar que en cierto modo la actividad de este tribunal magnifica los conflictos, los sitúa en el centro de mira de la realidad mediática, da un protagonismo excesivo a los jueces convirtiéndolos en los ya mencionados jueces estrella y el papel del sistema judicial de una forma más evidente que si fueran tratados en otro tipo de tribunales como en el caso de otros países.

Actualmente, resulta bastante frecuente encontrar en televisión o en prensa ejemplos en los que no se hace referencia únicamente a la situación de un caso en concreto, sino que es la figura del propio juez la que resulta objeto de interés. El pasado 3 de marzo de 2013 el periódico *El País* publicaba un extenso reportaje titulado “*El precio de hacer justicia*” en el que se detallaba el trabajo actual realizado por cinco

¹² “Cuando los medios intervienen se distorsiona gravemente el funcionamiento de la Administración de Justicia. Donde llegan los medios los jueces se comportan de manera distinta, y una noticia en televisión puede crear un problema donde no lo hay. Lo que ahora interesa es la influencia que ejercen los *media* sobre los jueces, que no puede perderse de vista puesto que es más amplia, y a veces más intensa, que la política. Entre una y otra, en efecto, la vara de la Justicia se dobla como un junco” (Nieto, 2010: 136).

¹³ La Audiencia Nacional fue creada en virtud del Real Decreto Ley 1/1977 y se ocupa de los delitos de mayor gravedad y relevancia social como son, entre otros, los de terrorismo, crimen organizado, narcotráfico, delitos contra la Corona o los delitos económicos que causen grave perjuicio a la economía nacional. En materia contencioso-administrativa, la Audiencia Nacional fiscaliza las resoluciones de la Administración del Estado. En la jurisdicción social se encarga, fundamentalmente, de las impugnaciones de convenios colectivos de ámbito territorial superior a una comunidad autónoma o que vayan a surtir efecto en el ámbito territorial superior al de una Comunidad.

jueces en distintos puntos del España¹⁴. Había un doble hilo conductor que permitía establecer similitudes en la situación de todos ellos, por un lado, que los casos en los que trabajaban estaban relacionados con la corrupción política, y por otro lado, que todos habían tenido que realizar un gran esfuerzo para poder perseguir con su trabajo y no ceder a presiones o amenazas (en algunas ocasiones acarreado incluso graves problemas familiares y de salud). A nuestro parecer, en su conjunto, el artículo es un claro ejemplo en el que se potencia la figura del juez como único valedor de la justicia ante la corrupción y las injerencias del poder político.

Por otro lado, consideramos que la crisis económica actual es el otro factor que explica el creciente señalado interés mediático por la actividad judicial. En cierto modo, la situación económica de la mayoría de los ciudadanos, a los que se les ha exigido que realicen esfuerzos económicos considerables y se les ha tratado de convencer de que muchos de los problemas actuales encuentran su origen en el hecho de haber vivido por encima de sus posibilidades, ha provocado que se genere una mayor sensibilidad por los casos relacionados con la corrupción, la malversación de fondos públicos y la apropiación indebida. El pasado 5 de marzo, nuevamente el periódico *El País* publicaba los resultados de una encuesta realizada por Metroscopia en la que se preguntaba a los entrevistados su opinión respecto a las investigaciones del “caso Gürtel” y el “caso Urdangarín”, respecto a lo ocurrido con el juez Garzón, y sobre la lentitud de la Justicia en la investigación y el enjuiciamiento de casos de corrupción. Casi el 80% de los entrevistados consideraba que las investigaciones del “caso Gürtel” y el “caso Urdangarín” no terminarían en un plazo razonable de tiempo y que finalmente no se

¹⁴ Concretamente, el artículo recogía las experiencias de la juez Pilar de Lara (responsable de los casos Carioca, Pokémon y Manga, en Galicia), el juez Josep Maria Pijuan (responsable del caso Palau, en Barcelona), el juez Jacobo Pin (responsable del caso Fabra, en Castellón), el juez José Castro (responsable del caso Nòos, en Palma) y la juez Mercedes de Alaya (responsable del caso de los ERE, en Andalucía). El artículo completo puede encontrarse en: http://politica.elpais.com/politica/2013/03/01/actualidad/1362168012_862477.html

procesaría y condenaría a todas las personas implicadas. El 62% consideraba que la condena al juez Baltasar Garzón fue injusta y el 77% que se debió a razones de tipo político. El 84% de las personas entrevistadas afirmaba que la lentitud en la justicia a la hora de investigar y enjuiciar los casos de corrupción se debía a las presiones de los partidos y de los grupos de interés afectados por el caso que está siendo investigado¹⁵. Esta mayor sensibilidad social hacia los casos de corrupción ha sido captada también por la televisión, en donde llegamos a encontrar programas completos dedicados a analizar el trabajo de los jueces, inimaginables tan sólo cinco años atrás. Un claro ejemplo de este hecho lo encontramos en el programa *Salvados* emitido por el canal La Sexta, los domingos por la noche, en horario de máxima audiencia y que ha dedicado varios de sus programas a asuntos relacionados con la justicia. En enero de 2012 se emitía un programa cuyo título preguntaba “¿La justicia es igual para todos?”¹⁶. En él se mostraban una serie de casos, nuevamente, todos ellos relacionados con la corrupción¹⁷, en los que todo apunta a que los implicados habían obtenido un trato más favorable, por su estatus político y económico, que si el mismo delito lo hubiese cometido un ciudadano de a pie. Se ponía en entredicho, por tanto, la supuesta igualdad ante la ley de todos los ciudadanos. En diciembre de 2012 uno de sus programas se dedicaba a entrevistar precisamente al juez Garzón, y llevaba por título: “*El juez juzgado*”¹⁸. El programa se dedicaba a analizar las razones por las que el juez terminó siendo condenado y apartado de la carrera judicial en España, lo cual dio la posibilidad de

¹⁵ Los resultados completos publicados pueden encontrarse en: <http://blogs.elpais.com/metroscopia/2013/03/justicia-corrupcion-y-garzon-al-fondo.html>

¹⁶ El programa completo puede verse en la siguiente dirección: <http://www.lasexta.com/videos/salvados/2012-febrero-27-2012022700079.html>

¹⁷ Entre los casos destacados se encontraban los ya mencionados caso Palau y Fabra, el caso del ex-presidente valenciano Francisco Camps, el indulto del banquero Alfredo Sáenz, la puesta en libertad de Luis Prenafeta (caso Pretoria) y el caso de Julián Muñoz, entre otros.

¹⁸ El programa completo puede verse en la siguiente dirección: <http://www.lasexta.com/videos/salvados/2012-diciembre-16-2012121600002.html>

tratar otros temas como la corrupción y la crisis económica: “corrupción y crisis económica van de la mano” afirmaba el juez durante la entrevista. Por último, el pasado mes de mayo también se dedicó un programa completo a realizar una entrevista al juez de la Audiencia Nacional, Javier Gómez Bermúdez¹⁹, que llevaba siendo protagonista en los medios de comunicación durante varias semanas con motivo del enfrentamiento mantenido con su compañero, el juez Pablo Ruz²⁰. En dicha entrevista, Gómez Bermúdez realizaba críticas muy duras a las intromisiones por parte del poder político en el poder judicial (especialmente, mediante el recurso a la figura del indulto), así como a las presiones recibidas durante la realización de su trabajo. “Contra el poder, al ciudadano sólo le queda el juez” afirmaba Gómez Bermúdez, obviando que el de los jueces también es un poder y sin especificar contra qué poder se enfrenta el ciudadano. En su conjunto, el programa volvía a transmitir la imagen del “juez estrella” capaz de lucha contra todas las adversidades para hacer prevalecer el Derecho y la justicia.

Teniendo en cuenta las cuestiones señaladas hasta el momento, que conforman lo que podría entenderse como un nuevo paradigma de la justicia en las sociedades occidentales, no cabe duda de la capacidad de los tribunales para influir en la sociedad y convertirse en garantes de los derechos de la ciudadanía. Este potencial resulta realmente importante en tiempos de crisis como los actuales ya que la independencia de los jueces respecto al poder económico puede convertirlos en mejores garantes de los derechos de los ciudadanos en comparación con el poder político, que tan claramente se

¹⁹ El programa completo puede verse en la siguiente dirección: <http://www.lasexta.com/videos/salvados/2013-mayo-24-2013052400033.html>

²⁰ El enfrentamiento entre ambos jueces tuvo lugar a raíz de la disputa por asumir la instrucción del caso conocido como “los papeles de Bárcenas” (sin duda, el caso de mayor importancia mediática y política de la actual historia judicial española). Ruz, quien finalmente ganó en la disputa, quería asumir el mencionado caso por entenderlo parte de la trama Gürtel, mientras que Bermúdez consideraba que se trataba de asuntos independientes, en el que Gürtel era únicamente un pagador más. Finalmente, Bermúdez no tuvo otro remedio que acatar la decisión del Tribunal Superior y dejar en manos de Ruz la responsabilidad del caso.

encuentra sometido a los imperativos económicos del mercado capitalista²¹. Se pone así de manifiesto la importancia de lo que reivindicaba la que se conoce como corriente de pensamiento del realismo jurídico. Este movimiento enfatizaba que lo verdaderamente importante desde un punto de vista jurídico son las decisiones judiciales en sí mismas, por encima de lo que dictamina la norma. Aquello que existe es aquello que dispone un juez o un tribunal, y siempre existe un margen de interpretación de la norma que puede permitir ser más garantista en el respeto de los derechos de los ciudadanos. Manteniendo el punto de mira en la potencialidad de la capacidad de transformación de la sociedad que tienen los tribunales resulta interesante, salvando las distancias ²², la propuesta de medición de esa capacidad de transformación que realiza S. Gloppen. Concretamente, éste propone un marco analítico que permite medir el mencionado potencial de los tribunales para transformar la sociedad en la que se desarrollan su actividad, en otras palabras, se propone analizar hasta qué punto los jueces utilizan las herramientas que tienen a su alcance para realizar cambios en la sociedad o si, contrariamente, su actividad no provoca alteraciones en la sociedad (Gloppen, 2006). Por ello, consideramos que resultaría un interesante objeto de investigación intentar adaptar el marco analítico desarrollado por Gloppen con la finalidad de poder usarlo en las sociedades occidentales que ya disponen de un sistema democrático y un Estado de derecho consolidado.

²¹ Consideramos que una simple observación de la realidad política española actual muestra claramente esta afirmación, puesto que son constantes las presiones de organismos económicos (FMI, Banco Mundial, Troika) hacia el gobierno y las instituciones políticas del país para que tomen medidas según sus indicaciones. Medidas que constantemente implican la reducción o eliminación de ciertos derechos adquiridos durante décadas gracias a la lucha y las reivindicaciones de los ciudadanos.

²² En su artículo, Gloppen establece un marco analítico aplicable únicamente en contextos de post-conflicto y nuevas democracias. En otras palabras, cabe admitir que su propuesta no podría ser aplicada directamente en un contexto como el español o el de cualquier otro país europeo.

1.2 - Problemas en las instituciones judiciales

Resulta complicado resumir de forma concisa cuáles son los principales problemas que afectan a las instituciones judiciales españolas en la actualidad puesto que los elementos a considerar son, sin lugar a duda, muchos y dependen en gran medida de la perspectiva que se adopta. No obstante, a continuación realizaremos una breve descripción de algunos de los elementos que pueden ser considerados como problemas, no sólo desde el punto de vista del funcionamiento de las instituciones, sino también a la hora de ser percibidos por parte de la ciudadanía como el origen de una falta de legitimidad de la justicia.

1.2.1 - Problemas en la composición de ciertos organismos judiciales

El acceso a la carrera judicial en España está regulado por los artículos 301 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial²³. De la misma forma que para otras funciones públicas, y teniendo en cuenta las peculiaridades de la función judicial, el sistema general de acceso a la carrera es mediante oposición, y se puede acceder a cualquiera de las tres categorías que integran la carrera judicial, a saber, magistrado del Tribunal Supremo, magistrado o juez. No es aquí donde surgen los problemas de composición de los organismos judiciales, sino en aquellos cuya designación de los miembros no se fundamenta en un proceso de selección de libre acceso. Nos referimos concretamente a dos organismos (el Consejo General del Poder

²³ El acceso a la carrera judicial se basa en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional. El proceso de selección garantiza, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a todos los ciudadanos y ciudadanas que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional para el ejercicio de la función jurisdiccional. Cuantitativamente, la categoría de ingreso más relevante es la de juez, que se producirá mediante la superación de una oposición libre y de un curso teórico y práctica de selección en la Escuela Judicial. La convocatoria de la oposición, que debe tener lugar al menos cada dos años, viene en la práctica realizándose de forma anual desde el año 2001, se realiza conjuntamente con la de ingreso en la carrera fiscal, de modo que las personas aprobadas optan, según la puntuación obtenida y las plazas convocadas, por el ingreso en la Escuela Judicial o en el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia.

Judicial y el Tribunal Constitucional) cuya selección de miembros se encuentra constantemente en entredicho y es objeto de un gran interés mediático. El Consejo General del Poder Judicial es, según el art. 122 de la Constitución española de 1978, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial en España y su finalidad es la de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos. Se trata, por tanto, de la institución de mayor importancia a la hora de establecer el funcionamiento del conjunto del entramado del sistema judicial español. Su forma de composición²⁴, que precisamente ha sido reformada el pasado 27 de junio de 2013 con el único apoyo del Partido Popular²⁵, ha sido con frecuencia criticada por ser precisamente la causa de su falta de independencia. Con motivo del 25 aniversario de la administración de justicia y la Constitución, el magistrado del Tribunal Supremo, Perfecto Andrés Ibáñez consideraba: “Porque el Consejo, de forma invariable, en los cuatro mandatos registrados a partir de 1985, apenas ha sido otra cosa que una mera escenificación de la política general en sede *judicial*. Un órgano carente de autonomía, permanentemente abierto a la escisión por la *línea de partido* cualquiera que fuese el tema sometido a su consideración, opaco y gris para la opinión y profundamente

²⁴ El CGPJ es un órgano colegiado compuesto por veinte miembros, llamados vocales, nombrados por el rey, elegidos por las Cortes Generales (Congreso y Senado) entre jueces y juristas de reconocida competencia, y por un presidente, designado por el Pleno del Consejo en su sesión constitutiva. El presidente es elegido entre miembros de la Carrera Judicial o juristas de reconocida competencia. Los vocales son nombrados por un período de mandato de cinco años, a partir de la fecha de la sesión constitutiva. El CGPJ se renueva una vez transcurridos los cinco años de mandato, aunque el Consejo saliente continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo. Los vocales no pueden ser reelegidos en el Consejo siguiente. Los miembros del Consejo son elegidos por una mayoría cualificada de tres quintos de las Cámaras. De los 20 vocales 10 son elegidos por el Congreso de los Diputados (teniendo que ser 6 de ellos jueces y magistrados, y 4 juristas de reconocida competencia) y los otros 10 por el senado (con la misma distribución anterior).

²⁵ Con la nueva reforma recientemente establecida cada cámara puede renovar a 10 de los 20 vocales de forma independiente, no siendo necesaria la renovación completa del Consejo como lo era hasta ahora. Este cambio resulta favorable al Partido Popular en estos momentos puesto que cuenta con una mayoría superior a los tres quintos en el Senado, lo cual le permite renovar a los mencionados 10 miembros sin tener que realizar ningún tipo de negociación con otros partidos. También se han realizado cambios en el número de candidatos que pueden presentarse como vocales así como en el número de avales necesarios para presentar la candidatura.

deslegitimado ante los miembros de la magistratura” (Andrés Ibáñez, 2003: 159). Esta influencia del poder político sobre el judicial llega incluso a ser considerada como “la absorción de la Justicia por la Política”, marcada por la “sumisión de algunos jueces a la Política” y que provoca que “en España hay Administración de Justicia, mejor o peor, pero no hay Poder Judicial ni Justicia” (Nieto, 2010: 143). Un ejemplo más de dicha politización es el que recoge Nieto en referencia a lo afirmado por Gimeno Jubero (de la asociación Jueces para la Democracia) en la sesión de la Comisión de Justicia de 23 de febrero de 2009: “Está claro que el CGJP es un órgano político y que debe hacer política, política judicial. Lo que he criticado es que en algún momento determinado alguno de sus miembros hiciera no política judicial sino política en el sentido noble, pero que no le corresponde a él sino a los partidos políticos. Eso sí lo criticamos”. (Nieto, 2010: 144). No obstante, también hay voces contrarias a este planteamiento, que consideran positiva la influencia del poder político en el gobierno del poder judicial puesto que, en su opinión, en caso contrario se perdería el origen y la legitimidad parlamentaria de este último, perdiendo un contrapeso esencial y abriendo las puertas para la conquista por los jueces de una parcela del poder del Estado, que se privatizaría y se gremializaría²⁶. Fuera de la discusión, lo que resulta obvio es que se trata de una cuestión polémica, que atrae la atención de los medios, como muy recientemente hemos podido comprobar con la mencionada reforma del Consejo. Además, recientemente dicha institución también vio erosionada su imagen pública a raíz de un escándalo relativo al uso indebido de recursos económicos, que involucró al máximo representante

²⁶ Así se expresaba el Prof. Gregorio Peces Barba en un artículo titulado “*Poder de los jueces y gobierno de los jueces*”, publicado en *El País* el 1 de mayo de 2000. Disponible en: http://elpais.com/diario/2000/05/01/opinion/957132006_850215.html

de la misma, es decir, a su presidente, en ese momento Carlos Dívar y que se saldó con la dimisión del mismo el pasado 21 de junio 2012²⁷.

La otra institución cuya composición ha sido objeto de polémica en reiteradas ocasiones es el Tribunal Constitucional. Como es sabido, a pesar de no encontrarse bajo el gobierno del CGPJ y no formar parte directa del poder judicial, sí que es parte de las instituciones del Estado que se encargan de hacer justicia y es percibido como tal por parte de los ciudadanos. El Tribunal Constitucional está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Su función básica es la de ejercer de intérprete supremo de la Constitución.²⁸ Dicho organismo también ha sido protagonista de actualidad debido a los problemas políticos que se ocasionan a la hora de formar su composición. Para ilustrar el grado de importancia que llegan a alcanzar los mencionados conflictos nada mejor que hacer referencia al discurso de despedida de la anterior presidenta del Tribunal, D^a María Emilia Casas Baamonde que pronunció el 12 de enero de 2011. En dicho discurso Casas Baamonde destacaba el hecho que la renovación del Tribunal realizada ese día no se había producido dentro de los plazos que marca la Constitución, sino con un retraso de más de tres años (el mayor de la historia del Tribunal) lo cual implicaba que la siguiente renovación ya debía de haberse producido unos meses antes. Además, por primera vez en su historia, el Tribunal quedaba constituido por once magistrados, a pesar de que la Constitución dispone que sean doce los que deben

²⁷ Concretamente, Carlos Dívar tuvo que aceptar haber usado fondos propios del Consejo para realizar un total de hasta 32 viajes privados de fin de semana a Málaga.

²⁸ Una enumeración más detallada de las competencias del Tribunal Constitucional se encuentra en el art. 161 de la CE.

conformarlo.²⁹ Por si no fuera suficientemente grave esta situación, tres de los once magistrados permanecían en sus puestos con su mandato extinguido, lo cual les dejaba en una situación provisional de prórroga. No resulta por tanto difícil de entender el desprestigio frente a la opinión pública de un organismo con tan distinguido objetivo, cuya presidenta hace unas observaciones tan demoledoras sobre el mismo.³⁰ La pugna política a la hora de renovar los cargos que conforman el Tribunal es difundida con frecuencia por los medios de comunicación, y termina aceptándose que sus miembros se escojan dependiendo de la correlación de fuerzas políticas y configurando mayorías ideológicas afines al partido en el poder en cada momento. De forma similar a lo ocurrido el año pasado en el CGPJ, muy recientemente el presidente del Tribunal Constitucional se ha visto implicado en un escándalo mediático, en esta ocasión no relacionado con cuestiones de malversación económica, sino con un asunto que afecta a la supuesta independencia que debe tener todo juez. Concretamente, se ha descubierto que Francisco Pérez de los Cobos es un miembro afiliado al Partido Popular y que incluso ha llegado a asesorar a este partido en diversas ocasiones. Aunque por el momento no se ha producido ninguna dimisión, sino todo lo contrario, puesto que el implicado ha defendido su militancia en los medios de comunicación, este hecho sí que ha provocado que se produzcan una serie de recusaciones de varias decisiones tomadas

²⁹ Es en los artículos 159 y 160 de la CE en los que se regula la composición y las características del mandato de los miembros del Tribunal Constitucional. Concretamente, el art. 159.1 CE dispone que: “El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial”.

³⁰ El discurso íntegro pronunciado por D^a María Emilia Casas Bahamonde se encuentra disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/Documents/Discurso%20de%20despedida%20de%20la%20Presidenta.pdf> (3 de septiembre, 2012)

por el Tribunal, puesto que las partes afectadas entienden que la militancia política de Pérez de los Cobos pudo ser una causa de pérdida de imparcialidad³¹.

1.2.2 - La falta de responsabilidad de los jueces

Alejandro Nieto realiza en dos de sus obras³² una valoración muy exhaustiva de los que a su parecer son los problemas más importantes que tiene la Administración de Justicia actual a la que califica de tardía, atascada, cara, desigual, imprevisible, mal trabada, desgarrada e ineficaz, entre otros³³. No obstante, aquello que queremos destacar por su importancia frente al ciudadano, no es ninguno de los problemas concretos mencionados, sino lo que puede entenderse como una falta de responsabilidad disciplinaria por parte de los jueces, puesto que está relacionada con todos ellos y supone un motivo claro de deslegitimación de los mismos. Consideramos que, para el ciudadano, la existencia de problemas de funcionamiento en el sistema judicial es, sin duda, algo negativo, pero resulta todavía más incomprensible que no se encuentren los responsables de dichos problemas y se depuren las responsabilidades. Nieto deja constancia de dicha falta de responsabilidad judicial a partir de las cifras proporcionadas por las estadísticas disponibles. Señala las dificultades para conocer las cifras que afectan a los expedientes disciplinarios puesto que “con anterioridad a la ley de 1994 no se podían elaborar estadísticas disciplinarias globales, habida cuenta de que las sanciones de este tipo se imponían acumuladamente en las vías judiciales y administrativa”, actividad que a partir de esa fecha recae en el CGPJ pero que realiza

³¹ Solo la Generalitat de Cataluña, sobre cuya actividad política el Tribunal Constitucional ha tomado muchas decisiones recientemente, ha anunciado que recusará hasta 24 litigios resueltos por el Tribunal.

³² Concretamente nos referimos a “*El desgobierno judicial*” (2004) y “*El malestar de los jueces y el modelo judicial*” (2010).

³³ Los mencionados son sólo algunos de los problemas que identifica, entre los que también se encuentran la patrimonialización del poder judicial, la masificación del servicio público, la estamentalización funcional, la contaminación política o el confuso modelo de la Administración de Justicia.

“silenciando elementos muy significativos”. Concretamente, se refiere al hecho de que en la memoria anual que realiza el CGPJ no constan datos referentes al archivo de denuncias y ni siquiera de denuncias presentadas, carencia que impide establecer una relación entre las infracciones que los afectados consideran intolerables (las denunciadas), las que los órganos competentes tienen en principio por tales (las tramitadas) y las que son constatadas y declaradas (las sancionadas) (Nieto, 2003: 217). Esta carencia a la que se refiere Nieto en la memoria del año 2003 sigue presente en la actualidad, puesto que en la memoria del año 2012 continua sin ofrecerse el número de denuncias presentadas. En el año 2002 la Comisión Disciplinaria impuso únicamente 19 sanciones (graves y leves) y resolvió 15 expedientes sin sanción. El Pleno del CGPJ sancionó 11 expedientes, todos ellos como muy graves; mientras que otros órganos establecieron 7 sanciones graves y resolvieron 4 expedientes sin sanción. Aunque los expedientes sancionadores han aumentado, los datos siguen siendo relativamente bajos. Tal como se recoge en la Memoria Anual del Año 2012, en el año 2011 se incoaron por parte de la Comisión Disciplinaria 57 expedientes, y se resolvieron 47. De estos últimos, 33 fueron finalmente sancionados y 14 resultaron sin sanción (CGPJ, Memoria Anual 2012: 53).

1.2.3 - La pervivencia de estereotipos relacionados con el talante conservador de los jueces

El carácter conservador de los jueces, incluso la pervivencia de ciertos estereotipos relacionados con la dictadura franquista, puede constituir otro de los elementos deslegitimadores del poder judicial para cierto sector de la población. Precisamente en los resultados del Noveno Barómetro del CGPJ, realizado en el año 2005, se puede observar que el 66% de los entrevistados consideraba que *“en conjunto, los jueces son*

más de derechas que la sociedad”, frente al 12% que consideraba que eran más de izquierdas. (Pregunta 27, Noveno Barómetro, CGPJ, 2005). También en esta línea se expresa Andrés Ibáñez y asegura que “hay buenas razones para afirmar que el juez medio es de talante conservador atendiendo a la integración del espectro asociativo de los jueces³⁴”, no obstante, reconoce que se ha producido “un importante cambio generacional” (Andrés Ibáñez 2003: 163-164). Dicho cambio generacional también es avalado por las cifras aportadas por Toharia, quien confirma el progresivo rejuvenecimiento de la judicatura (en 2003 sólo el 46% de los jueces tenía más de 40 años, mientras que en 1984 esta proporción era del 57% y en 1972 del 86%), así como la feminización de la misma (en 1984 solo el 11% de los jueces españoles eran mujeres, mientras que en 2003 la cifra ascendía al 44%) (Toharia, 2005: 5). También constata ciertos cambios en el origen social de jueces y magistrados. Concretamente, se produce una disminución de la proporción de jueces cuyos padres eran asimismo jueces, o personal judicial (en el año 1972 eran el 11% de los jueces mientras que en el año 2003 la cifra se reducía al 7%), o profesionales jurídicos³⁵ (pasando del 15% en el año 1972 al 11% en 2003). El descenso de estas proporciones coincide con el aumento de la de los hijos de funcionarios del estado (que en 1972 era del 9% mientras que en 2003 se había convertido justo en el doble, el 18%) y sobre todo, de la de los hijos de obreros industriales o de los servicios - cuyo porcentaje no era apreciable en 1972 y en cambio en 2003 constituían el 11% de los jueces (Toharia, 2005: 9-10). Ahora bien, estos cambios en la composición de la judicatura puede que no sean percibidos completamente por la ciudadanía, y que persistan estereotipos como el que reconocía Cámara Villar que se forjó a comienzos de la etapa constitucional, e incluso hasta

³⁴ En el momento en que se escribió el artículo, en el año 2003 de un total de alrededor de 3.700 jueces, la Asociación Profesional de la Magistratura contaba con, aproximadamente, 1.000 inscritos; Jueces para la Democracia con unos 450, y Francisco de Vitoria con algo más de 400. El resto no estaban asociados.

³⁵ Entiéndase por profesionales jurídicos: abogados, notarios, registradores u otras profesiones jurídicas.

mitades de los años 80, en los que prevaleció *“una imagen social de fondo de una magistratura mayoritariamente antidemocrática, proclive a la inobservancia de la Constitución, incluso deliberadamente resistente al cambio político”*. De este modo, se conformó un estereotipo de los jueces españoles, *“en buena parte alimentado por los medios de comunicación, que llegó a alcanzar su más extrema y difusa versión entre los componentes de la propia élite jurídica, incluidos los propios jueces, que se concibieron a sí mismos como miembros de un colectivo profundamente conservador”* (Cámara Villar, 2000: 35). Por su parte, muy recientemente, Jiménez Villarejo apunta no sólo a una cuestión de creación de estereotipos, sino que considera que hay toda una serie de razones de hecho que prueban que la magistratura aún no está del todo *“recobrada de los ingentes quebrantos”* del franquismo, cuya presencia es *“consecuencia directa de una transición de la dictadura a la democracia que le afectó escasamente, por lo que solo lentamente asumió los valores democráticos”* (Jiménez Villarejo, 2012: 17). Entre esas razones, una de las más recientes es el *“rechazo mayoritario de los jueces de instrucción de España a las denuncias de los familiares de desaparecidos para proceder a la apertura de las fosas comunes”* a pesar de la obligación que establecía el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante presuntas muertes *“violentas o sospechosas de criminalidad”* (Jiménez Villarejo, 2012: 19)³⁶. Parece, por tanto, razonable que exista cierto sector de la población que no conceda cierta legitimidad al poder judicial a causa de sus actuaciones pasadas y por sus reticencias a permitir conocer e investigar lo ocurrido durante la dictadura franquista.

³⁶ La obra de Jiménez Villarejo resulta muy interesante por la precisión de los razones que esgrime para afirmar que existe la mencionada presencia franquista en la magistratura. Además de los casos judiciales concretos a los que se elude a lo largo del libro, se señalan otras acciones como: la transición dirigida por franquista, que se opuso a cualquier forma de depuración de la policía política del franquismo, la Ley 14/84, el comunicado de Presidencia del Gobierno de 1986, y más recientemente, cierta actividad parlamentaria así como el proceso al juez Garzón (Jiménez Villarejo, 2012: 19-24).

1.2.4 - Decisiones controvertidas y disputas de competencias

El último elemento que queremos señalar como problemático a la hora de caracterizar la actividad actual de los jueces es precisamente la toma de decisiones que han provocado un rechazo mayoritario en la ciudadanía. Este tipo de problemática se observa de forma relevante en las decisiones del Tribunal Supremo, otro de los organismos más representativos de las instancias judiciales de nuestro país. También esta institución ha visto dañada su imagen pública en los últimos meses a causa de lo sucedido con el juez Baltasar Garzón. Sin entrar en detalles sobre lo acaecido en el caso, simplemente recordaremos que el conflicto terminó el 10 de febrero de 2012 con la inhabilitación por un período de 11 años³⁷ y la expulsión de la carrera judicial del que fuera desde el año 1988 titular del Juzgado de Instrucción Central número 5 de la Audiencia Nacional acusado de ordenar grabaciones ilegales en el conocido como “caso Gürtel”. Más allá de las razones dadas por unos y por otros, lo que parece innegable es que para la gran mayoría de la ciudadanía se percibió que había un trasfondo político en el caso (relacionado, por tanto, con la independencia judicial)³⁸. A consecuencia de ello, se realizó una gran cantidad de actos de protesta, entre ellos manifestaciones multitudinarias para mostrar el rechazo ciudadano a la decisión del Tribunal Supremo. De hecho, algo bastante llamativo ocurrido a raíz del caso es que la propia portavoz del Consejo General del Poder Judicial, Gabriela Bravo, tuvo que salir en defensa de la sentencia dictada contra el juez a través de un comunicado para asegurar que todo el proceso se había llevado a término asegurando su transparencia y sus garantías. En dicha acción, la misma portavoz reconocía su preocupación por la trascendencia

³⁷ Resulta importante dejar constancia que dicho período de tiempo equivale, dada la edad actual del juez, al fin de su carrera judicial.

³⁸ Así lo corroboran los datos de la encuesta ya destacada en el apartado 2.1.5 de este mismo capítulo.

mediática de la sentencia, tras la cual admitía que se había puesto al Tribunal Supremo en una situación “crítica”.³⁹

Junto a este último hecho cabe señalar un último elemento que puede afectar al funcionamiento de la justicia, y la opinión que de ella tienen los ciudadanos, como son las desavenencias entre los propios organismos judiciales. Por citar un ejemplo, la condena impuesta a once magistrados del Tribunal Constitucional por la sentencia del Tribunal Supremo (STS 51/2004, de 23 de enero, Sala Primera) fue considerada el punto álgido en la cadena de desencuentros que se venía produciendo desde hacía años entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional (Serra Cristóbal, 2003: 261).

En definitiva, todos los problemas señalados, pueden convertirse, de un modo u otro, en fuentes de deslegitimación del poder judicial y del papel de juez en la sociedad desde la perspectiva ciudadana. El discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en el acto de apertura del año judicial el 21 de septiembre de 2010 titulado “*El Juez en la Sociedad*”⁴⁰ es un claro ejemplo de la importancia de esta cuestión, puesto que se centra precisamente en poner de relieve la necesidad de mantener la legitimidad ciudadana. En el próximo capítulo de este trabajo se analizará con detalle el concepto de legitimidad y su relación con el poder judicial; no obstante, conviene destacar algunas de las ideas planteadas en el mencionado discurso a modo de introducción y para ayudarnos a conocer qué se entiende a este respecto por parte de la institución responsable del funcionamiento del poder judicial. La legitimidad es definida como aquello “que permite que las decisiones de los jueces

³⁹ No hemos podido encontrar el comunicado en cuestión, por ello hemos utilizado una noticia que hace referencia al respecto y que se puede consultar en: http://politica.elpais.com/politica/2012/02/10/actualidad/1328863225_159477.html

⁴⁰ El discurso íntegro se encuentra disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Discursos_del_Presidente/El_juez_en_la_sociedad__discurso_leido_por_el_Presidente_del_Tribunal_Supremo_y_Presidente_del_Consejo_General_del_Poder_Judicial__en_el_solemne_acto_de_apertura_del_Ano_Judicial_y_de_Presentacion_de_la_Memoria_del_Tribunal_Supremo_que_bajo_la_presidencia_de_Su_Majestad_el_Rey

sean aceptadas por la sociedad en su conjunto, sin necesidad de acudir a la coacción ni a la violencia, pues es la legitimidad lo que hace que la sociedad reconozca las decisiones judiciales como válidas y justas” (Dívar Blanco, 2010: 10). Se reconoce la necesidad de “gozar del respaldo ciudadano, de la consideración social, para que su función sea respetada, desde el saber, y sentida como propia por todos” (Dívar Blanco, 2010: 14). No obstante, en el discurso también se advierte que la legitimidad no puede fundarse basándose únicamente en criterios de popularidad social, puesto que esto podría perturbar la misión constitucional del poder judicial, el respeto a las leyes es el lugar donde se debe encontrar la consideración social y la adhesión de los ciudadanos. Es el respeto a las leyes la fuente de legitimidad del juez frente a la sociedad y frente al resto de poderes públicos. (Dívar Blanco, 2010: 26-27). Aunque el mencionado discurso defiende la importancia de mantener la legitimidad del poder judicial, en su conjunto resulta un discurso retórico, una especie de brindis al sol, en el que se advierten los errores que los ciudadanos y los medios de comunicación realizan a la hora de juzgar la actividad ciudadana pero no se materializa ninguna propuesta contundente de aproximación de la actividad de los jueces a la ciudadanía. La única obligación que se menciona, como una parte de un catálogo de buenas prácticas que ayude a evitar las percepciones distorsionadas de la justicia, consiste en ofrecer de la forma más transparente y clara posible el fruto del trabajo intelectual del juez. Para ello se recomienda la corrección en el uso del lenguaje, la marginación de los términos y expresiones crípticos, el orden y la división en la exposición de los argumentos, y “desde un punto de vista sintáctico”, en la ubicación de los elementos compositivos de

la frase, la evitación de los *obiter dicta*⁴¹ y de los doctrinarismos, o la reducción del tamaño de las sentencias (Dívar Blanco, 2010: 30).

En vista de esto nos preguntamos: ¿Son esos todos los esfuerzos que debemos esperar por parte del poder judicial para impulsar su legitimidad? ¿Debemos conformarnos con cambios “desde el punto de vista sintácticos”? ¿Se trata únicamente de una cuestión de falta de entendimiento por parte de los ciudadanos? ¿Si se reconoce que la legitimidad constituye un elemento tan esencial del poder, no debería ser posible implementar estrategias que la promuevan? ¿No deber resultar posible medir la legitimidad de una institución?

A modo de resumen, conviene recordar las principales ideas trazadas en el presente capítulo. Por un lado, el aumento de la actividad judicial, los cambios en las expectativas de los ciudadanos, la judicialización de la vida pública, la relación entre la actividad judicial y la economía, y la repercusión mediática del trabajo de jueces y magistrados certifican la existencia de un proceso de expansión e importancia creciente, que ha situado al Poder Judicial en el centro de nuestra sociedad, convirtiéndolo en una pieza fundamental de la misma. Por otro lado, se puede constatar que dicho proceso ha ido acompañado de una serie de problemas, advertidos desde distintos ámbitos, relacionados principalmente con la composición de ciertos organismos judiciales, la falta de responsabilidad de los jueces, la pervivencia de estereotipos relacionados con el talante conservador de los jueces, la toma de decisiones controvertidas y las disputas entre distintos organismos judiciales. Finalmente, el reconocimiento de que dichos problemas tienen unas consecuencias negativas en la confianza y la legitimidad que

⁴¹ Se trata de una expresión latina cuyo significado literal en español es “*dicho de paso*”. Hace referencia a aquellos argumentos expuestos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que corroboran la decisión principal, pero carecen de poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria. Es el propio juez el que opina acerca de un tema en concreto, y es esta opinión la que más tarde se puede tomar como válida para el uso en un juicio, pero nunca tendrá valor de ley.

otorgan los ciudadanos a las instituciones que se encargan del ejercicio del poder judicial. Es por ello que el siguiente capítulo de nuestro trabajo se centra precisamente en profundizar sobre qué significa y qué elementos hay que tener en cuenta a la hora de analizar la legitimidad de un poder.

Capítulo 2. Una concepción dinámica de la legitimidad del Poder Judicial

Cuando se pretenden analizar las razones por las que las personas deben obedecer a las instituciones (por ejemplo, a aquellas instituciones que imparten justicia, como uno de los poderes del Estado) estamos haciendo referencia al concepto de legitimidad. La legitimidad está relacionada con la aceptación de las decisiones que toman las personas que ejercen el poder por parte de aquellas que deben obedecerlas. En este sentido, la aceptación y la legitimidad se vinculan con la confianza que sentimos hacia dichas personas e instituciones. ¿Cuáles son los elementos que pueden determinar que se genere o se pierda la confianza hacia un poder? ¿Cómo puede evaluarse la legitimidad de un poder, concretamente del Poder Judicial? Estas son algunas de las cuestiones que tratarán de establecerse en este capítulo.

La legitimidad del poder es un concepto complejo, con múltiples dimensiones, analizado desde distintas disciplinas (el derecho, la sociología, la política, y la psicología, entre otras), con frecuencia, de forma independiente, y por tanto, parcial⁴². Nuestro objetivo en este capítulo es revisar la construcción teórica clásica del concepto de legitimidad, yendo más allá de la legitimidad normativa en la que se ha centrado en gran medida el análisis jurídico y político de la legitimidad, y poder complementarla con otras perspectivas que tradicionalmente no han sido tenidas en cuenta y que pueden encontrarse en la sociología jurídica, la psicología social y la criminología.

⁴² En la introducción de su obra *The Legitimation of Power* D. Beetham (1991) realiza una clara descripción de cual ha sido el principal objeto de interés en el análisis de la legitimidad para disciplinas diferentes. Así pues, tradicionalmente los expertos jurídicos y especialmente los jueces constitucionales, el motivo de preocupación se centra en la validez jurídica de las normas, en como obtienen éstas su validez, quien tiene capacidad para ejercerlas, dentro de qué límites, etc. Por otro lado, para el filósofo moral y político, el punto de atención se ha centrado en tratar de encontrar los principios normativos que puedan defender racionalmente la validez de las normas, en otras palabras, la justificación moral de las relaciones de poder.

Concretamente, a esta visión clásica añadiremos el concepto de legitimidad empírica en el sentido utilizado recientemente por el Prof. Jackson en sus investigaciones sociológicas más recientes y puesto en práctica mediante el uso de la *European Social Survey*. Jackson realiza una construcción de la legitimidad basada fundamentalmente en la unión del planteamiento de la alineación moral realizada por Beetham, quien a su vez recoge ciertos planteamientos de la teoría de la legitimidad de Weber, y la *teoría de la justicia procedimental* desarrollada con gran intensidad en los últimos años por Tom Tyler. Analizaremos este planteamiento con mayor atención a continuación. Nuestro propósito último es aplicar el modelo de análisis utilizado por Jackson para evaluar el grado de legitimidad de la policía y los juzgados penales a un análisis más amplio de la legitimidad del poder judicial en el caso del Estado español.

2.1 - Definiendo del concepto de legitimidad del poder

La legitimidad (del poder) es un concepto que se ha definido de muchas formas, como el derecho a gobernar siguiendo unas normas justificables y el reconocimiento de dicho derecho por parte de los gobernados (Beetham, 1991: 3, Coicaud, 2002; Bottoms y Tankebe, 2012; Hough *et al.*, 2013). Desde el planteamiento de la psicología social, se afirma que la legitimidad es la creencia de que las autoridades, las instituciones y las convenciones sociales son apropiados, correctos y justos. Esta cualidad resulta importante, porque cuando se reconoce por las personas dentro de los grupos, las organizaciones, o las sociedades, conduce a que se sientan personalmente vinculados con dichas autoridades, instituciones, y convenciones sociales (Tyler, 2006: 376).

Weber es considerado uno de los “padres fundadores” de la ciencia social del siglo XX y ha influenciado enormemente a distintas disciplinas (Beetham, 1991: 8).

Para Weber “el Estado es aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima”. Además, no es sólo que el Estado disponga de dicho monopolio sino que la coacción física sólo se les concede a otras personas individuales u asociaciones en la medida en que éste lo permite (Weber, 1979: 1056). Esta última observación resulta interesante puesto que tradicionalmente, desde la ciencia política, se ha analizado con más atención la legitimidad de los poderes políticos a un alto nivel, dejando de lado el análisis de la legitimidad de aquellas personas que ponen en práctica de forma más cotidiana dicha coacción, ya sean policías, agentes de inmigración u oficiales de prisiones (Bottoms et al., 2012: 127), o en el caso que nos ocupa, los jueces. Se establece, por tanto, en el Estado una relación de “dominio” de hombres sobre hombres basada en la coacción legítima (o más bien, considerada legítima) y que para que subsista necesita del sometimiento de los hombres dominados a la autoridad de los que dominan en cada caso (Weber, 1979: 1057).

En su obra Weber se interesa con mayor atención en explorar las distintas formas de justificación de la legitimidad de dicha dominación y distingue tres tipos de motivos (legal, tradicional y carismática) que tienen en común el hecho de que todas ellas están fundamentadas en la percepción por parte de las personas que se encuentran sometidos a dicho poder o dominación. Considera que estos tres tipos son modelos puros de legitimidad, que suelen estar entremezclados y que difícilmente se pueden encontrar en su forma pura en la realidad (Weber, 1979: 1057).

En primer lugar, Weber distingue una legitimidad tradicional basada en la autoridad del “pasado”, es decir, en la simple existencia de una tradición o de una costumbre consagrada por una validez inmemorial y por una actitud habitual de su observancia (Weber 1979: 708, 1057). El tipo más puro de dominación asociado con

este tipo de legitimidad es el del dominio patriarcal. En este tipo de dominación quien ordena es “el señor” mientras que las personas que se encuentran bajo dicha dominación son los “súbditos”, además el contenido de las órdenes está ligado a la tradición; órdenes que tampoco el propio señor puede violar desconsideradamente puesto que esa acción pondría en entredicho su propia legitimidad (Weber, 1979: 708-709).

En segundo lugar, distingue una legitimidad carismática, basada bien en las facultades mágicas, las revelaciones o el heroísmo, o en el poder intelectual u oratorio del señor, basado, en definitiva, en el *don de gracia* personal extraordinario de la persona que detenta el poder (Weber, 1979: 1057). Los tipos más puros de dominación que se encuentran bajo este tipo de legitimidad son el dominio del profeta, del héroe guerrero y del gran demagogo. En esta ocasión la persona que manda es el “caudillo” mientras que los que obedecen son los “apóstoles”. El cuerpo administrativo en este tipo de sistema es escogido según su carisma y su devoción personal, y no por su calificación profesional, de su clase, o de su dependencia doméstica o en alguna otra forma personal (Weber, 1979: 711-712).

En tercer lugar, encontramos la dominación en virtud de la “legalidad”, es decir, por la creencia en la validez de un estatuto legal y de la “competencia” objetiva fundada en reglas racionalmente creadas (Weber, 1979: 1057). El tipo de dominación más puro asociado a este tipo de legitimidad es la dominación burocrática. Su idea básica es: que cualquier derecho puede crearse y modificarse por medio de un estatuto sancionado correctamente en cuanto a la forma. La asociación dominante es elegida o nombrada, y ella misma y todas sus partes son *servicios*. Un servicio (parcial) heterónimo y heterocéfalo suele designarse como autoridad. El equipo administrativo consta de *funcionarios* nombrados por el señor, y los subordinados son *miembros* de la asociación (“ciudadanos”, “camaradas”) (Weber, 1979: 707). En este tipo de dominación se

obedece a la regla estatuida, no a la persona en virtud de derecho propio. Este sería uno de los niveles de legitimidad del que gozarían los Estados actuales, basados en una legitimidad formal recogida en textos jurídicos, a saber, constituciones, leyes orgánicas, reglamentos, etc.

Para Weber la legitimidad de las instituciones denota la aprobación o el reconocimiento de una norma, del derecho o de una costumbre social. Desde el punto de vista de las personas sometidas a una norma, ésta es legítima cuando se considera que el sistema jurídico (y a sus autoridades) proporcionan una pauta apropiada de comportamiento: la norma se cumple no sólo porque la sanción externa sino por que es vista como la pauta adecuada. Hay, por tanto, un proceso de “interiorización” y de “aceptación” de la norma.

Desde el punto de vista de las autoridades y el ejercicio del poder, Weber considera que la capacidad para emitir órdenes que vayan a ser obedecidas no descansa únicamente en la posesión y la capacidad de ejercer el poder. Es más, habrá personas que voluntariamente obedecerán y habrá autoridades cuyas normas serán seguidas voluntariamente por ciertas personas. La legitimidad es por tanto, una cualidad que posee una autoridad, una norma, o una institución que conduce a los demás a sentirse obligados a obedecer sus decisiones y directivas.

Beetham, no obstante, criticará duramente la concepción weberiana de legitimidad tanto en su definición como en su clasificación⁴³. En cuanto a la primera, por reducir el conjunto de factores que dan a las personas motivos para la conformidad a una sola dimensión, a saber, “la creencia en la legitimidad” (Beetham, 1991: 23). En otras palabras, para Weber cualquier forma de dominación (poder) es legítima siempre y

⁴³ Más concretamente, considera que las ciencias sociales deberían librarse por completo del legado weberiano en cuanto a la legitimidad, que ha actuado como chaqueta de fuerza en la que se intenta encuadrar cada ejemplo de poder legítimo.

cuando las personas sometidas a la misma crean en su legitimidad, malinterpretando la relación entre la legitimidad y las creencias que proporcionan una base justificativa para dichas normas de poder. En cuanto a su triple clasificación de formas de autoridad legítima, Beetham considera que el problema en la concepción de Weber es que eleva a cada tipo diferente de legitimidad a un tipo autosuficiente, dependiente de un tipo de creencia diferenciado (Beetham, 1991: 24-25). Es decir, Weber no desarrolla plenamente las dimensiones necesariamente interactivas de su aproximación al concepto de legitimidad (Bottoms et al, 2012: 130).

La similitud entre el postulado de Beetham y el de Weber en cuanto a la legitimidad del poder lo encontramos en el hecho de que ambos consideran a las personas como agentes morales que mantienen una relación determinada con los dirigentes. En su planteamiento, Beetham afirma que las personas se relacionan con quienes ostentan el poder como agentes morales al tiempo que como actores con intereses propios; cooperan y obedecen por fundamentos de legitimidad así como por otras razones de prudencia y ventaja (Beetham, 1991: 27). Esta consideración resulta importante porque hace referencia a los valores morales que deben compartir las personas que obedecen y las instituciones de justicia, debe haber por tanto, unos “valores compartidos” por ambos tipos de actores. Para Beetham la clave para entender el concepto de legitimidad del poder pasa por el reconocimiento de su carácter multi-dimensional, que engloba tres elementos o niveles cualitativamente distintos el uno del otro. Estos tres niveles no son alternativos, ya que todos ellos contribuyen a la legitimidad, y son los siguientes:

- 1. Que el poder se ajuste a normas establecidas.
- 2. Que las normas puedan justificarse en función de las creencias compartidas por dominantes y subordinados.

- 3. Que exista evidencia del consentimiento por parte del subordinado a la relación de poder concreta.

El primero de los niveles es el más básico de ellos, y se corresponde con la definición de legalidad, al hecho de que el poder se consiga y se ejerza mediante unas “normas de poder”, que pueden estar recogidas en códigos jurídicos o bien basadas en convenciones informales. El contrario de este tipo de legitimidad es la ilegitimidad, que se da cuando el poder se consigue contraviniendo las normas (expropiación, usurpación o golpe de estado), o ejerciéndolo de forma que las contraviene o las sobrepasa. El segundo de los niveles está relacionado con el hecho de que el poder provenga de una fuente válida de autoridad, que las normas aseguren que aquellos que ostentan el poder tienen las cualidades necesarias para hacerlo, y que la estructura de poder sea vista como un elemento que sirve un interés general reconocible, en lugar de servir únicamente a los intereses de los poderosos. Estas justificaciones dependen a su vez de las creencias de cada sociedad en concreto respecto a cual es la fuente adecuada de autoridad, sobre qué cualidades son las apropiadas para ejercer el poder y cómo pueden llegar a poseerse, así como de una concepción del interés común, el beneficio recíproco, o la necesidad social que el sistema de poder debe satisfacer. El contrario de este tipo de legitimidad es la falta de legitimidad o la debilidad. Por último, el tercer nivel de legitimidad implica la expresión demostrable del consentimiento por parte del subordinado en una relación de poder particular, mediante acciones que proporcionen evidencia de dicho consentimiento. Las acciones que expresan consentimiento, aunque se tomen por puro interés propio, introducirán un componente moral en la relación y crearán un compromiso normativo por parte de aquellos que las realicen. Además, tienen una fuerza declaratoria o simbólica ante el público (Beetham, 1991: 16-19).

A modo de recapitulación, según esta definición, la legitimidad no implica únicamente una obligación positiva a obedecer a una autoridad y a que se perciba el derecho de dicha autoridad a mandar siguiendo unas normas establecidas, sino que debe haber además un “alineamiento moral”. Como hemos destacado, la legitimidad se define completamente, por tanto, con la suma de estos tres componentes, eso sí, teniendo en cuenta que no puede pretenderse que se den en forma plena sino que tengan un mayor o menor alcance en cada contexto determinado. La legitimidad puede erosionarse, refutarse o estar incompleta. A modo de ejemplo, para poder decir que la policía (institución de justicia) es legítima será necesario que la gente sienta una obligación positiva de obedecer las instrucciones de los agentes de policía, que se sientan alineados con los valores morales de la policía como institución, sobre cual es el bien común al que ésta debe servir, y al mismo tiempo que los agentes de policía actúen según lo establecido en la ley. Como es lógico, se debe reconocer un margen de apreciación variable en el conjunto de la sociedad y entender que no todos pueden tener la misma apreciación, o el mismo nivel de aceptación hacia el conjunto de las instituciones de justicia o hacia alguna de ellas en particular. No obstante, a pesar de que cabe esperar que se den variaciones en “consideraciones” individuales sobre estas variables, la existencia de faltas significativas en algún conjunto de opiniones o de tendencias, pueden llevarnos a inferir que la institución implicada sufre de un algún tipo déficit de legitimidad. (Hough et al, 2013: 6-7).

Además, la legitimidad resulta necesaria en casi todas las relaciones de autoridad (a excepción de casos excepcionales como la esclavitud) así como el esencial en el mantenimiento del orden, en la obtención de cooperación por los subordinados, y en una actuación efectiva del gobierno. Beetham sostiene que las tres variables descritas son un criterio básico para la legitimidad en todas las sociedades históricas, pasadas y

presentes, porque se trata de un criterio general que debe complementarse con un contenido específico que variará según el momento histórico, y que debe determinarse dependiendo de cada tipo de sociedad (Beetham, 1991: 21). En otras palabras, lo que se propone es una clasificación estructural de las distintas dimensiones que conforman la legitimidad y el contenido de cada una de las dimensiones es aquello que depende de cada situación. Esto nos conduce, sin duda, a una idea dinámica de la legitimidad. En el caso que nos ocupa, por tanto, habrá que determinar cuáles son los valores comunes que rigen el comportamiento y las funciones que deben compartir los jueces y los administrado por su justicia.

2.2 - La concepción clásica de la legitimidad del Poder Judicial

Si en el apartado anterior hemos analizado los elementos que definen la legitimidad del poder en general, en este apartado prestaremos una atención especial a la legitimidad del Poder Judicial. Ha sido principalmente por parte de la doctrina jurídica donde se han estudiado estas cuestiones con un mayor interés. No obstante, antes de entrar en el análisis de la legitimidad, cabe precisar que en la actualidad existen dos modelos de sistemas de Derecho, el modelo continental (o *civil law*) y el modelo anglosajón (o *common law*). A pesar de que ambos proceden de un mismo sistema de Derecho (el romano), se han desarrollado de forma diferenciada, especialmente en lo que concierne al papel que desarrolla el juez en uno y otro modelo. Más concretamente, en el modelo de *common law* el juez tiene una capacidad creadora de Derecho que no dispone el juez en el modelo de *civil law*⁴⁴, por tanto, la diferencia en la importancia que ambos

⁴⁴ Bien es cierto que son muchas las objeciones que podrían hacerse a una afirmación tan general como ésta. Resultan interesantes las matizaciones que realiza J.J. Toharia en su ya clásico “El Juez español” sobre el rol del juez en el sistema de Derecho civil en el que reconoce que en el caso español el Tribunal Supremo sí que dispone en la práctica de cierta capacidad creadora de Derecho. (Toharia, 1975: 21-36).

sistemas propician a la actividad del juez es clara, siendo mucho mayor en el sistema anglosajón. No obstante, desde el punto de vista de la legitimidad, lo que cabe tener en cuenta es que en el modelo anglosajón los jueces son elegidos mediante procedimientos democráticos, es decir, que gozan de una legitimidad democrática de origen, mientras que en el modelo continental son seleccionados por medio de procesos de oposición mediante los cuales no se obtiene el mencionado tipo de legitimidad. Sobre las consecuencias del sistema de selección sobre la legitimidad del juez se ha destacado que en el modelo continental la salvaguarda del principio de independencia se predica fundamentalmente frente a los otros poderes del Estado, mientras que no se hace igual hincapié en la independencia interna, es decir, frente a los órganos judiciales superiores puesto que éstos ejercen su influencia en el proceso de ascensos y traslados dentro de la carrera judicial (Serra Cristóbal, 2003: 49).

En el modelo continental, el Poder judicial es tan poder como el legislativo o el ejecutivo y se encuentra sometido a los mismos mecanismos básicos de control y escrutinio por parte de la soberanía nacional o de sus representantes. En cambio, en el sistema de Derecho continental se espera que el juez actúe conforme a la ley y sea, por tanto, un aplicador del Derecho, viéndose así limitada su capacidad de transformación e influencia en la vida social de la sociedad en la que desarrolla su actividad. Una vez subrayadas estas distinciones, cabe señalar que en el presente apartado las consideraciones realizadas respecto a la legitimidad del poder judicial se refieren únicamente a las propias del sistema de Derecho civil o continental, puesto que es el modelo que encontramos en España. También en este punto, hay que poner de manifiesto que a pesar de considerarse como un mismo modelo, el Derecho continental no se ha desarrollado de forma idéntica en todos los países que lo conforman. Posiblemente, el elemento más característico de ese desarrollo diferenciado es que en

algunos países, como en el caso español, se dispone de un órgano no jurisdiccional, al cual nos hemos referido en el capítulo anterior, cuya función principal es la de velar por la adecuación de las disposiciones con rango de ley a la Constitución. Nos referimos a lo que conocemos como Tribunal Constitucional. Así pues, algunos países de Derecho continental disponen de este organismo mientras que en otros son los propios tribunales los que pueden considerar si una ley atiende o no a los principios constitucionales.

Centrándonos de nuevo en el aspecto de la legitimidad, el magistrado Ordóñez Solís entiende que la transformación en la posición del juez en la sociedad actual conlleva una mayor exigencia de legitimidad y considera necesario encontrar una “legitimación política” del mismo (Ordóñez Solís, 2004: 57). Resulta complicado conseguir dicha legitimación puesto que el acceso de los jueces al cargo no suele ser por elección ni el ejercicio judicial está sometido a los tradicionales mecanismos políticos de rendición de cuentas; es por ello que, hoy en día, la legitimación democrática del juez es necesariamente indirecta. Por este motivo, la tesis tradicional defiende que la legitimación democrática del juez es una legitimación “de ejercicio”, no propiamente de origen (Ordóñez Solís, 2004: 58). Así se entiende también a partir de las palabras de Pérez Royo, quién considera que la legitimidad democrática del juez se consigue con la sumisión de éste al imperio de la ley (art. 117.1 CE), es decir, en la medida en que cuando actúa, dictando cualquier resolución no es su voluntad la que se impone, sino la voluntad general, en otras palabras, la voluntad de los ciudadanos a través de sus representantes objetivada en la ley⁴⁵. No obstante, también se han hecho constar ciertas “dificultades de legitimidad” en este sentido recordando que “desde una perspectiva democrática, el Derecho judicial presenta una legitimidad indirecta, mediatizada y, en definitiva, débil” (Prieto Sanchis, 1987: 119). Desde otro punto de vista, Andrés Ibáñez

⁴⁵ Estas consideraciones pueden encontrarse en el artículo titulado: “Prevaricación judicial y legitimación democrática”, publicado el 21 de octubre de 1999, en *El País*.

destaca que la legitimidad del juez no es formal sino “material”, es decir, que no depende de cómo se lleve a cabo la elección de los jueces, puesto que una vez se cumplen ciertos requisitos legales en cuanto al acceso a la función, la legitimidad se obtiene mediante el correcto ejercicio de su función dentro de los parámetros constitucionales y legales (Andrés Ibáñez, 2002: 9). En otras palabras, la legitimación del juez se desplaza del mecanismo de elección a los límites en que se debe desarrollar el ejercicio del poder judicial. Dichos límites, en las sociedades democráticas actuales, se encuentran recogidos en las Constituciones, en las que se establece una determinada separación de los poderes del Estado y se adoptan unos mecanismos de control entre ellos (Ordóñez Solís, 2004: 59-61). En esta línea, citando a M^a Luisa Balaguer, Ordóñez Solís subraya que: “la legitimidad del poder judicial en un sistema democrático debe contemplarse desde la perspectiva del control del poder. En una democracia compleja que respete el pluralismo, debe haber no sólo instituciones representativas, donde se impone la mayoría, sino también instituciones de control. De ese modo, el Poder Judicial es una institución que contribuye a garantizar el pluralismo. De ahí deriva su legitimidad democrática, de su sometimiento al ordenamiento jurídico. Pero esa legitimidad democrática no es ya sólo la del sometimiento a la ley, sino también la del sometimiento a la Constitución” (M^a Luisa Balaguer, 1997: 51).

Es, por tanto, en nuestro sistema precisamente en la Constitución donde hay que buscar la legitimidad de la actuación judicial. Una legitimidad que cabe recordar que tiene un doble carácter, a saber, material y formal. Desde el punto de vista material la legitimidad del juez está relacionada con los principios, los valores y las normas que derivan de la Constitución, mientras que, desde el punto de vista formal, la legitimidad implica la sujeción del juez a los límites procedimentales que la Constitución le impone, es decir, los límites que se establecen en todo ordenamiento jurídico (García Pascual,

1996: 146-147). Dicho de otro modo, los jueces gozan de legitimidad democrática, aunque no hayan sido elegidos por el pueblo o el Parlamento, precisamente porque así lo ha querido el propio pueblo al votar libremente su Constitución, que asume el mecanismo de selección configurado históricamente por la tradición jurídica española y establece la sumisión del juez a la ley en el ejercicio de su función (Delgado del Rincón, 2002: 91).

A modo de resumen, se puede considerar que la doctrina jurídica se ha centrado, en mayor medida, en los aspectos relacionados con la legitimidad que tienen que ver con el origen y el ejercicio del poder dejando, por tanto, de lado las percepciones y las valoraciones de los ciudadanos respecto a la misma. De ahí la necesaria interdisciplinariedad a la que hacíamos referencia en las páginas iniciales del presente trabajo, puesto que para tener una imagen completa de la legitimidad del Poder Judicial no podemos observar únicamente las normas y el proceso de selección de jueces y magistrados sino que también hay que tener en cuenta las percepciones de las personas sometidas a dicho poder, especialmente durante el contacto personal con el mismo. Esto es precisamente lo que se reivindica en la teoría de justicia procedimental que analizaremos en el siguiente apartado.

2.3 - La teoría de la justicia procedimental

La teoría de justicia procedimental es, concretamente, un modelo que trata de explicar la interacción de los elementos existentes en las relaciones entre las personas que tienen el poder y las que deben respetar las decisiones del mismo. Trata de la configuración de grupos en los que existen ciertos individuos que tienen la potestad de ejercer una autoridad de forma claramente definida, independientemente del ámbito en el que

tengan lugar. Puede aplicarse, por ejemplo, en el ámbito laboral así como en cualquier otro ámbito social en el que se requiere del establecimiento de una serie de pautas de conducta. La teoría se centra, de este modo, en las relaciones que se crean entre los individuos (tanto a nivel individual como de grupo) que se encuentran sometidos a la autoridad y las organizaciones o instituciones que la ejercen, tras las cuales siempre encontramos finalmente a personas, ya sea en su faceta como juez, policía o jefe de una empresa (Tyler, 2002, 2008, 2011a, 2011b). En otras palabras, se presta atención a la interacción de los elementos que tienen importancia a la hora de configurar las relaciones entre las personas que tienen el poder y las que deben respetar las decisiones del mismo.

La teoría de la justicia procedimental se enmarca dentro de las teorías de la “obediencia”, es decir, que su objetivo es que los ciudadanos acaten las normas establecidas, no por coacción sino porque confían en las virtudes de hacerlo. No obstante, somos conscientes de que también hay reivindicaciones que enfatizan la importancia de que un sistema democrático permita la desconfianza de sus ciudadanos⁴⁶. Tom Tyler es uno de los sociólogos más destacados que han impulsado la teoría de la justicia procedimental, cuya hipótesis central es la necesidad de que las instituciones jurídicas lleven a cabo procesos justos y respetuosos en sus actuaciones habituales como la estrategia más segura a la hora de construir y promover la confianza en la justicia y, por tanto, en la construcción de la legitimidad institucional y la conformidad con el Derecho. Como puede observarse, su concepto de legitimidad se

⁴⁶ En su artículo “*Democracy, Distrust and the Right to Resist, Today*”, Javier de Lucas y María José Añón consideran que si la confianza es un componente vital de la democracia, la desconfianza y el mantenimiento de una actitud crítica permanente hacia la ejecución del poder resulta todavía más esencial. También resultan muy interesantes sus consideraciones respecto al papel que deberían jugar los jueces a la hora de exigir responsabilidades (*accountability*) por los abusos de poder que se comenten en muchas ocasiones con el consentimiento de los poderes públicos. Publicado el 21 de enero de 2013, en *Critical Legal Thinking*.

define desde la posición de las personas que se encuentran bajo la influencia del poder en cuestión, aquello importante, aunque evidentemente no sea el único elemento a tener en cuenta, es lo que perciben las personas.

En su trabajo, Tyler ha realizado a lo largo de los años un conjunto de estudios que confirman la importancia de las valoraciones basadas en el proceso en el contexto de las actividades reguladoras sociales de la policía y de los tribunales penales (Tyler, 2003, 2006). Cabe tener en cuenta esta concreción puesto que en su trayectoria el ámbito de estudio se ha centrado en la policía (teniendo en cuenta que el modelo inglés y en cada país pueden variar las obligaciones y lo que se espera de la policía) y en un tipo concreto de tribunales, y no ha trabajado teniendo en cuenta el sistema judicial en su conjunto. No obstante, nuestro planteamiento es precisamente que, tenida en cuenta la falta de este tipo de estudios en el Estado español, el esquema aplicado por Tyler puede aportarnos una forma más adecuada de medir la confianza en la justicia también desde una perspectiva general. En las investigaciones llevadas a cabo por Tyler se pregunta a la gente sobre sus actitudes, sus valores, y sus comportamientos hacia las leyes y hacia las autoridades jurídicas. Se distingue claramente entre aquellas personas que han tenido experiencias personales con la policía y los tribunales y realizan sus juicios sobre dichas experiencias y las opiniones de aquellas personas que evalúan el comportamiento de la policía en su conjunto.

El argumento principal de esta aproximación basada en el proceso es que, si bien la policía puede y con frecuencia obliga a la obediencia mediante la amenaza o el uso de la fuerza, también pueden obtener cooperación por parte de las personas con las que tratan. Es más fácil que las personas se adhieran a acuerdos y a las normas cuando consienten y cooperan con las órdenes de las autoridades jurídicas. Si las personas piensan que las autoridades jurídicas son legítimas, es más probable que éstos les

concedan autoridad en las situaciones en las que se encuentran con miembros de dichas autoridades porque actúan justamente. Además, el contacto personal con las autoridades tienen un “efecto espiral” (Tyler, 2003: 287) que hará que se confíe más o menos en ellas según se realice dicho contacto, es decir, con cada uno de los encuentros que se van teniendo se construye, de forma dinámica, la legitimidad, que tendrá efectos en el futuro.

Tyler distingue varios tipos de conformidad: la conformidad inmediata, la conformidad a largo plazo y la conformidad relacionada con el comportamiento diario. Siendo ésta una cuestión de gran interés para las autoridades jurídicas. Obtener conformidad por parte de los ciudadanos siempre resultará interesante para las autoridades puesto que se necesita de menos recursos y puesto que no se puede estar siempre encima de los ciudadanos para castigarlos por sus quebrantamientos de las normas (Tyler, 2003: 288-292). Desde el punto de vista de las personas, hay razones que justifican la conformidad inmediata, la conformidad a largo plazo y la conformidad con el comportamiento diario.

Así pues, comprueba empíricamente que, por norma general, es la justicia procedimental la que resulta de una relevancia especial a la hora de moldear la voluntad de las personas para deferir y cooperar con las decisiones que toman las autoridades jurídicas, influyendo tanto en la aceptación de la decisión como en la evaluación de quién toma la decisión. Si bien es cierto que hay otros aspectos que tienen importancia como, por ejemplo, la evaluación de la justicia de la decisión (si se considera un resultado favorable o no) es la justicia procedimental la que ha mostrado ejercer una mayor influencia (Tyler, 2003: 292). La justicia procedimental moldea los sentimientos de responsabilidad y obligación de obedecer las normas y de aceptar las decisiones porque aumenta la legitimidad de las normas y las autoridades. Los sentimientos de las

personas están relacionados con el modo en que se producen las “regulaciones” (entendidas como órdenes), es decir, en como actúan las autoridades jurídicas (Tyler, 2003: 297).

Llegados a este punto, una cuestión que hay que responder es cuáles son aquellos elementos que hacen que la gente vea un procedimiento como justo. Se distinguen dos elementos clave a la hora de que la gente considere que un procedimiento se ha llevado a cabo de forma justa:

- A. La calidad de la toma de decisiones. “Las personas creen que las decisiones se hacen de forma más justa cuando las autoridades son neutras e imparciales y toman sus decisiones usando indicadores objetivos, no sus propios puntos de vista... Las autoridades se benefician de actuar abierta y motivadamente, porque les da la oportunidad de ofrecer pruebas de que su toma de decisión es neutral” (Tyler, 2003: 298). En otras palabras, imparcialidad e igualdad de trato, de acuerdo con las normas, razonando sus decisiones y permitiendo la comunicación de la persona o personas implicadas.

- B. La calidad del trato interpersonal. Ésta se fundamenta en que las personas sientan que son tratadas con dignidad y respeto por las autoridades con las que interactúan. “La calidad del trato interpersonal ha demostrado ser de forma consistente un elemento de justicia procedimental, separado de la calidad del proceso en la toma de decisiones. Más allá de la calidad de los procedimientos seguidos en la resolución de su problema, las personas valoran ser tratadas con dignidad y que sus derechos sean reconocidos” (Tyler, 2003: 298). Un elemento importante que cabe enfatizar a la hora de definir un trato digno y con respeto es el de la posibilidad de participación, que en base a los estudios realizados por Tyler, es muy importante tener la posibilidad de expresar la opinión o el posicionamiento a la autoridad en cuestión con la que se esté

tratando y sentir que dicha opinión está siendo considerada. La posibilidad de participar explicaría porque mecanismos como la mediación son más populares que el recurso a los tribunales (Tyler, 2003: 300⁴⁷). Dando un paso más en la concreción de los elementos que hacen que un proceso sea considerado justo Tyler destaca una serie de elementos como son que la autoridad sea vista como: neutral, congruente, que siga unas normas, imparcial, que trate con dignidad y respeto y que reconozca los derechos de las personas, dándoles la posibilidad de participar en la situación explicando su punto de vista y sus opiniones sobre cómo deberían resolverse los problemas (Tyler, 2003: 301).

Para Tyler la confianza y la justicia procedimental están estrechamente entrelazadas (*closedly intertwined*), y considera que la gente percibe los procedimientos que promulgan aquellos en los que confían como más justos, al tiempo que las autoridades consiguen más confianza cuando se aprecia que ejercen su autoridad de forma justa (Tyler, 2003: 299). Es decir, se trata de un proceso que va creciendo, por una parte se otorga más confianza, podríamos llamar “inicial”, cuando se les considera más justos y con cada actuación que se realiza esa confianza mejora y se refuerza si se observa que se han seguido unas formas justas. A su vez, la justicia procedimental se convierte en un antecedente clave (“key antecedent”) para la legitimidad (Tyler, 2003: 316).

⁴⁷ Nuevamente, conviene que tener en cuenta que se está hablando del sistema anglosajón donde ciertamente los mecanismos como la mediación se usan con mayor frecuencia que en el modelo continental europeo, y especialmente en el caso español donde precisamente es una de las propuestas que realizan los juristas a la hora de proponer mejoras en el sistema judicial. Véase el ya mencionado artículo Santos Pastor: “Eficiencia y eficacia de la Justicia”, 2003.

2.3.1 - Aplicaciones recientes de la teoría de la justicia procedimental

La teoría de la justicia procedimental ha recibido en los últimos años una atención importante en el ámbito de la criminología británica y americana; atención que actualmente se está extendiendo a otros contextos tanto geográficos como disciplinares. Es por ello que podemos encontrar estudios que siguen las bases de esta teoría aplicados en América Latina, en países como Argentina y México⁴⁸ (Bergman, M. y Flom, H., 2012). Más cercanos a nosotros, ya en el ámbito europeo, ha sido principalmente en Reino Unido donde se han llevado a cabo análisis en los que se aplican y verifican los postulados de la teoría de justicia procedimental en cuanto a las relaciones entre los ciudadanos y la policía. Además, se debe reconocer la importante expansión en el ámbito de aplicación de la teoría de justicia procedimental que ha supuesto la inclusión de preguntas destinadas a tal fin a partir de la Quinta Oleada de la Encuesta Social Europea (en adelante ESE) que analiza el período 2010-2011, y sobre la que volveremos en el capítulo 4 de este trabajo para tratar los datos relativos a España.

El grupo de investigación formado por M. Hough, J. Jackson y B. Bradford son precisamente quienes han aplicado los postulados de la teoría de la justicia procedimental en la ESE y analizado sus resultados. Éstos combinan la idea de legitimidad desarrollada por Beetham y la teoría de la justicia procedimental desarrollada por Tyler para mediar la confianza ciudadana y la legitimidad de la policía y los juzgados penales. En su planteamiento, también recogen la distinción desarrollada por Hirsch de dos niveles distintos de legitimidad, un nivel que podría llamarse legitimidad normativa y otro legitimidad empírica (Hirsch 2008, 2010). Distinción que consideran importante aunque con frecuencia olvidada o ignorada en el debate académico y político (Hough et al., 2013: 5)

⁴⁸ En su estudio analizan los resultados de varias encuestas llevadas a cabo en las ciudades de Buenos Aires y Ciudad de México en los años 2007-2008, en las que participaron varios miles de personas.

La legitimidad normativa es la que recoge los planteamientos de Beetham, con sus orígenes en la teoría de Weber, y se refiere al hecho de que las acciones de las autoridades cumplan ciertos requisitos sustantivos (normalmente de justicia y racionalidad) para los que se puede aducir evidencias objetivas. La legitimidad es en este punto una propiedad en la actuación de la organización y de la estructura institucional. No obstante, no se trata simplemente con que se satisfagan unos criterios formales, establecidos y aceptados por los ciudadanos (en este punto la legitimidad normativa y empírica se solaparían) puesto que si sólo se tuviera en cuenta este criterio sería posible encontrarnos con situaciones en las que las personas consienten y aceptan obligarse a un sistema que no respeta los derechos humanos. Son muchos los ejemplos en la historia en los que podría decirse que parte de la población se sentía obligada a obedecer un sistema jurídico que aunque tenía una estructura formal y un contenido legal en su contexto, no satisfacía ciertos principios fundamentales (como pueda ser por ejemplo, el régimen franquista o el mismo nazismo). Es por ello que resulta necesario que en la legitimidad normativa se tenga que tomar una perspectiva más amplia que tenga en cuenta las convenciones internacionales relacionadas con los Derechos humanos y que sean reconocidas como estándares o modelos de legalidad (Hough et al., 2013: 5). Esta perspectiva de la legitimidad del poder es la que se ha tratado con mayor detenimiento en el ámbito jurídico español, como ya hemos mencionado en el apartado anterior.

Por otro lado, la legitimidad empírica se encuentra o se da en el momento en que las personas creen que el sistema de justicia es legítimo (Hough et al., 2013: 6). Como su propio nombre indica, es un tipo de legitimidad que se puede o ha de poder medirse. En su propuesta la legitimidad se define por la suma de tres elementos: la obligación a obedecer, la legalidad y el alineamiento moral. A pesar de que comparten la definición de la legitimidad empírica como un concepto relacional, desarrollado por Bottoms y

Tankebe, no profundizan en el significado de dicho concepto en el sentido de tener en cuenta la relación de diálogo continuo que se establece entre la/s audiencia/s y aquellos que sustentan el poder para analizar también la opinión de estos últimos. Más concretamente, Bottoms y Tankebe consideran que las teorías desarrolladas por Beetham y Tyler conceptualizan elementos fundamentales del concepto de legitimidad pero sólo desde el punto de vista o la perspectiva de la audiencia (Bottoms y Tankebe, 2012: 132) y que para obtener una visión más completa de ésta que hay que añadir la perspectiva de quien ostenta el poder, es decir, hay que indagar en la creencia que tienen las personas que mandan de su derecho moral a gobernar, puesto que es una creencia que respalda sus reivindicaciones de legitimidad (Bottoms y Tankebe, 2012: 150). La creencia de legitimidad por quien ostenta el poder es importante por varias razones, entre las cuales, destaca la estabilidad y la efectividad de la autoridad, el hecho de que puede ser considerada una condición previa de la legitimidad de audiencia⁴⁹, o que entendida en este marco dialógico, un elemento fundamental en el análisis de la legitimidad en la vida real en contextos de justicia penal puede ser el examen cuidadoso de la respuestas de aquellos que ostentan el poder ante percepciones de falta de legitimidad por parte de la audiencia (Bottom y Tankebe, 2012: 152).

Volviendo al planteamiento de Hough et al., estamos de acuerdo en que ambos niveles de legitimidad (normativa y empírica) resultan necesarios para poder configurar una imagen completa de la legitimidad de las autoridades jurídicas y, además, ambos conceptos deben tener la misma base teórica compartida para poder establecer comparaciones entre ambas. El objetivo no es “validar” la legitimidad normativa con la legitimidad empírica, sino triangular la información para poder conseguir una evaluación más completa de la legitimidad de un sistema de justicia particular. Esta es la idea que subyace en nuestro trabajo, poner de relieve que hasta el momento, en el

⁴⁹ Es decir, resulta necesario para quienes ostentan el poder cultivar la creencia en la corrección moral de su propia legitimidad antes de reivindicar frente a otras personas que son sus autoridades legítimas.

Estado español, no se ha dedicado la suficiente atención a conjugar ambos planos de la legitimidad para poder evaluar de forma correcta el sistema judicial. A falta de poder llevar a cabo por cuestiones de recursos y por las limitaciones de este trabajo una investigación propia que aplique este nuevo “paradigma” a la hora de medir la legitimidad de las instituciones jurídicas de nuestro país, el planteamiento del trabajo será el de realizar una “auditoría” a los estudios o mecanismos implementados hasta el momento para conocer la confianza de los ciudadanos españoles en dichas instituciones y proponer una forma de medición de acuerdo con la metodología seguida por Jackson, basada en las premisas del alineamiento moral de Beetham y la justicia procedimental de Tyler. No obstante, antes de llegar a ese punto, en nuestro planteamiento, nos realizamos la siguiente pregunta: ¿cuando se identifica la necesidad del alineamiento moral entre los ciudadanos y una institución de poder, respecto a qué valores debe darse dicho alineamiento? ¿Cuáles son los valores que deben regir el comportamiento de los jueces para que las personas sometidas a su poder los consideren unos agentes en los que pueden confiar y que, por tanto, les otorgan legitimidad para ejercer su autoridad? Este será precisamente el análisis que realizaremos en el próximo capítulo de este trabajo, intentaremos identificar, describir y dotar de contenido a los valores aceptados como aquellos que determinan la correcta actuación de un juez.

En definitiva, a lo largo del presente capítulo hemos mostrado que para poder realizar una correcta definición de la legitimidad del poder se debe desarrollar una perspectiva interdisciplinar, que tenga en cuenta los elementos que se destacan desde distintos ámbitos de estudio (la política, la sociología, el derecho, la criminología). Un elemento importante, y con frecuencia olvidado a la hora de definir la legitimidad del Poder Judicial, es precisamente la valoración que los ciudadanos muestran del mismo. Diversos estudios ponen de relieve que la opinión que los ciudadanos tienen respecto a un poder determinado depende del contacto que mantienen con el mismo. Dicho

contacto es el elemento que tiene una mayor importancia a la hora de determinar la confianza que las personas sienten hacia ese poder y a su vez afecta a la legitimidad que otorgan a sus decisiones, así como a la obligación de obediencia que sienten hacia ellas. De ello se deriva que para que un poder sea considerado legítimo debe actuar de forma que sus ciudadanos compartan determinados valores con el mismo, además de tener que seguir ciertas pautas de actuación basadas en la igualdad de trato y en el respeto.

Capítulo 3. Los valores y principios de actuación profesional que rigen la conducta de los jueces y magistrados

Como se ha descrito en el capítulo anterior, la legitimidad empírica de un poder necesita del reconocimiento por parte de las personas que se encuentran sometidos al mismo y ésta depende en gran medida del comportamiento que tengan las autoridades, en el proceso del ejercicio de poder que debe estar motivado por unos valores reconocidos y compartidos. Resulta, por tanto, necesario tener una imagen definida de cuáles son los principios que deben definir el comportamiento que se espera de cada autoridad que ejerce un poder en concreto. En el caso que nos ocupa, debemos, por tanto, plantearnos ¿cuáles son los valores que deben motivar la conducta de los jueces?, y lo que es más importante ¿cuál es el contenido, en qué consisten esos principios?. Ese es precisamente el objetivo del presente capítulo, conceptualizar los valores que se considera que deben guiar el correcto comportamiento de los jueces, entender en qué consisten dichos principios de actuación, y el modo en que ayudan a conseguir un verdadero acceso a la justicia. Para ello utilizaremos un método descriptivo, y se tendrán en cuenta tres elementos que serán objeto de análisis: los principios de ética profesional, las normas jurídicas que regulan el comportamiento de los jueces y la interpretación realizada de dichas normas, es decir, cómo han sido aplicadas esas normas en casos concretos.

En un primer momento, cabe destacar la existencia de un interés creciente por describir y codificar la ética de los jueces. Así lo prueba la reciente aparición de multitud de normas de ética profesional o de códigos de principios deontológicos de los jueces a nivel internacional que intentan orientar la acción de los jueces y proponer unas líneas de conducta que les permitan resolver las dificultades a las que se enfrentan en su

ejercicio de poder⁵⁰. También hay que tener en cuenta que existe una gran cantidad de normas jurídicas, tratados y recomendaciones que describen cómo debe ser el acceso a la justicia, al tratarse de un derecho fundamental y que además se encuentra reconocido en todas las constituciones. Algunas de ellas, especialmente las internacionales, resultan un tanto declarativas y no dotan de un contenido concreto a las características del mencionado acceso⁵¹. Son las normas de carácter estatal las que resultan más específicas y las que, entre otras cuestiones, establecen sanciones ante el incumplimiento de ciertas obligaciones o ante la violación de ciertas normas de conducta. A su vez, también son varias las sentencias que sancionan conductas inapropiadas por parte de los jueces y que ayudan a definir en qué consiste una conducta adecuada. Esta diversidad de recursos hace necesario establecer una metodología que nos permita abordar y seleccionar entre aquellos existentes, los que nos resulten de mayor utilidad en nuestro intento de conceptualizar los valores en cuestión. Uno de los elementos que demuestra la dificultad de esta tarea es que, con frecuencia, la conducta de los jueces se ha caracterizado de forma negativa, como ejemplo véase la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 en la no aparece un catálogo de deberes del “buen juez” sino que encontramos una serie de sanciones aplicables a las acciones que se consideran que no pueden formar parte de la conducta esperada por parte de las persona que ejercen ese poder.

⁵⁰ Algunos ejemplos que ilustran dicha tendencia pueden ser: el *Código Ético de los Magistrados*, de Italia (1994), los *Principios de Ética Judicial*, de Canadá (1998), el *Código de Conducta de los Jueces Norteamericanos*, de Estados Unidos (2004), el *Código de Ética Judicial*, del Tribunal Penal Internacional, el *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial* (2006), la *Declaración Ética de Wels*, de la Asociación de Jueces Austríacos (2007), el *Código de Ética de la Magistratura Nacional*, de Brasil (2008), el *Código Judicial de la República de Panamá*, el *Código de Ética Judicial de la República de Paraguay*, o el *Código de Ética del Poder Judicial del Perú*, entre otros.

⁵¹ A estas normas nos referiremos con mayor atención en el primero de los subapartados de este capítulo, dedicado al marco normativo general.

Con el objetivo de sistematizar nuestro análisis, se empleará como base del mismo uno de los códigos de conducta profesional de los jueces, concretamente, los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* (de ahora en adelante, los Principios de Bangalore) para ver cómo son definidos, en qué modo se encuentran recogidos y cómo complementan estos principios a las normas legales y de conducta que vinculan a los jueces en nuestro país. De entre los distintos principios de conducta judicial desarrollados en los últimos años, hemos escogido los Principios de Bangalore para enmarcar nuestro análisis porque son los que han tenido hasta el momento un alcance mayor a nivel internacional. Concretamente, emanaron de la Reunión de la Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores de países del sistema de derecho civil celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya (Países Bajos), sede de la Corte Internacional de Justicia, los días 25 y 26 de noviembre de 2002⁵². El objetivo del texto es establecer estándares para la conducta ética de los jueces, que sirvan de guía a estos últimos y que proporcionen a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. También pretenden ayudar a que el poder ejecutivo, el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura. Los Principios de Bangalore distinguen un total de seis valores fundamentales: la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la igualdad y, la competencia y diligencia.

Consideramos que el análisis comparativo que tenga en cuenta los códigos de conducta, las normas y la jurisprudencia, resulta necesario para obtener una mejor comprensión sobre cuál debe ser el comportamiento del “buen juez”, puesto que si sólo se analizasen los códigos de ética desarrollados, en muchos casos por los propios profesionales, estaríamos observando únicamente la voluntad de los mismos a obligarse

⁵² Posteriormente, en abril de 2003 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la resolución 2003/43 que tomó nota de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial y señaló esos principios “a la atención de los Estados Miembros, los órganos de las naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para su consideración”.

a unas pautas de actuación concreta. Pero no se puede olvidar que dicha voluntad no tiene un carácter vinculante puesto que se trata, en la mayoría de los casos, de un simple acuerdo de voluntades. Es por ello que el otro pilar que debe completar el análisis son necesariamente las normas jurídicas puesto que éstas sí que obligan a los jueces. En otras palabras, se debe observar cómo ha sido descrito el comportamiento del “buen juez” en las normas establecidas por los otros poderes que caracterizan al Estado democrático de derecho. En nuestro caso, hay dos normas fundamentales que rigen la conducta de la judicatura: la Constitución española, de 1978 y la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985. Con este análisis se dará respuesta a cómo entienden los propios especialistas que debe ser la actuación de los jueces y a cómo se garantiza dicha actuación por parte de la norma, se podrá ver si los principios de conducta son entendidos de forma más o menos precisa, si se encuentran bien definidos o si, por el contrario, existe cierta confusión o vaguedad sobre lo que significan en la práctica dichas pautas. Además, en algunos casos, el análisis se completará con ejemplos de sentencias en los que se ha sancionado judicialmente a algún juez por actuar de forma indebida y que ayudan a concretar la indefinición que a veces caracteriza a los códigos éticos y la norma.

Resulta interesante comparar, ya en un primer momento, las diferencias entre los Principios de Bangalore, destinados exclusivamente a jueces y magistrados, y los recogidos unos años antes en el conocido como “Informe Nolan⁵³”, dirigidos a la vida pública en general. En cierto modo, estos principios suponen un marco amplio de

⁵³ El “Informe *Nolan*” se redactó a petición del Primer Ministro británico a finales de 1995 mediante la creación de un Comité de Expertos para que propusiera unas normas de conducta de la vida pública (especialmente referida a la actividad parlamentaria y a la administrativa). El Comité de expertos estuvo presidido por el Juez *Nolan*, de ahí que el mencionado informe sea conocido con su nombre.

El documento original puede encontrarse en: <http://www.archive.official-documents.co.uk/document/cm28/2850/285002.pdf>

comportamiento ético en el que, posteriormente, se han ido concretando las propuestas atendiendo a la profesión concreta implicada. En dicho informe se distinguen “siete principios de la vida pública” como son: el altruismo o la capacidad de asumir el interés público (*selflessness*), la integridad, la objetividad, la responsabilidad, la transparencia, la honestidad, y la capacidad de liderazgo o de decisión (*leadership*). De modo muy general, se entiende el altruismo como el hecho de que nunca se debe actuar para obtener beneficios materiales o económicos propios, ni para familiares ni amigos. La integridad se relaciona con la no aceptación de influencias en las actuaciones públicas, ligada también a las cuestiones financieras. La objetividad se vincula a realizar nombramientos y decisiones basándose únicamente en el principio del mérito. La responsabilidad afecta a las decisiones y actuaciones del personal de la Administración Pública, que deben someterse a cualquier tipo de control que se considere necesario. La transparencia conlleva que las autoridades deban motivar sus actos, además de publicitar aquella información que sea de interés público. La honestidad se relaciona con la declaración, por parte del personal de la Administración Pública, de declarar si existe algún interés privado que guarde relación con su actividad pública y que pueda ocasionar, en consecuencia, algún tipo de conflicto de intereses. Finalmente, la capacidad de liderazgo se define como el deber de promover los mencionados principios y defenderlos como modelo en la toma de decisiones. Lo más destacable, en un primer momento, al comparar estos principios con los de Bangalore es que la independencia no aparece como tal, sin embargo, es el primer principio en la declaración de Bangalore. Esto se debe a que no todos los funcionarios son independientes, mientras que los jueces sí lo son como parte integrante de un poder, lo cual los distingue del resto de funcionarios. En cambio, la definición de integridad en el “Informe Nolan” es la que hace referencia a un modo de actuación libre de

interferencias. Se observa, por tanto, cierta ambigüedad en el significado de estos conceptos, que intentaremos dilucidar en las siguientes páginas.

Siguiendo con los Principios de Bangalore, resulta necesario realizar también una aclaración previa, y es que hay que tener en cuenta que no se trata de principios que puedan tratarse de modo completamente independiente, sino que se encuentran íntimamente relacionados. Resulta relativamente sencillo encontrar ejemplos en los que la actuación concreta de un juez puede vulnerar varios de dichos principios al mismo tiempo, o en los que ante una misma actuación se vulnere de forma más clara un principio u otro atendiendo a la motivación de la misma. En nuestra exposición seguiremos de forma atenta las distintas aplicaciones concretas que se definen para cada uno de los Principios de Bangalore, señalaremos las normas e instrumentos nacionales e internacionales que los recogen, y tendremos en cuenta su valor, sus límites y los problemas que pueden presentar. Además, haremos también uso de otras declaraciones de principios de conducta que nos puedan ayudar a delimitar dichos principios.

3.1 - Una aproximación al marco normativo

Antes de comenzar con el análisis detallado del contenido de los Principios de Bangalore resulta conveniente repasar el marco normativo “general”, en el que se recogen las características principales que deben definir la actuación de los jueces y los procesos judiciales. Este marco nos proporcionará algunos indicios de cómo debe ser dicha conducta pero, como podrá observarse, resulta demasiado “impreciso” como para extraer unas pautas concretas, que es precisamente lo que intentan hacer posteriormente los códigos de ética judicial.

- A. *La Declaración Universal de Derechos Humanos.*

La primera de estas normas es la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, cuyo artículo 10 estipula: “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”.

- B. *El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.*

Poco más tarde, en el párrafo 1 del artículo 6 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1950 se declara: “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella*”.

- C. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Posteriormente, en 1976, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* también hacía referencia al derecho de acceso a la justicia de la siguiente manera en su artículo 14.1: “*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la*

substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

- D. *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

Más recientemente, en el año 2000, el párrafo segundo del artículo 47 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* establecía: “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar”.*

- E. *La Constitución Española y la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Ya en el ámbito estatal, es en el primer párrafo del artículo 117 de la Constitución española de 1978 donde se definen los rasgos que deben caracterizar al Poder Judicial: “*La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.* Exactamente la misma definición se recoge en el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

3.2 - La independencia judicial

La independencia judicial es considerada como el primero de los principios que deben definir el ejercicio del poder judicial. Tal como se puede observar en el marco normativo descrito anteriormente, constituye un elemento esencial en la forma de actuación de los jueces. Se perfila, en definitiva, como el valor al que más atención se le ha dedicado en el ámbito normativo y académico. Es por ello que también nosotros

dedicaremos una atención especial al análisis de este valor. Se entiende que la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. No se trata, por tanto, de un “privilegio otorgado en beneficio de los jueces”⁵⁴. Se configura como un valor que tiene un carácter doble, individual e institucional, es decir, que la independencia judicial afecta tanto a cada actuación particular del juez como al poder judicial en su conjunto. A continuación, analizaremos con cierta atención diversos aspectos relacionados con la independencia judicial como son: la existencia de influencias externas, la relación que mantienen los jueces con la sociedad en la que se encuentran, la separación de los distintos poderes del Estado, la independencia en la toma de decisiones, la necesidad de defender su propia independencia y el mantenimiento de altos estándares de conducta.

3.2.1 - El juicio no debe estar condicionado por influencias externas⁵⁵.

Esta primera aplicación define la independencia como la necesidad de todo juicio a realizarse mediante la valoración de los hechos y en aplicación de las normas establecidas, dejando que el juez actúe ajeno a cualquier tipo de influencias entendidas éstas, de modo muy amplio, como cualquier actividad orientada a perturbar su correcto ejercicio de poder. Se trata, por tanto, de una aplicación que incide de forma directa en la actividad individual de los jueces. Entendemos que las influencias a las que puede verse expuesto un juez son infinitas pero que su obligación, invariable, es la de aplicar

⁵⁴ Así se subraya en el informe titulado *Deontología Judicial 2009-2010*, de la Red Europea de Consejos de Justicia que recoge una serie de principios deontológicos redactados con arreglo a la decisión adoptada por la Asamblea General del REJ de 2007 en Bruselas. Este informe es el resultado de un trabajo de dos años de duración.

⁵⁵ Aplicación 1 del principio de independencia en los Principios de Bangalore: “*El juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón*”.

la ley tal como éste la interprete, sin intentar favorecer a ningún particular y sin tener en cuenta si la decisión final va a ser bien recibida por el público o, por el contrario, va a ser ampliamente criticada. Cuestión realmente interesante teniendo en cuenta el poder, entre otros, de los medios de comunicación actuales, que pueden dar resonancia fácilmente de modo más o menos interesado a cualquier actuación judicial. En la idea de la búsqueda del “agrado” por parte de los jueces se incide en el informe de la RECJ puesto que se identifica a los sujetos a los que un juez puede pretender agradar y se distingue al poder ejecutivo, el parlamentario, el político, el jerárquico, el económico, el mediático o el ejercido por la opinión pública. Otra cuestión complicada es determinar qué constituye una influencia indebida para un juez, como se pone de manifiesto en el *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (p. 38, de ahora en adelante *Comentario de la UNODC*, por sus siglas en inglés).

Los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*⁵⁶ (de ahora en adelante, *Principios básicos de Naciones Unidas*) también establecen en su segundo principio que los jueces deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. El artículo 3 del *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*, referido a la independencia, subraya una idea interesante a este respecto: se considera que el juez “con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias - directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea

⁵⁶ *Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

externo o interno al orden judicial". No se especifica, no obstante, de qué modo puede efectivamente actuar un juez para poner de manifiesto dicha independencia y que sea así reconocida por los justiciables y el público en general. La *Recomendación del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces*⁵⁷ (de ahora en adelante, Recomendación No. R (94) 12) también recoge esta aplicación de la independencia, en términos prácticamente idénticos, y añade que el Derecho debería proporcionar sanciones contra las personas que persiguen influenciar a los jueces en cualquiera de las formas señaladas anteriormente.

Para conseguir este tipo de independencia son necesarias, como mínimo, dos condiciones, a saber, la seguridad en el puesto de los jueces y la seguridad económica de los mismos. La primera se encuentra recogida en el art. 117.2 de la CE donde se establece la inamovilidad en el cargo de los jueces, que no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley. También en el artículo 122.2 de la CE se encomiendan las cuestiones relativas a los nombramientos, ascensos, inspecciones y el régimen disciplinario de los jueces al propio poder judicial, mediante el Consejo General del Poder Judicial, se pretende así eliminar las influencias del poder legislativo y ejecutivo. Con la misma intención encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (de ahora en adelante, LOPJ) de modo amplio, el artículo 15⁵⁸ que remite a los artículos

⁵⁷ Consejo de Europa, *Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros a Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces*, 13 de octubre de 1994, Principio I.2 (b). En adelante, Recomendación No. R (94) 12. Esta recomendación será un paso previo a la aparición de la Carta Europea sobre el estatuto de los jueces de 1998. No obstante, la Recomendación resulta más clara en cuanto a las medidas que se deben tomar para garantizar la independencia de los jueces. La recomendación incluye un total de seis principios sobre los siguientes aspectos: principios generales sobre la independencia de los jueces, la autoridad de los jueces, la condiciones de trabajo adecuadas, las asociaciones, las responsabilidades judiciales, los fallos para llevar a cabo las responsabilidades y las ofensas disciplinarias.

⁵⁸ LOPJ, art. 15: "Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en esta Ley.

378-388, en los que se recogen las causas por las que un juez o magistrado puede perder su condición, cómo se puede conseguir su rehabilitación en algunos de los casos, qué casos pueden llevar a la suspensión de los jueces y magistrados, así como otras cuestiones relativas a la regulación de la jubilación, la declaración de incapacidad y el modo en que se llevan a término dichos procedimientos.

En cuanto a la segunda condición (la seguridad económica) el art. 402.1 de la LOPJ explicita que es el Estado quien debe “*garantizar la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de su función jurisdiccional*” (art. 402.1). Seguidamente, en los artículos 402 a 404bis se describen los principios que deben guiar el régimen de las retribuciones, los complementos, los servicios de guardia, los servicios extraordinarios, así como la obligación de que en los Presupuestos Generales del Estado se consigne anualmente una dotación para los jueces de paz, además de las partidas correspondientes a las retribuciones de jueces y magistrados.

3.2.2 - La independencia social del juez⁵⁹

Esta segunda aplicación consta de dos partes claramente diferenciadas; la primera en referencia a la relación del juez con la sociedad en general, y la segunda apunta a la relación del juez con las partes en controversia sobre las que debe actuar. Resulta difícil delimitar a qué se hace referencia cuando se habla de independencia con respecto a la sociedad en general. De hecho, en el *Comentario de la UNODC* parece rechazarse frontalmente esta primera parte de la aplicación, puesto que se destaca que no es posible que exista un aislamiento total del juez, además de que éste no sería beneficioso. El juez

⁵⁹ Aplicación 2 del principio de independencia en los Principios de Bangalore: “*Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez*”.

no debe permanecer herméticamente encerrado en su hogar, sino que estará expuesto a las fuerzas que dan forma a la opinión pública e incluso en consecuencia puede formarse opiniones como consecuencia de su contacto con los amigos, colegas y los medios de información. De hecho, se reivindica lo contrario al aislamiento, puesto que comportaría estar fuera de la realidad y le llevaría a tener una menor eficacia. Se aconseja que esté en permanente contacto con la comunidad para que tenga un mejor conocimiento de la vida real (p. 39, Comentario de la UNODC). Una posible concreción de esta aplicación de la independencia judicial es la limitación para los jueces de desarrollar cierto tipo de actividades públicas como, por ejemplo, la participación política. A este respecto son mucho más específicas otras declaraciones de principios como el *Código Modelo Iberoamericano*, que en su art. 4º del principio de independencia vincula directamente la independencia judicial con la prohibición de participar en actividades políticas partidarias⁶⁰. Del mismo modo, el documento *Compromiso Ético de los Jueces Portugueses*⁶¹ relaciona el rechazo a la participación en actividades políticas, no sólo con la independencia sino también con la imparcialidad de los jueces. Además, se invita a los jueces que acepten dicha participación a cesar o suspender voluntariamente el ejercicio de la actividad⁶². En el ámbito español, el art. 127 de la CE recoge la prohibición de participación política, que también extiende al desempeño de otros cargos públicos, incluyendo los sindicales. Nuevamente, se remite a

⁶⁰ Art. 4º Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial: “*La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria*”.

⁶¹ El documento “Compromiso Ético de los Jueces Portugueses - Principios para la Calidad y la Responsabilidad” es una guía de comportamiento judicial aprobada por la Asociación de Jueces Portugueses y aceptada en el Octavo Congreso de Jueces Portugueses, en 2009.

⁶² Comentario 4 del Principio de Independencia: “*Sin perjuicio de las situaciones legalmente previstas, el juez, para preservar su independencia e imparcialidad, rechaza la participación en actividades políticas o administrativas que impliquen subordinación a otros órganos de soberanía o el establecimiento de relaciones de confianza política. Si, a pesar de ello, aceptara ejercer tales actividades, sería conveniente que cesara o suspendiera voluntariamente el ejercicio de la actividad judicial en los términos estatutariamente previstos*”.

la ley para la regulación de asociaciones de jueces así como para establecer el régimen de incompatibilidades que asegure la independencia de los jueces⁶³. De este modo, en el capítulo II (De las incompatibilidades y prohibiciones) del Título dedicado a la independencia judicial en la LOPJ de 1985 se describe el régimen de incompatibilidades de los jueces. Concretamente, en el art. 389.2 se declara incompatible el cargo de juez o magistrado con “cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos”⁶⁴. El Comentario de la UNODC también resulta muy específico a la hora de establecer limitaciones en las actuaciones de los jueces. Concretamente, describe un ejemplo de buena práctica en cuanto a la independencia del juez respecto a las partes. Establece una serie de limitaciones a las reuniones que los jueces pueden llegar a mantener o no con grupos de interés especial que podrían querer influenciar la opinión del juez respecto de una actividad concreta, y que obviamente podría mantener relación en ese mismo momento o en un futuro con algún tipo delictivo sobre el que tuviera que actuar. Las recomendaciones que se hacen son: a) un juez no está obligado a aceptar la solicitud para mantener una reunión privada, b) conviene que el juez averigüe el propósito de la reunión antes de decidir si ha de aceptar la solicitud, c) el juez puede tener en cuenta si la reunión ha de incluir a miembros de la fiscalía y de la defensa, d) la petición del grupo de interés especial debe formularse por escrito para evitar que surjan malentendidos y el juez debe confirmar la reunión y las reglas básicas del debate por escrito, d) la prohibición absoluta de comunicación con las partes acerca

⁶³ Art. 127 CE:

Art. 127.1: Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

Art. 127.1: La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del Poder Judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

⁶⁴ El resto del artículo 389 describe todo un conjunto más amplio de incompatibilidades, tanto retribuidas como no retribuidas.

de causas determinadas debe respetarse y aclararse al solicitante antes del comienzo de la reunión, f) el juez debe decidir si es conveniente la presencia de un actuario del tribunal durante la reunión. Esta presencia evitaría cualquier malentendido futuro sobre lo que se haya debatido en la reunión. También protegería al juez de una situación incómoda si más tarde se citaran incorrectamente sus palabras.

3.2.3 - La separación de poderes frente a un observador razonable⁶⁵

La tercera de las acepciones de independencia está relacionada con un elemento fundamental en la organización de un Estado, como es la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. En esta ocasión, nuevamente se distinguen dos componentes claramente diferenciados. Por una parte, se hace referencia a la clásica separación de poderes que caracteriza a los Estados de derecho democráticos, a la necesidad de que ninguno de los poderes del Estado interfiera en los asuntos del otro. Por otra parte, se añade un elemento un tanto más subjetivo: dicha separación de poderes debe ser aparente a los ojos de un observador razonable. No se especifica, por ejemplo, que dicha separación de poderes deba ser reconocida por la ley o qué organismos o estándares pueden ser considerados como “observadores razonables”. Sin embargo, en los Principios básicos de Naciones Unidas esta cuestión es la primera que se tiene en cuenta a la hora de definir la independencia judicial, ya que se manifiesta que ésta debe ser garantizada por el Estado, respetada y acatada por todas las instituciones gubernamentales y proclamada por la Constitución o la legislación. También la Recomendación N° R (94) 12 se refiere a este tipo de independencia, que deben asegurar el poder ejecutivo y el legislativo, pero no hace una mención clara al

⁶⁵ Aplicación 3 del principio de independencia en los Principios de Bangalore: “*Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable*”.

“poder judicial” sino a los jueces⁶⁶. De hecho, va un paso más allá y especifica cuáles son algunas de las cláusulas concretas que deberían recoger las normas con el objetivo de asegurar la independencia de los jueces⁶⁷.

La Constitución española resuelve la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial mediante la creación del Consejo General del Poder Judicial, al que se le confiere así autonomía para autorregularse (Art. 122.2, CE)⁶⁸. Además, el art. 124.1 establece que será el Ministerio Fiscal quien tendrá la misión de velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. A su vez, el artículo 104.2 de la LOPJ otorga el gobierno del Poder Judicial al Consejo General del Poder Judicial; en los artículos 107 a 110 se describen sus funciones y en los artículos 111 a 116 se describe el modo de selección de sus miembros.

Nuevamente, resultan muy ilustrativos, por su concreción, los ejemplos citados en el comentario de la UNDOC respecto a lo que puede considerarse una intromisión del poder ejecutivo o legislativo en el poder judicial. Entre dichos ejemplos destacan: el desplazamiento por parte de un juez a cargos en el poder legislativo o ejecutivo, que el cónyuge del juez participe en la actividad política y no se tomen las precauciones necesarias para que no se de una percepción de que se está apoyando a un candidato político, la entrega de distinciones honoríficas a jueces por parte de un ministro de

⁶⁶ Principio I.2.b: *The executive and legislative powers should ensure that judges are independent and that steps are not taken which could endanger the independence of judges.*

⁶⁷ Entre dichas cláusulas se encuentran: las decisiones de los jueces no deberían someterse a revisión fuera de ningún procedimiento procesal que no esté contemplado por la ley, los períodos de servicio de los jueces y su remuneración debería garantizarse por ley, ningún organismo que no sea los propios tribunales debería decidir sobre su competencia, excepto en las decisiones de amnistía, perdón o similar, el gobierno o la administración judicial no debería tomar ninguna decisión que invalidase las decisiones judiciales con carácter retroactivo.

⁶⁸ Además, se especifica que será una ley orgánica la que establecerá el estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular, en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. Se pretende evitar con la creación de dicho organismo la introducción de influencias por parte del poder ejecutivo en el poder judicial. El art. 122.3 CE configura cómo deben seleccionarse las personas que forman dicho Consejo, cuestión a la que ya nos hemos referido en el primer capítulo de este trabajo en referencia a los problemas que se ocasionan.

justicia, el pago de “primas” por parte del ejecutivo o la solicitud de opinión de un ministro respecto a la interpretación de un tratado internacional.

La independencia del juez en este sentido puede entenderse en referencia a la independencia del propio poder judicial o bien en referencia a la propia actuación individual de los jueces. Podría hablarse de una independencia organizativa, estructural, y de una independencia individual, de actuación. Entendemos que ambas están íntimamente conectadas, y no puede considerarse que exista una independencia real si no se da en ambos niveles al mismo tiempo.

3.2.4 - La independencia en la toma de decisiones⁶⁹

El cuarto aspecto que configura la independencia judicial se refiere a la libertad de la que todo juez debe disponer a la hora de tomar decisiones en el ejercicio de su actividad. Esta aplicación de la independencia de los jueces resulta considerablemente sencilla de delimitar ya que tiene que ver con la capacidad de actuación individual de los jueces respecto a sus propios compañeros y organismos. Ningún juez puede corregir la actuación de otro juez, independientemente del rango que ostente cada uno de ellos, del mismo modo tampoco puede esperarse que ningún juez corrija la decisión tomada por otro compañero. También el art. 7º del Código Modelo Iberoamericano se refiere de forma muy concisa a este tipo de independencia⁷⁰.

⁶⁹ Aplicación 4 del principio de independencia en los Principios de Bangalore: *“Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente”*.

⁷⁰ Art. 7º, Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial: *“Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de los otros colegas”*.

De igual forma, los Principios básicos de las Naciones Unidas recogen en su párrafo 4⁷¹ la necesidad de que los jueces no sufran intromisiones en el proceso judicial, aunque no se mencionan los posibles orígenes de dichas intromisiones. También se recuerda que no deben someterse a revisión las decisiones judiciales de los tribunales mediante cualquier otro cauce que no sea el establecido por ley, es decir, que no pueden ser revisadas de forma “aleatoria” o dependiendo de la voluntad “ad hoc” de cualquier otro organismo.

El art. 12 de la LOPJ hace referencia a este tipo de independencia⁷². Distingue la independencia judicial respecto al resto de miembros de la judicatura y a los organismos de gobierno de la misma; también se refiere a su aplicación práctica en el ejercicio de la actividad judicial, y a la prohibición de que haya jueces que dicten instrucciones a otros jueces. En definitiva, se dibuja una independencia con una triple composición estructural u orgánica, de ejercicio y de aplicación del Derecho. La consecuencia más evidente de este tipo de independencia en su plano estructural es que la organización jerárquica de la judicatura resulta irrelevante.

⁷¹ El párrafo 4 sobre la independencia de la judicatura de los Principios básicos de la ONU proclama exactamente: *“No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley”*.

⁷² Art. 12 LOPJ:

1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.
2. No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.
3. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

3.2.5 - La necesidad de defender la independencia⁷³

La necesidad de la defensa de su independencia requiere el papel activo por parte de los jueces para establecer “salvaguardas” con el objetivo de mantener y aumentar la independencia judicial. Resulta nuevamente en su redacción una aplicación un tanto ambigua, puesto que no se especifica ningún tipo de acción en concreto que pueda ilustrar cual sería un buen ejemplo de una medida de protección de su independencia tomada por un propio juez que la vea afectada. Por tanto, la concepción es intencionadamente lo más amplia posible y las salvaguardas pueden ir desde el hecho de denunciar su situación a otras instancias judiciales como a dar muestras de su independencia o a los intentos de afectarla en un proceso judicial para que sea el público quien comprenda la importancia básica del mantenimiento de la misma. En esta línea, la *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* en su principio 1.4⁷⁴ también contempla la potestad de todo juez que considere amenazada su independencia de acudir a una autoridad independiente (en el caso español se trataría del Consejo General del Poder Judicial) para que dictamine o proponga una solución; y justamente, resulta interesante señalar que realiza la distinción que acabamos de advertir entre la independencia del juez en un sentido más general o la del proceso legal. El informe sobre Deontología Judicial de la REJ también recoge de forma breve esta aplicación de la independencia judicial y considera que “el juez velará por conservar su independencia, incluso con respecto a sus homólogos y a los distintos grupos de presión”. Por ello el juez es considerado un sujeto activo que debe defender su propia independencia frente a

⁷³ Aplicación 5 del principio de independencia en los Principios de Bangalore: “Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura”.

⁷⁴ Principio 1.4 de la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces: “El estatuto otorga a todo juez que considere que, en virtud de aquél, sus derechos, o en su sentido más general, su independencia, o la del proceso legal, se ven de cualquier modo amenazadas o ignoradas, la posibilidad de remitirse a dicha autoridad independiente, que posee los medios efectivos para dictaminar o proponer una solución”.

posibles amenazas. A su vez, el artículo 6º del Código Modelo Iberoamericano reconoce el derecho y el deber de todo juez de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

El art. 14 de la LOPJ hace referencia a la actuación que deben seguir los jueces y magistrados cuando consideran que su independencia está siendo afectada, dando a conocer al Consejo General del Poder Judicial la existencia de dicha situación⁷⁵. Se establece además que la obligación de promover las acciones necesarias para defender la independencia judicial recae sobre el Ministerio Fiscal. Un elemento útil para que los jueces puedan salvaguardar su independencia es la posibilidad de establecer asociaciones profesionales que, tal como reconoce la Carta europea sobre el Estatuto de los Jueces: “contribuyen notablemente a la defensa de los derechos conferidos a los mismos en su estatuto, en particular con relación a las autoridades y órganos involucrados en las decisiones que los atañen”. El ya mencionado art. 127 de la CE permite la creación de dichas asociaciones profesionales que se encuentran reguladas en el art. 401 de la LOPJ de 1985, en la que nuevamente se insiste en que este tipo de asociaciones no podrán desarrollar actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

⁷⁵ Art. 14 LOPJ 6/1985:

1. Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.
2. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

3.2.6 - El mantenimiento de altos estándares de conducta judicial⁷⁶

La última aplicación de la independencia que se distingue en los Principios de Bangalore invoca la necesidad de que los mismos jueces promuevan unos altos estándares de conducta judicial que garanticen su independencia con el objetivo de aumentar la confianza del público. Sin lugar a dudas, se está señalando al comportamiento de los jueces durante el proceso judicial. Nuevamente, el Comentario de la UNODC especifica algunos requisitos mínimos para que se de un juicio justo y de ese modo se mantenga la confianza del público en la independencia del juez.

A modo de resumen, puede concluirse que la independencia de un juez es un concepto complejo de definir que se distingue por el no sometimiento del juez a influencias externas ni internas, por parte de sus compañeros ni de otros poderes del Estado. Además, requiere el compromiso activo del juez en la lucha por su independencia (especialmente en la toma de decisiones) y el mantenimiento de altos estándares de conducta.

3.3 - La imparcialidad de los jueces

La imparcialidad es, junto con la independencia, esencial para asegurar que se lleve a cabo un proceso equitativo. Su fundamento se encuentra “en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual, sin discriminación alguna en lo que respecta a la función jurisdiccional”⁷⁷. Independencia e imparcialidad son principios que están

⁷⁶ Aplicación 6 del principio de independencia en los Principios de Bangalore: “*Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial*”.

⁷⁷ Artículo 9º Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

íntimamente interrelacionados⁷⁸, no obstante, se puede trazar una línea divisoria básica entre ambos, aunque en ocasiones pueda resultar confusa, a partir de su espacio propio de aplicación. Por un lado, la independencia, tal como se ha analizado, está relacionada con la posición del juez en el contexto orgánico de la judicatura, con la ubicación de esta última dentro del marco institucional del Estado y con la actuación del juez entendida en su conjunto, en otras palabras, no aplicada necesariamente a un caso concreto. Por otro lado, la imparcialidad está relacionada con la actuación del enjuiciamiento, con su aplicación concreta a un caso específico, referida eso sí, no solo a la acción de dictar sentencia, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Siguiendo las aplicaciones destacadas en los Principios de Bangalore la primera obligación del juez es la de desempeñar sus tareas judiciales sin “favoritismo, predisposición o prejuicio”. En cuanto a este último elemento, el informe de la RECJ señala la obligación del juez de “tomar conciencia de sus eventuales prejuicios” y especifica que se trata de una imparcialidad con una doble vertiente, una “objetiva” vinculada a las funciones y otra “subjetiva” vinculada a la personalidad del individuo. El Código Modelo Iberoamericano distingue una actuación concreta que puede entenderse claramente como un acto de favoritismo como es la de mantener reuniones con una de las partes o sus abogados que puedan ser vistas por la otra parte o sus abogados como injustificadas, tanto en su despacho como, con mayor razón, fuera del mismo (Art. 15. Código Modelo Iberoamericano).

En su conjunto, de las cinco aplicaciones especificadas en este principio se pueden extraer tres elementos más o menos concretos sobre el comportamiento de los jueces. El primero de ellos, desarrollado en la segunda aplicación, resulta un tanto

⁷⁸ En su artículo titulado “Imparcialidad judicial e independencia judicial”, publicado en 2008, el Magistrado Perfecto Andrés Ibáñez considera que ambos valores integran un valor complejo, con una pluralidad de dimensiones: política, jurídica, epistémica y ética.

impreciso puesto que se refiere al hecho de que el juez garantice que su conducta “tanto dentro como fuera de los tribunales” mantenga y aumente la confianza en su imparcialidad tanto en el público como en la abogacía y los litigantes. No se menciona, no obstante, ningún ejemplo concreto de conducta en esta aplicación, pero consideramos que la afirmación puede interpretarse en el sentido señalado en el párrafo anterior, y que cualquier actividad que mostrara un trato desigual, como por ejemplo, mantener conversaciones telefónicas o reuniones con una de las partes podría de un modo injustificado podría ser visto como un sesgo evidente de imparcialidad. El segundo elemento, en esta ocasión mucho más concreto, queda recogido en la aplicación cuarta, en la que se explicita la obligación del juez de “no realizar ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado del proceso”, un comentario que no debe hacerse ni en público ni de cualquier otra forma. También el informe de la RECJ se refiere a este aspecto y recuerda que un juez no puede ejercer la libertad de opinión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales⁷⁹. No encontramos en la LOPJ, en lo referente a la responsabilidad disciplinaria de los jueces, ningún tipo de falta tan específica referida a que un juez no pueda realizar ciertos comentarios durante el proceso judicial pero sí que existe una limitación en cuanto al modo de redactar la resolución. Concretamente, el párrafo 6 del art. 418 considera como falta grave “la utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico”. Entendemos que dichas expresiones “manifiestamente ofensivas o irrespetuosas” pueden estar dirigidas a cualquiera de las partes, testimonios o personas implicadas en un proceso y que si bien pueden también

⁷⁹ Concretamente en el informe de la CREJ se afirma: “Libertad de opinión de la que dispone de forma absoluta pero que se ve restringida por el requisito de imparcialidad de su actuación, que se traduce en que, de forma general, se tenga que mostrar comedido a la hora de manifestar sus opiniones”.

considerarse una falta en el valor de la corrección, están relacionadas de forma más directa con el valor de la imparcialidad.

El tercer comportamiento tiene que ver con la descalificación del juez respecto a conocer o decidir sobre un asunto. Dicha descalificación puede ser impuesta⁸⁰ o bien voluntaria del propio juez que asume que, ante un observador razonable, es “incapaz de decidir el asunto imparcialmente”. De modo poco exhaustivo, se distinguen tres situaciones concretas en las que un juez debería autodescalificarse de formar parte de un proceso, siempre y cuando pueda constituirse otro tribunal y su no participación no produzca una denegación grave de justicia:

- Cuando se tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o se posean conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso.
- Cuando el juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido.
- Cuando el juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

En el artículo 417.8 de LOPJ 6/1985 se considera como falta muy grave la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

De forma breve, puede concluirse que la imparcialidad del juez es una característica necesaria en todo proceso judicial que consiste en tratar de forma igual a los distintos implicados, sin prejuicios y mostrando respecto en todo momento. Además,

⁸⁰ Tal como se desprende de la tercera aplicación de este valor en los Principios de Bangalore en la que se afirma que: “Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos”.

implica que el juez se abstenga de participar en aquellos procesos en los que pueda perder su imparcialidad por algún conflicto de intereses.

3.4 - La integridad en la actuación judicial

De entre los seis valores que se destacan en los Principios de Bangalore, la integridad es en el que menos aplicaciones se recogen⁸¹, a pesar de que también es considerado esencial para el correcto desempeño de las funciones judiciales. La brevedad con la que es tratado este valor conlleva a que su definición resulte, en el mencionado texto, un tanto general. En su primera aplicación se hace referencia a la conducta del juez, que debe estar por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. En su segunda aplicación, se incide en esta idea afirmando que la conducta y el comportamiento del juez deben “reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura”. Se reconoce de este modo la importancia que tiene el comportamiento del juez no sólo en la confianza del público hacia él mismo sino hacia la institución de la judicatura en su conjunto. Se trata no solo de la obligación de impartir justicia, sino que también ha de observarse cómo se imparte.

El primer elemento que se desprende de esta consideración de integridad es que un juez debe respetar al máximo en su vida social y personal las leyes que afectan al conjunto de los ciudadanos de modo que no existan contradicciones entre aquello que dicta en sus actuaciones y el modo en el que actúa en su vida cotidiana. Entendemos, a modo de ejemplo, que sería visto como una falta de integridad de un juez que sanciona conductas de conducción temeraria fuese sorprendido incumpliendo el código de circulación. De hecho, el *Código Modelo Iberoamericano* se sitúa un paso más allá en

⁸¹ En el principio de integridad sólo se recogen dos aplicaciones, mientras que en otros principios como el de la corrección se distinguen hasta dieciséis aplicaciones.

su definición de integridad y no la circunscribe únicamente al respeto escrupuloso de la legalidad sino que la sitúa en el ámbito de los valores y los sentimientos, considerando en su artículo 54 que: “El juez íntegro no debe comportarse de manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función”.

El informe sobre Deontología judicial de la RECJ nos proporciona más indicios de lo que puede entenderse por integridad en el ámbito judicial. Se afirma que de dicho principio se “derivan el deber de honradez y el deber de dignidad y honor”. Dentro del deber de honradez se distingue el abuso de poder que un juez puede realizar para obtener beneficios, como conseguir un traslado, un nombramiento o una promoción, así como actuar para conseguir ventajas para sí mismo o para otros. Esta forma de falta de integridad se recoge en el artículo 417.7 de la LOPJ en el que se considera como falta muy grave “provocar el propio nombramiento para juzgados y tribunales” cuando se dan algunas de las circunstancias de incompatibilidades reconocidas en los artículos 391 a 393 de la misma ley⁸², así como mantenerse en el cargo sin informar al CGPJ de la existencia de dicha situación de incompatibilidad o prohibición para que éste proceda al traslado forzoso previsto en el artículo 394.

El artículo 417.13 de la LOPJ también hace referencia al “abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales”, acción que también es considerada una falta muy grave y que, sin lugar a dudas, está relacionada con la integridad del mismo. La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2011/1984 ilustra lo que puede considerarse un abuso en la condición de juez para obtener un beneficio injustificado. Concretamente, en esta sentencia se utiliza el mencionado artículo para expedientar y sancionar con un traslado forzoso a un órgano distante a más de cien kilómetros, y con la prohibición de concursar

⁸² En dichos artículos se relacionan toda una serie de casos en los que un juez no debe ejercer su función debido a las relaciones con familiares.

por tiempo de un año, a una jueza que, abusando de su poder, movilizó a agentes de policía en su propio beneficio para recuperar el importe de una compra realizada con anterioridad⁸³.

El mencionado informe de la RECJ especifica otra acción que debe ser considerada una falta de integridad como es “aceptar regalos o beneficios en su favor o en favor de sus allegados por motivo del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”. Esta misma acción, no obstante, se considera en los Principios de Bangalore como una aplicación dentro del valor de la “corrección”, lo cual demuestra lo difícil que resulta en ocasiones trazar la línea entre las actuaciones que corresponden a uno u otro valor⁸⁴. Además de la obtención de regalos, entendemos que constituiría una falta de integridad en el comportamiento de un juez la acción señalada en el párrafo 11 del artículo 417 de la LOPJ, considerada como una falta muy grave y consistente en: “Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas”. Curiosamente, no hemos encontrado ninguna sentencia mediante la cual se haya sancionado a un juez por este motivo.

Dentro del deber de defender la dignidad y el honor, el informe de la RECJ, señala que el juez debe mantener relaciones de cortesía y honradez con todos los profesionales de la justicia, como los secretarios judiciales, los funcionarios, los abogados, los procuradores, los magistrados o los justiciables, así como con los periodistas. Es decir, el juez íntegro es aquél que mantiene unas buenas relaciones con el resto de autoridades y con los ciudadanos. Una aplicación restringida de este tipo de actuación es la que se realiza en el párrafo 3 del artículo 417 de la LOPJ en el que se sanciona como falta muy grave “la provocación reiterada de enfrentamientos graves con

⁸³ Fundamento Jurídico 1, Sentencia de 7 de marzo de 2011, RJ2011/1984.

⁸⁴ Concretamente, se hace referencia a la imposibilidad por parte de un juez de obtener regalos en las aplicaciones 14, 15 y 16 del valor de la corrección, en las que se extiende dicha imposibilidad a los miembros de su familia, así como al personal de los tribunales u otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad.

las autoridades de la circunscripción en que el juez o magistrado desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional”. También se alude a la relación que debe mantener un juez con el resto de miembros de la judicatura en el párrafo 1 del artículo 418 de la LOPJ⁸⁵, mediante el cual se sanciona que un juez no muestre el debido respeto hacia sus superiores en el orden jerárquico.

En conjunto, la integridad de un juez puede definirse como el acto de mostrar el máximo respeto en el cumplimiento de las leyes que afectan a todos los ciudadanos, realizando un uso adecuado de sus poderes como juez, sin intentar obtener beneficio propio alguno para él o para los suyos y manteniendo una correcta relación con los ciudadanos y con el resto del personal de la judicatura.

3.5 - La corrección

El valor de la corrección es el que más aplicaciones contiene en los Principios de Bangalore, concretamente dieciséis. Por corrección se entiende el modo en el que debe comportarse un juez en sus actividades diarias teniendo en cuenta que es objeto de un constante escrutinio público. La corrección está, por tanto, relacionada con la multitud de actividades que un juez puede llevar a cabo como ciudadano y como sujeto social que interactúa, que tiene unos intereses propios y que se relaciona constantemente con otras personas y familiares. Como se destaca en el *Comentario de la UNDOC* “el diagnóstico para determinar si existe incorrección consiste en preguntarse si la conducta del juez compromete su capacidad para desempeñar las responsabilidades judiciales con integridad, imparcialidad, independencia y competencia, o si es posible que genere en la mente del observador razonable la percepción de que la capacidad del juez de cumplir

⁸⁵ Art. 418.1 considera una falta grave: La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

sus responsabilidades de acuerdo con esos requisitos se ve afectada”. Se entiende, por tanto, que la corrección resulta un requisito imprescindible para que puedan darse el resto de principios que deben guiar la conducta de un buen juez.

A nuestro parecer, mediante las distintas aplicaciones que se distinguen en el valor de la corrección, a pesar de ser muchas, se realiza un escrutinio poco exhaustivo de los ámbitos en los que puede ponerse en entredicho la corrección de juez, a saber, el profesional, el familiar, o el económico, quedando al margen gran cantidad de situaciones en las que también podría ponerse en entredicho la corrección del mismo. La realidad nos lleva a aceptar que no hay modo alguno de tener en cuenta de forma específica todas las situaciones que podrían ser vistas por el público como una incorrección en el comportamiento del juez. Sin duda, resulta más fácil sancionar y definir la incorrección que aportar aplicaciones concretas de lo que significa la corrección. Es por ello que, atendiendo al conjunto de aplicaciones que caracterizan la corrección se pueden establecer dos grupos bastante diferenciados. Uno de ellos englobaría las conductas que resultan un tanto difíciles de delimitar y regular, en el que también se incluyen actuaciones que guardan una estrecha relación con otros de los valores analizados y que sólo dependiendo del caso concreto podría entenderse cual es el valor que más importancia ha tenido en la actuación concreta. En este primer grupo de actuaciones se entiende la primera de las aplicaciones del principio de corrección, que no aporta ninguna idea clara respecto al modo correcto de actuar de un juez, puesto que simplemente se limita a nombrar la obligación de evitar la incorrección⁸⁶. La segunda aplicación también resulta un tanto ambigua ya que hace referencia a las restricciones personales que un juez debe aceptar en su comportamiento de forma libre y voluntaria, debido al escrutinio público bajo el que se encuentra sometido y que podrían ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios. Entendemos que se

⁸⁶ Aplicación 1 del valor de corrección: “Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades”.

refiere a restricciones en la vida cotidiana que pueden suponer una mala imagen, como por ejemplo, beber en exceso en un lugar público, comportarse de modo poco cívico, etc.

A continuación, se apuntan a una serie de actividades más concretas, pero que guardan un estrecho vínculo con la parcialidad, relativas a la relación entre un juez y los miembros de la abogacía⁸⁷, en las que se deben establecer ciertos límites para que no se levanten sospechas de favoritismo o parcialidad como ahora recibir clientes u otros miembros de la abogacía en la propia casa del juez. Otras afectan a los familiares del juez. Se destaca que un juez no podrá participar “en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso”⁸⁸. Tampoco puede permitir un juez que los familiares y sus relaciones sociales influyan incorrectamente en su conducta y en su criterio⁸⁹. No entendemos el beneficio en sí mismo de la aplicación séptima de la corrección referida a los intereses fiduciario-financieros de un juez y su familia⁹⁰. Otras actuaciones destacadas dentro de este valor en los Principios de Bangalore tienen que ver con la obtención de regalos⁹¹, pero que, siguiendo el informe de la RE CJ, hemos considerado más propias de una falta en el valor de integridad, por lo que no volveremos sobre ello en este punto. Otra acción vetada a los jueces es “utilizar o prestar el prestigio de las funciones jurisdiccionales

⁸⁷ Concretamente, nos referimos a las aplicaciones tercera y quinta del valor de la corrección: “Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad”. “Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía”.

⁸⁸ Aplicación cuarta del valor de la corrección: “Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso”.

⁸⁹ Véase la aplicación octava del valor de la corrección.

⁹⁰ Aplicación 7 del valor de la corrección en los Principios de Bangalore: “Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario-financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia”

⁹¹ Sólo se permite recibir pequeños regalos, premios o beneficios simbólicos, que sean conocidos públicamente y que no puedan ser vistos como un intento de influir en la parcialidad del juez.

para ayudar a sus intereses...”, es decir, no sólo no puede un juez interferir conscientemente para obtener beneficios sino que no puede usar su el prestigio de su función en beneficio propio, acción que, sin duda, en ocasiones puede resultar difícil de percibir o probar.

En el otro gran grupo de aplicaciones que se distinguen dentro de este valor y que pueden ser delimitadas con mayor facilidad se encuentra la revelación de información confidencial obtenida en el ejercicio de sus competencias judiciales⁹². Esta acción se encuentra recogida en el artículo 471.12 de la LOPJ y es considerada una falta muy grave siempre y cuando “se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona”. Un ejemplo que ilustra la comisión de este tipo de conducta puede encontrarse en la Sentencia del TS de 23 de marzo de 1998, RJ 1988/3023 en la que se sancionó con una falta muy grave a un Magistrado de la Audiencia Nacional “por revelar hechos, datos y noticias conocidos en el ejercicio de la función jurisdiccional, con perjuicio de un tercero, con motivo de una entrevista publicada en el diario ABC, de 15 de octubre de 1995”⁹³. Esta actuación encuentra también su fundamento en el artículo 120 de la CE⁹⁴.

En el concepto de la corrección judicial se recuerda que el juez tiene toda una serie de derechos similares a los de cualquier ciudadano⁹⁵, y la cuestión a tener en cuenta es que siempre deben ejercerse de forma que se preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

Finalmente, dentro de la idea de corrección se señalan toda una serie de

⁹² Véase la aplicación décima del valor de la corrección.

⁹³ Véase Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), Sentencia de 23 de marzo, 1988. RJ 1988/3023.

⁹⁴ Artículo 120.1: Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

⁹⁵ Entre estos derechos se encuentran: el derecho a la libertad de expresión, de creencias, de asociación y de reunión.

actividades profesionales que un juez puede o no puede realizar. Entre las que puede realizar se encuentran escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos, servir como miembro de cualquier cuerpo oficial o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, o participar en otras actividades siempre y cuando su desempeño no interfieran en el desempeño de las obligaciones judiciales. Expresamente se establece que un juez no puede ejercer la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales⁹⁶. Encontramos pues que mientras que la participación política es considerada como una actividad que afecta principalmente a la independencia de los jueces, hay toda una serie de otras actividades que se entiende que afectan en mayor medida a la corrección. En la norma, no obstante, no se realiza dicha distinción y por tanto, hay que acudir a los mismos artículos para conocer el régimen de incompatibilidades que se establece. Concretamente, en el ya mencionado artículo 389 de la LOPJ se detallan todos los tipos de cargos y funciones incompatibles con la función judicial. Además, por un lado, el artículo 417.6 sanciona el ejercicio de dichas funciones como falta muy grave, menos las excepciones que se encuentran recogidas en el art. 389.5⁹⁷, que son consideradas como falta grave por el art. 418.14 cuando no se obtiene la autorización pertinente o se obtiene faltando a la verdad.

La corrección es un valor que resulta difícil de conceptualizar puesto que afecta a todos los ámbitos de la vida de un juez y supone ciertas restricciones en la forma de actuar fuera del ámbito judicial comparado con otros ciudadanos. Dentro de la corrección hay que tener en cuenta acciones que puedan dar pie a que su conducta

⁹⁶ Para conocer la lista completa del tipo de actividades que un juez puede o no puede ejercer de acuerdo con el principio de corrección, obsérvense las aplicaciones 11 y 12 del valor de la corrección.

⁹⁷ Entre dichas excepciones se encuentran: la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

conlleve un favoritismo, implica no dejarse influenciar, no utilizar el prestigio del cargo en beneficio propio, asumir la restricción de ejercer ciertas actividades profesionales y la imposibilidad de revelar información conocida durante el juicio que pueda causar algún daño, entre otras.

3.6 - La igualdad

Atendiendo a las aplicaciones que se distinguen en los Principios de Bangalore puede decirse que la igualdad es, posiblemente, el valor más transversal de todos y que, por consiguiente, más complicado de distinguir puede resultar. De ahí la necesidad de atender a cada caso de forma específica. Es también un valor que se centra en la actividad individual del juez, en su actuación durante el proceso judicial. Como se puede observar en la sección del marco jurídico, el valor de la igualdad ante los tribunales es, junto con la independencia, uno de los más importantes. La necesidad de su existencia se recoge en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La primera de las aplicaciones de este valor en los Principios de Bangalore hace referencia a que un juez debe tener en cuenta la diversidad de la sociedad, pero al mismo tiempo debe resultarle irrelevante en su actuación. Esta diversidad, que se caracteriza como un conjunto de “motivos irrelevantes”, se refiere entre otras a la raza, el sexo, el origen, la orientación sexual o el estatus social o económico. Esta aplicación de la igualdad está directamente relacionada con la imparcialidad, es decir, el juez debe ser consciente de cualquier posible prejuicio que pueda tener hacia cualquiera de estas condiciones sociales para que no influya a la hora de proveer una resolución a un caso

determinado. En este sentido, la segunda aplicación específica que un juez no puede manifestar ninguna predisposición o prejuicio, lo cual también se sobreentiende de la imparcialidad. También en esta línea, el Comentario de la UNODC pone de relieve la necesidad de que un juez conozca los instrumentos internacionales y regionales que prohíben la discriminación contra los grupos vulnerables de la comunidad⁹⁸, así como de desempeñar un papel activo en la eliminación de la discriminación de género y garantizar así un igual acceso a la justicia a hombres y mujeres (UNDOC, 2013: 111-112). En relación con esto último, el informe de Deontología Judicial de la RECIJ reconoce la necesidad del juez de aplicar la discriminación positiva cuando la Constitución, el Derecho interno o las normas internacionales lo prevean. A su vez, el Código Modelo Iberoamericano recoge, en su capítulo sobre Justicia y Equidad, la necesidad descrita de ser consciente de las diferencias sociales, pero pone un mayor énfasis en la discrecionalidad que las normas jurídicas otorgan al juez a la hora de resolver los casos para que haga uso de ella con el objetivo de lograr una igualdad efectiva de todos ante la ley (artículo 39). Además, en su artículo 37 se hace referencia a otro aspecto de la igualdad que resulta interesante consistente en que un juez debe tener en cuenta las peculiaridades del caso y resolverlo basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento. Además, estos criterios han de poder extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes. Entendemos que esta última consideración resulta importante puesto que, sin duda, un aspecto de la igualdad ante los tribunales debe estar relacionado con el hecho de que el juez concreto que ha de resolver un caso debería resultar irrelevante, es decir, que ante casos similares los jueces deberían dictar soluciones similares.

⁹⁸ Entre los instrumentos mencionados se encuentran: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer (1979), la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992).

De igual modo, la tercera aplicación hace referencia al cumplimiento de las obligaciones judiciales con la apropiada “consideración” hacia todas las personas implicadas en el proceso. Sin duda, este hecho también puede entenderse dentro del valor de la corrección.

Las dos últimas aplicaciones de este valor en los Principios de Bangalore tienen un mismo objetivo y es que no sólo es el juez quién debe demostrar que las diferencias sociales le resultan irrelevantes, sino que además debe encargarse de que también lo sean para el resto del personal de los tribunales así como para los abogados. Estos últimos podrán manifestar predisposiciones o prejuicios únicamente cuando sean legalmente relevantes en un asunto judicial. Como especifica el Informe de la RECJ: *“el juez ha de velar por que nadie pueda decir que ha sido ignorado, tratado con condescendencia o despreciado”*.

La igualdad es, por tanto, un valor transversal, directamente relacionado con la actividad judicial concreta, que afecta a todos los participantes en el proceso judicial. Implica el acceso efectivo a la justicia, en igualdad de condiciones, con independencia de las características sociales de cada persona. Además, requiere un trato respetuoso por parte del juez, así como del resto de personal de los Tribunales.

3.7 - La competencia y diligencia

Según los Principios de Bangalore, la competencia y la diligencia también son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Las dos primeras aplicaciones de este principio están relacionadas con la obligación del juez de primar la actividad judicial por encima de todas sus otras actividades, es decir, con la dedicación del mismo a la actividad judicial. Los artículos 417.10, 418.9 y 419.4 de la LOPJ de 1985 ayudan a entender más claramente lo que puede significar dicha primacía

de la actividad judicial, y por ello sancionan una acción que claramente puede considerarse una falta de dedicación, como es el abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada por un período determinado⁹⁹ de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado. Además del abandono, la norma también establece como faltas el incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública (art. 418.10 LOPJ). La ignorancia excusable en el cumplimiento de los deberes judiciales también es sancionada como una falta muy grave (art. 417.14 LOPJ). En este sentido, la Sentencia del TS de 15 de abril de 2009, RJ2009/2966 establece ciertos límites a lo que puede entenderse por ignorancia de los deberes judiciales, y argumenta que no puede confundirse con la no aceptación de una resolución judicial concreta¹⁰⁰.

Siguiendo con la idea de la dedicación y el modo de actuar de un juez, la aplicación quinta del principio de Bangalore reconoce su obligación de actuar de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable. En dos artículos de la LOPJ (417.9, 418.11) se sanciona precisamente “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función”. Junto a ellos, el artículo 419.3 sanciona como falta leve “*el incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado*”. Se desprende por tanto, que para poder sancionar a un juez por estas actuaciones resulta necesario probar la

⁹⁹ Concretamente, se establece que el abandono por más de un día natural y menos de cuatro constituye una falta leve, por más de tres días naturales y menos de siete supone una falta grave y por siete o más días implica una falta muy grave.

¹⁰⁰ En el FJ 3 de la Sentencia del TS de 15 de abril de 2009 se especifica que la desatención y la ignorancia de los deberes judiciales: “tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada a juicio del interesado”.

injustificación o inmotivación del retraso. La Sentencia del TS de 17 de mayo de 2012, RJ2012/6830 nos ayuda a entender cuáles son los elementos que hay que tener en cuenta para poder afirmar que un juez ha actuado de forma negligente respecto a la debida diligencia. En su Fundamento Jurídico Cuarto el Tribunal, a la hora de dirimir si la Magistrada implicada ha incurrido en una falta disciplinaria o no y la gravedad de la misma, tiene en cuenta la cantidad de trabajo conjunto que recae sobre la juez, el estado de salud de la misma, las “cargas familiares” que pueda tener, el número de asuntos afectados por el retraso, y la extensión del retraso que afecta a algunos de los asuntos¹⁰¹.

Por su parte, la Sentencia del TS de 10 de abril de 2012. RJ2012/5694 considera que *“el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada”*. Es decir, a partir de los ejemplos que nos proporciona la doctrina jurídica se desprende que hay que tener en cuenta toda una serie de circunstancias externas además de las propias del asunto tratado para poder determinar si un juez incurre o no en dicha falta. Resulta, por tanto, obvia la dificultad que se establece para que un juez pueda ser sancionado por dicha falta.

Otro elemento que forma parte del valor de la competencia de un juez está relacionado con su formación y conocimientos, tal y como se desprende en dos de las aplicaciones de Bangalore en las que se pone de relieve la necesidad de un juez de, por un lado, *“mantenerse informado sobre cambios relevantes en el derecho internacional incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan las normas de derechos humanos¹⁰²”* y por otro, de dar *“los pasos razonables para*

¹⁰¹ FJ 4º Sentencia del TS de 17 de mayo de 2012. RJ 2012/6830

¹⁰² Aplicación 4 del valor de la competencia y diligencia.

mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales". El artículo 433 bis de la LOPJ regula la formación continua de Jueces y Magistrados, que se garantiza a todos y se establecerá mediante planes de formación tanto generales como especializados. Esta formación será tenida en cuenta a efectos de ascensos y promoción profesional. Será la Escuela Judicial la que se encargará de impartir la mencionada formación.

Dentro del mismo valor, se hace mención a cómo debe ser la actitud del juez hacia el resto de personas implicadas en los procesos en los que participe, a saber, los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y cualquier otra persona que trate en su capacidad oficial, que debe estar marcada por "el orden y el decoro". Además, el juez debe ser "paciente, digno y cortés" al mismo tiempo que debe exigir una conducta similar por parte de las personas mencionadas¹⁰³. El artículo 419.2 de la LOPJ considera como falta leve: "la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial". La Sentencia del TS de 25 de junio de 2010. RJ2010/5896 resulta interesante en este punto puesto que se reconoce que para que exista dicha desconsideración no es necesario que haya una conducta o una expresión desafortunada, puesto que esto formaría parte de las ofensas al honor y se entiende que dicha desconsideración "se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales".

La última de las aplicaciones que se destacan en este principio nos parece un tanto redundante y general puesto que afirma que "un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales". Esta idea nos

¹⁰³ Véase aplicación 6 del valor de competencia y diligencia.

parece que se sobreentiende a partir de la primera aplicación ya mencionada en la que se destaca la obligada primacía de las actividades judiciales respecto a cualquier otra actividad.

Resumiendo lo señalado hasta el momento, para analizar la competencia y diligencia de un juez hay que tener en cuenta una serie de elementos como la dedicación a los asuntos judiciales, el cumplimiento de los horarios y las actuaciones judiciales, el volumen total de trabajo soportado, los cursos de formación seguidos y el trato mostrado hacia el resto de personas con las que se relaciona durante su actividad profesional.

A lo largo de las páginas anteriores, hemos tratado de describir en qué consisten los principios y valores que deben definir el comportamiento del “buen juez”. Para ello, hemos hecho uso de distintos elementos de análisis (códigos de conducta, normas y jurisprudencia) con el objetivo de poder caracterizarlos de forma concreta. La existencia misma de tan gran cantidad de códigos de conducta de los jueces pone de manifiesto la dificultad que ello conlleva, especialmente a la hora de establecer un límite claro entre unos y otros. Las normas jurídicas y la jurisprudencia ayudan en ocasiones a matizar la ambigüedad y la indefinición de los códigos de conducta, realizando incluso a veces interpretaciones bastante restrictivas.

La importancia de este análisis radica en que, tal como defiende la teoría de la justicia procedimental, los mencionados valores deben ser compartidos por la sociedad y el agente que realiza la acción de poder (la institución) porque sólo así, los primeros conceden legitimidad a este último. Además, el conocimiento de estos principios de actuación nos ayudará a realizar el análisis propuesto en el capítulo siguiente del presente trabajo. Concretamente, en el siguiente capítulo realizaremos un análisis de la opinión de la ciudadanía atendiendo a los valores mencionados. El objetivo es poder observar la evolución en la valoración ciudadana de los valores de los jueces, en otras

palabras, pretendemos medir qué opinan los ciudadanos sobre la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la igualdad, y la competencia y diligencia de los jueces.

Capítulo 4. El análisis de los valores de los jueces en la sociedad española

En los dos capítulos anteriores hemos analizado y descrito una serie de elementos que conviene recordar y tener en cuenta para entender la razón de ser y el objetivo del presente capítulo. Concretamente, en el capítulo tercero hemos realizado una construcción teórica en la que se explica el complejo proceso de creación y mantenimiento de la legitimidad de un poder, y la confianza de los ciudadanos en el mismo, basado fundamentalmente en la actuación del propio poder. Si un poder no actúa de forma adecuada, teniendo en cuenta los parámetros de la mayoría de los ciudadanos, se genera una desconfianza, que a su vez deriva en una falta de legitimidad. Cuando esto ocurre, cada vez son más las personas que ponen en duda la autoridad de dicho poder en sus actuaciones y descende el sentimiento de obligación hacia las decisiones que éste toma. Resulta, por tanto, necesario que los poderes actúen de forma correcta, atendiendo a unos valores de conducta determinados, compartidos por el conjunto de la sociedad. Ese ha sido precisamente el objetivo del capítulo cuarto, describir los valores que deben guiar la conducta adecuada de los jueces, y para ello se han analizado los principios que se encuentran recogidos en los códigos deontológicos, las normas, y la jurisprudencia, para obtener así una visión más completa de los elementos que los conforman. Esta descripción ha sido enfocada de forma que ayude a entender cómo puede medirse un valor determinado de conducta.

El objetivo del presente capítulo es precisamente analizar cuál es la opinión de la ciudadanía respecto a los valores de conducta de los jueces. Se trata, por tanto, de obtener la visión aplicada de las cuestiones observadas en los capítulos anteriores para

conocer qué opinan los ciudadanos españoles respecto a la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la igualdad, y la competencia y diligencia de los jueces.

Por motivos de las características a las que debe atenderse el presente trabajo, no podremos realizar un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los valores descritos. Es por ello que únicamente seleccionaremos uno de ellos; a saber, la igualdad. Entre las razones por las que seleccionamos este valor se encuentran el hecho de que se trata de un principio transversal, que se relaciona y afecta a los demás de forma directa. También, es uno de los derechos (el de la igualdad) que se encuentra presente en más decisiones jurisdiccionales en todos los ámbitos. Además, en una época de crisis como la actual, es precisamente la igualdad el principio que puede verse más afectado y el más importante de reivindicar puesto que de él depende, en gran medida, la convivencia pacífica en la sociedad.

El capítulo constará de cuatro partes bien diferenciadas. En primer lugar, describiremos los organismos que, hasta el momento, se han dedicado en el ámbito español a medir las opiniones de la ciudadanía respecto al Poder Judicial y cómo lo han hecho. En segundo lugar, analizaremos cómo se ha medido el valor escogido, en otras palabras, veremos cómo fueron los indicadores que se realizaron respecto a este valor. En tercer lugar, mostraremos cuáles fueron las respuestas de los ciudadanos a las preguntas destacadas en el apartado anterior; sabremos así cual ha sido la evolución de la opinión ciudadana en cuanto a la igualdad ante la ley y los jueces. Por último, veremos en qué consiste la propuesta de la Encuesta Social Europea y qué cambios implica respecto a las otras formas descritas a la hora de conocer la opinión de los ciudadanos sobre la justicia.

4.1 - ¿Cómo se ha medido hasta el momento la opinión de los ciudadanos respecto a la justicia en el Estado español?

Existen tres organismos públicos en el ámbito español que han medido, de forma directa o indirecta (es decir, mediante estudios realizados por ellos mismos o bien encargados a otras empresas para que los llevaran a cabo en su nombre) la opinión de la ciudadanía respecto a la justicia, de modo más o menos sistemático: el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo General de la Abogacía Española, y el Centro de Investigaciones Sociológicas. Además de estas entidades públicas, existen otras entidades privadas que realizan análisis sobre la opinión que tienen los ciudadanos de la justicia de forma más reiterada, en muchas ocasiones a petición de instituciones, partidos políticos o medios de comunicación. No obstante, una diferencia esencial entre los análisis de unas y otras entidades es que los primeros tienen un carácter más exhaustivo y están dedicados íntegramente a esta cuestión, mientras que los segundos resultan ser más generales y menos completos. Otra diferencia destacable es que los resultados de los análisis son más fácilmente accesibles cuando los realiza una entidad pública que cuando son llevados a cabo por empresas privadas, que sólo publican una parte determinada de los mismos dependiendo de sus intereses.

4.1.1 - Los Barómetros del Consejo General del Poder Judicial

Resulta lógico que sea el Consejo General del Poder Judicial el organismo que haya realizado un mayor esfuerzo a la hora de conocer la opinión de los ciudadanos en cuanto al funcionamiento de la justicia. A lo largo de su existencia, el CGPJ ha llevado a cabo un total de diez Barómetros Externos de Opinión para conocer la evaluación ciudadana de la Justicia. Concretamente, los Barómetros se realizaron en los años 1984, 1985,

1986, 1988, 1990, 1997, 2000, 2003, 2005 y 2008¹⁰⁴. Además de los mencionados Barómetros, el CGPJ también ha realizado dos encuestas dirigidas a usuarios de la Administración de Justicia (realizadas en los años 2001 y 2003) en las que se pretendía conocer la valoración por parte del ciudadano de su experiencia en contacto con la justicia. Esta institución también ha realizado un total de seis Barómetros Internos de Opinión, con el objetivo de conocer las opiniones de jueces y magistrados respecto a la situación de la justicia, y cinco encuestas o informes a la Carrera Judicial. Además de todo lo mencionado, ha realizado diversos estudios en los que se han tratado aspectos más concretos dentro del sistema judicial o con un ámbito geográfico más específico¹⁰⁵.

Sin entrar todavía en el contenido de los mismos, la primera cuestión que nos llama la atención respecto a los Barómetros de Opinión del CGPJ es que no guardan ninguna periodicidad establecida. Es por ello que se han realizado en intervalos de uno, dos, tres o siete años. Además, no aparece en los mismos razón alguna que justifique la efectiva realización en un momento dado. Se trata, por tanto, de un elemento a tener en cuenta y que supone una debilidad, además de una dificultad a la hora de estudiar los resultados, puesto que un estudio serio y fiable que permita establecer comparativas y análisis de los elementos que pueden modificar o no la opinión de las personas, debe realizarse de modo periódico. Este hecho induce a pensar que, hasta el momento, dichos estudios, a pesar su reconocida importancia¹⁰⁶, se han venido realizando atendiendo a otras razones que no han sido necesariamente el conocer de forma exhaustiva la opinión de la ciudadanía y poder así facilitar su investigación y aplicarla a la mejora de la

¹⁰⁴ Los Barómetros del Consejo General del Poder Judicial se encuentran disponibles en: www.cgpj.es.

¹⁰⁵ Algunos ejemplos de estos estudios son las encuestas realizadas sobre la Administración de Justicia en el País Vasco o sobre determinado tipo de juzgados (de menores y de vigilancia penitenciaria) así como una encuesta realizada a abogados habitualmente litigantes en Tribunales.

¹⁰⁶ En este sentido, recuérdese el discurso de inauguración del año judicial del 2010 mencionado en el capítulo 2, que enfatizaba la importancia de mantener y promover la confianza y la legitimidad de la justicia por parte de la ciudadanía.

misma. Cabe pensar en otro tipo de motivaciones, entre las que se pueden encontrar el interés particular de los miembros del organismo o ante la presión por parte de otras instituciones, además de considerarse una actividad si no prescindible, sí postergable, dependiendo quizás de la voluntad o de la coyuntura económica y, por tanto, de los recursos disponibles. Sólo así entendemos que, hasta el momento, el último barómetro realizado, como hemos mencionado, tuviera lugar en el año 2008. Cabe lamentar, por tanto, que después de la regularidad más o menos conseguida desde el año 1997 al 2008¹⁰⁷, nuevamente haya transcurrido un período de cinco años sin que el CGPJ haya publicado un nuevo estudio de estas características. Paradójicamente, teniendo en cuenta los elementos descritos en el capítulo segundo de este trabajo y como resulta conocido por cualquier ciudadano de este país, no se trata precisamente de un período que pueda ser caracterizado por su tranquilidad política ni social, así como tampoco carente de transformaciones en el conjunto de las instituciones y servicios ofrecidos por el Estado. Todos estos cambios deben haber tenido sus consecuencias en las valoraciones y las percepciones sobre el poder de la gran mayoría de los ciudadanos, y es por ello que resulta difícil de entender que, si de ser cierto el interés hecho público por parte de los miembros del Consejo General del Poder Judicial de conocer y mantener la confianza de los ciudadanos en la institución que representan, no se haya materializado como mínimo manteniendo los análisis que se habían llevado a cabo en anteriores ocasiones, sin entrar a valorar si precisamente en una época como la actual una estrategia de “mantenimiento” pueda resultar suficiente. En cuanto a la información disponible en los Barómetros publicados por el CGPJ, en algunas ocasiones se puede encontrar un informe a partir de los datos obtenidos en la encuesta y al final del mismo el propio cuestionario con los resultados, mientras que en otras sólo aparece el

¹⁰⁷ En los cinco barómetros que se publicaron en dicho período, nunca transcurrió un período mayor de tres años, siendo incluso menor en el caso del período 2003-2005.

cuestionario y los resultados. Por último, cabe hacer constar que no hay ninguna plataforma ni mecanismo que posibilite el análisis propio de los datos obtenidos, que si bien es cierto que no existían en la época en que se realizaron los primeros barómetros, han ido apareciendo en los últimos años.

4.1.2 - Los Barómetros del Consejo General de la Abogacía Española

El Consejo General de la Abogacía Española es el organismo encargado de representar, coordinar y supervisar los 83 Colegios de Abogados de España. Entre sus objetivos fundamentales se encuentra la ordenación del ejercicio profesional de los abogados, velar por el prestigio de la profesión, exigir a los Colegios de Abogados y a sus miembros el cumplimiento de los deberes profesionales deontológicos y trabajar para alcanzar una Justicia más ágil, moderna y eficaz. A su vez, El CGAE, hasta el momento, ha realizado un total de Cuatro Barómetros Externos de Opinión, bajo el título “La Imagen de la Abogacía en la Sociedad Española”, que han sido publicados en los años 2003, 2005, 2008 y 2011. Resulta obvio que los barómetros realizados por el CGAE estén dedicados principalmente a conocer la opinión de los ciudadanos respecto a la actividad de la abogacía, como de hecho ocurre en tres de ellos (concretamente en los realizados en los años 2003, 2005, 2008) pero la razón por la que se han tenido en cuenta los estudios de este organismo es precisamente porque en el barómetro del año 2011 se incluyen una serie de preguntas referidas a la administración de Justicia y a los jueces que nos resultan útiles en nuestro análisis. Resultan destacables, por tanto, dos elementos; el primero de ellos es la coincidencia entre ambas instituciones a la hora de realizar sus estudios puesto que en varias ocasiones se han desarrollado en los mismos años (2003, 2005 y 2008) y en segundo lugar, el hecho de que justamente se incluyan en el barómetro del CGAE del año 2011 un conjunto de preguntas sobre la valoración del

Poder Judicial, hecho que no había ocurrido con anterioridad y que, a nuestro parecer, demuestra la conexión entre ambas instituciones. Parece como si el CGAE, consciente de la dejadez en este ámbito del CGPJ recogiese el testigo o intentase suplir con su propio estudio el vacío creado por el primero. Idea que se refuerza cuando se observa la similitud de las preguntas realizadas por ejemplo entre el Barómetro del CGPJ del año 2008 y el Barómetro del CGAE del año 2011.

En línea con lo destacado respecto a los Barómetros del CGPJ, hay que observar que existe una regularidad más clara en la realización de los mismos puesto que, exceptuando el intervalo de dos años entre el primer y el segundo Barómetro, el resto se ha realizado cada tres años. Siendo el último del año 2011 cabría esperar que el próximo año se publicase el quinto barómetro de opinión. Del mismo modo, cabe reconocer que el interés del CGAE por conocer la opinión de la ciudadanía respecto a su institución se ha materializado de manera muy posterior a lo ocurrido en el CGPJ puesto que mientras que el primer barómetro de este último data del año 1984, no es hasta el año 2003 cuando se publica el primer barómetro del CGAE. También es muy similar el modo de proporcionar la información de ambas instituciones puesto que también se publica un informe (menos extenso en el caso del CGAE que los del CGPJ) que contiene los datos ya trabajados, sin posibilidad de realizar análisis propios. Una ventaja respecto a los informes del CGPJ es que, a excepción del primero, los otros tres barómetros publicados por el CGAE tienen un formato muy similar y tal como se publican van recogiendo los datos de los informes anteriores, lo cual facilita en gran medida la observancia de las tendencias en las opiniones ciudadanas.

4.1.3 - Los Barómetros del Centro de Investigaciones Sociológicas

El Centro de Investigaciones Sociológicas es un organismo que depende del Ministerio de Presidencia y que se dedica principalmente a la realización de encuestas en materias muy diversas para conocer la opinión de la ciudadanía española. Por su parte, el CIS ha realizado un número mayor de Barómetros que las dos instituciones señaladas anteriormente con el objetivo de conocer algún aspecto determinado de la opinión de los ciudadanos respecto a la Justicia. De hecho, se obtienen hasta 30 resultados de estudios cuando se realiza una búsqueda temática relacionada con la justicia en la base de datos del CIS, siendo el primero de ellos una encuesta destinada a los estudiantes de Derecho en el año 1980 y el primer barómetro destinado a la población general en el año 1982. No obstante, los resultados de los primeros barómetros del CIS no se encuentran disponibles en versión electrónica y además, en varios de ellos, aunque contengan secciones dedicadas a la justicia no se formulan preguntas que nos resulten de interés en nuestro análisis. Por tanto, el número de estudios que utilizaremos en este capítulo es claramente inferior a los 30 mencionados; en el siguiente subapartado determinaremos con detalle cuáles son exactamente.

Lo primero que cabe destacar es que los Barómetros que analizaremos y que incluyen la evaluación de la justicia no son tan extensos como los del CGPJ o los del CGAE. En ellos no se pregunta únicamente sobre estas cuestiones sino que también se incluyen preguntas relacionadas con la situación política y económica del país, la confianza en otras instituciones, especialmente en la policía, las afinidades políticas y las adscripciones religiosas. Resultará, por tanto, más complicado distinguir preguntas destinadas a valores concretos en la actuación de los jueces que en los casos anteriores. En cambio, cabe valorar de modo positivo la manera en que se encuentra disponible esta información, puesto que a diferencia de lo que ocurre en los casos arriba mencionados,

en los estudios realizados por el CIS se hace disponible más información al respecto y sí que se da la posibilidad de que los investigadores realicen sus propios análisis. Por este motivo se proporciona un fichero en formato .pdf con los resultados del estudio, una ficha técnica del estudio, el cuestionario, los ficheros de datos (que permiten trabajarlos con ayuda de programas estadísticos) y una plataforma html, disponible en línea, que permite realizar cruces entre los resultados y las variables sociodemográficas (género, edad, estudios, tamaño del municipio) variables políticas (ideología política y recuerdo de voto) y las variables sociodemográficas (condición y estatus socioeconómicos).

4.1.4 - Otros intentos de medir la valoración de los ciudadanos respecto a la justicia

A lo largo del presente trabajo hemos recurrido en alguna ocasión a los datos proporcionados mediante encuestas realizadas a través de otras instituciones o empresas. En ese sentido, cabe destacar los análisis realizados por Metroscopia para el periódico “*el País*”. Este periódico tiene un blog en el que se recogen gran cantidad de análisis de intención de voto, de opinión sobre ciertos escándalos públicos, y también de valoración ciudadana de las instituciones. Entre los responsables de estos análisis y sus comentarios se encuentra también el mencionado José Juan Toharia. Aunque los estudios publicados puedan resultar de interés en un momento dado para conocer la percepción ciudadana respecto a una cuestión determinada, sus resultados aparecen siempre muy parciales y no permiten un análisis completo como el que pretendemos en este trabajo. Además, no hay posibilidad de acceder a cualquier otro dato que no sea aquellos que se publican.

4.2 - El valor de la igualdad en las distintas encuestas que se realizan a la población española para conocer su opinión sobre la Justicia

Tal como se ha descrito en el capítulo anterior, la igualdad es un valor transversal, claramente relacionado con el resto de valores que conforman el comportamiento adecuado de un juez. La igualdad se refiere a la actividad judicial concreta y afecta a todos los participantes en el proceso judicial. Implica el acceso efectivo a la justicia, en igualdad de condiciones, con independencia de las características sociales de cada persona. Además, requiere un trato respetuoso por parte del juez, así como del resto de personal de los Tribunales. Por tanto, a partir de estas consideraciones, se pueden establecer algunos de los indicadores que nos permitirían tener un conocimiento amplio sobre la igualdad ante la justicia de los ciudadanos. Dichos indicadores podrían dividirse en dos grupos, por un lado, los referidos a la opinión de los ciudadanos sobre la igualdad ante la justicia en general, es decir, sobre su opinión por aquello que han oído o han experimentado, y por otro lado, los indicadores referidos a evaluar su propia experiencia. Para ello, se necesitan indicadores para saber si los ciudadanos opinan que los tribunales tratan de forma igualitaria a las personas, ya sean ricas o pobres, mujeres u hombres, o pertenecientes a cualquier minorías (no solo lingüísticas sino también étnicas, por ejemplo), si influye que un determinado juez trate el caso, etc. También se necesitan indicadores para evaluar el contacto de los ciudadanos con la Justicia, para saber cómo fueron tratados, si creen que se les trató en igualdad de condiciones que a cualquier otra persona, si hubiesen obtenido un resultado distinto con un juez distinto, si poder acceder a la justicia les supuso una dificultad (especialmente económica) o no. En este sentido resultaría muy interesante no solo evaluar su experiencia sino saber si los ciudadanos dejaron de acudir a la justicia, y conocer cuál fue el motivo por el que así lo

decidieron, para comprobar si la decisión estuvo relacionada con el derecho al igual acceso a la justicia.

En primer lugar, analizaremos los distintos Barómetros de Opinión llevados a cabo por el CGPJ, en los que además de realizar ciertas consideraciones globales, nos centraremos en el trato que ha ido recibiendo el valor de la igualdad, sin detenernos todavía en los resultados, sino viendo cómo ha ido evolucionando el trato de dicho valor con el paso del tiempo.

- *Barómetro de 1984*: Contiene un total de 25 preguntas, algunas de ellas hacen alusión a casos concretos que eran objeto de atención pública en ese momento¹⁰⁸. Encontramos una pregunta referente a la igualdad en el trato recibido dependiendo de la condición social, y que se relaciona con la imparcialidad: *Está usted muy de acuerdo, bastante de acuerdo, en parte de acuerdo y en parte en desacuerdo, bastante en desacuerdo o muy en desacuerdo con la siguiente frase: En los juicios penales los jueces españoles suelen juzgar de forma imparcial, sin tener en cuenta la condición social de los acusados.* (Pregunta 7b, Barómetro CGPJ, 1984).

- *Barómetro de 1985*: Se trata de un Barómetro similar al del año precedente, en el que se aprecian algunos cambios en ciertas preguntas. Por ejemplo, se introduce una pregunta (Pregunta 12) en la que se pregunta si se ha tenido contacto personal con la justicia. También aparecen preguntas relacionadas con los cambios que iban

¹⁰⁸ Entre los casos concretos mencionados se encuentran el de Rumasa o Banca Catalana para conocer si la gente pensaba en ellos cuando se les preguntaba por la influencia del gobierno en el Poder judicial (Pregunta 5.1). En su conjunto, el Barómetro refleja parte de la realidad social de aquél momento, y por ello contenía preguntas referentes a si conocían qué es y cuál era la función del CGPJ, reciente todavía en aquellos momentos, o por ejemplo, a si se sentían identificados con el franquismo como ideología política.

aconteciendo en la composición de la magistratura¹⁰⁹. Por la misma razón, se introduce una pregunta sobre la futura implantación de los juicios con jurado (Pregunta 16). En cambio, el valor de la igualdad no adquiere ninguna importancia mayor en este Barómetro, sólo encontramos una pregunta, también relacionada con la imparcialidad, que puede entenderse en este sentido. Concretamente: *En general, ¿diría usted que los tribunales españoles suelen ser imparciales, cualesquiera que sea el caso que tengan que juzgar o las personas implicadas en el mismo?* (Pregunta 6, Barómetro CGPJ, 1985).

- *Barómetro de 1986*: En este Barómetro se aprecia un cierto aumento en la cantidad total de preguntas realizadas. Entre otras cuestiones, se profundiza más en los aspectos relativos al contacto con la justicia (Preguntas 14 a 18) y se mantienen las preguntas relativas a la opinión sobre el hecho de que haya mujeres juez (Pregunta 16). También se realizan más preguntas sobre el CGPJ y, por primera vez, se dedican dos preguntas al asunto de la corrupción en la propia Administración de Justicia (Preguntas 20 y 21). Este hecho hace pensar que, sin duda, debió haber algún escándalo en aquél momento que provocase la aparición de este tipo de preguntas. En cuanto al valor de la igualdad, se sigue manteniendo una única pregunta, que coincide con la ya mencionada respecto al año anterior (Pregunta 6, Barómetro CGPJ, 1986).

- *Barómetro de 1988*: En esta ocasión se realiza claramente un cuestionario más extenso que en los casos anteriores, puesto que se formulan un total de 47 preguntas. Se realiza un tipo de pregunta que no se había llevado a cabo hasta el momento, en el que se pide a los entrevistados que señalen qué tipo de posibles castigos considerarían justos y

¹⁰⁹ Concretamente, las preguntas 14 y 15 se referían al hecho de la progresiva incorporación de la mujer en la magistratura y la opinión de los ciudadanos al respecto. P.14: *Como probablemente sabe usted, en los últimos años ha aumentado en España, de forma importante, el número de nuevos jueces que son mujeres. A usted personalmente el que haya jueces que sean mujeres le parece...* y P.15: *Imagine por un momento que se ve usted envuelto/a en un pleito o en un proceso y que el juez que tiene que decidirlo resulta ser una mujer. Sinceramente, ¿cuál cree usted que sería su reacción?*

adecuados en una serie de casos concretos (Pregunta 13). También se constata un gran interés por conocer la opinión de los ciudadanos sobre los castigos que reciben los delincuentes, concretamente por saber si la gente considera que las penas que aplican los jueces son lo suficientemente duras o no. Por vez primera se pregunta sobre aspectos relacionados con la droga (Preguntas 17 y 18). Al igual que en ocasiones anteriores, se mencionan casos concretos que han tenido una presencia mediática considerable, como por ejemplo, el de la colza y el de la desaparición de “El Nani”, en esta ocasión para saber si los entrevistados habían seguido con atención las noticias aparecidas en los medios de comunicación¹¹⁰. También se mantiene la pregunta relativa a la corrupción en la Administración de Justicia (Pregunta 23). En cuanto al valor de la igualdad, se mantiene la pregunta de los años anteriores (Pregunta 6), que relaciona la igualdad con la imparcialidad, pero además se añade otra pregunta referida a este concepto. Concretamente, se pregunta sobre la opinión de las personas en cuanto a la igualdad de trato de los jueces a la hora de juzgar a personas relacionadas con la Administración de Justicia, jueces y policías. (Pregunta 22)¹¹¹.

- *Barómetro de 1990*: En cuanto a su formato y extensión, se trata de un Barómetro similar al anterior. No obstante, hay varias cuestiones formales que conviene destacar puesto que consideramos que resultan de gran importancia y, en cierto modo, reflejan la falta de atención que este tipo de asuntos ha tenido hasta el momento para los organismos responsables. Por un lado, el Barómetro en cuestión contiene varias páginas

¹¹⁰ Sorprendentemente, los resultados muestran que, en general, las personas no habían prestado mucha atención a dichos casos en las noticias e informaciones sobre esos juicios. De hecho, en ambos casos había más personas que afirmaban haber prestado muy poca o ninguna atención comparadas con las que decían haber prestado mucha atención (Pregunta, 19). Estos resultados reflejarían un impacto limitado del efecto de los medios de comunicación.

¹¹¹ Concretamente la pregunta realizada fue: “En este año han tenido lugar también juicios, por corrupción, contra algunos jueces y policías. En esos casos ¿cree Vd. que los tribunales de Justicia han actuado exactamente igual que cuando juzgaban a otro tipo de acusados o que han hecho diferencias? ¿En qué han hecho diferencias?” (Pregunta 22, Barómetro CGPJ, 1988).

dañadas, en las que aparece una imagen que oculta varias preguntas (concretamente, las páginas 17, 18 y 20). Por otro lado, resulta todavía más sorprendente el hecho de que en las preguntas 2 y 3 aparecen resultados relativos al Barómetro siguiente, realizado en el año 1997. A nuestro parecer, este hecho sólo es atribuible a algún tipo de error, puesto que en todo el documento figura como única fecha 1990 y no se hace ninguna mención a que hubiese sido reconfigurado con posterioridad, lo cual proporcionaría una explicación plausible. No obstante, hemos de reconocer que no podemos asegurar a qué se debe el mismo, puesto que tras realizar la correspondiente consulta en el contacto que se proporciona en la página web del CGPJ no hemos recibido respuesta alguna. De lo que no cabe duda, este último hecho se convierte en un elemento que resta seriedad a los estudios implementados por el CGPJ, y ejemplifica hasta qué punto pueden haber sido objeto de cierta “manipulación”. Por si estas cuestiones no fueran suficiente, en los resultados relativos a la pregunta 8.a se proporcionan datos correspondientes a los años 1976, 1978, 1980 y 1982, pero no se menciona de dónde se extraen exactamente dichos resultados, lo cual resulta necesario sabiendo que el primer barómetro de la serie corresponde al año 1984.

Dejando estos asuntos de lado, en el Barómetro del año 1990 aparecen nuevas preguntas como la relativa a los delitos cometidos por menores (Pregunta 29) o la pregunta sobre los delitos sexuales contra la mujer y la opinión sobre la protección contra este tipo de delitos (Pregunta 20). En cuanto al trato que recibe en este Barómetro el valor de la igualdad cabe realizar diversas consideraciones. En primer lugar, se mantiene la pregunta sobre la igualdad relacionada con la imparcialidad que había estado presente en los tres barómetros anteriores. En segundo lugar, ya no se realiza la pregunta formulada en el barómetro anterior respecto a la igualdad de trato proporcionada por los jueces en el momento de juzgar a personas relacionadas con la Administración de Justicia. En tercer lugar, aparece una nueva pregunta relacionada con

la igualdad; en esta ocasión se plantea como la coherencia a la hora de dictar sentencia ante casos similares. Concretamente se cuestiona: *¿Hasta qué punto diría usted que los tribunales españoles suelen ser coherentes, es decir, que tienden a sentenciar de forma igual los casos que son iguales?* (Pregunta 7, Barómetro CGPJ, 1990). En cuarto lugar, muy en la misma línea de la pregunta anterior, pero relacionada con los delitos sexuales contra la mujer, también se pregunta sobre la coherencia de las sentencias que tratan casos similares en este ámbito (pregunta 21).

- *Barómetro de 1997*: La primera cuestión a tener en cuenta respecto a este Barómetro, a la que ya nos hemos referido anteriormente, es precisamente el tiempo transcurrido desde el barómetro anterior, concretamente siete años, lo cual justifica las diferencias tanto de formato como de contenido. La empresa que lo realiza también es distinta, siendo en esta ocasión Demoscopia. Las diferencias en el cuestionario son notables, las preguntas no aparecen numeradas, los datos, en el caso de las comparativas, se muestran de forma inversa, de más a menos reciente. Casi no se realizan comparativas con los resultados obtenidos en años anteriores, lo cual significa que las preguntas también han cambiado y se muestran datos procedentes de otras fuentes (CIS). En este sentido, hay más preguntas en las que se ofrece una serie de posibles respuestas, más variadas que en los Barómetros anteriores. Sorprendentemente, dejan de aparecer las preguntas finales relativas a los estudios, la ideología y el recuerdo de voto de la ciudadanía. En cuanto al contenido, aparecen preguntas relacionadas con la importancia de los jueces en los medios de comunicación, así como sobre su función a la hora de resolver ciertos conflictos. Aparecen preguntas relacionadas con la colaboración ciudadana con la justicia, al mismo tiempo que aumentan las preguntas relacionadas con el trato recibido en los contactos con la Administración de Justicia. También se mantienen algunas cuestiones como las relativas a la corrupción. Respecto

al trato que recibe en este Barómetro el valor de la igualdad, puede decirse que se aprecia un aumento en la atención que se le concede. Por un lado se mantiene la pregunta repetida anteriormente, en la que se relacionaba la igualdad con la imparcialidad, aunque no se realiza la comparativa con los resultados anteriores. Por primera vez, encontramos una pregunta en la que explícitamente se menciona la igualdad de trato para ricos y pobres, de forma general, cuestión que se complementa con otra pregunta referida a la igualdad a la hora de aplicar las leyes penales. Finalmente, también encontramos una pregunta referida a la igualdad, entendida como la coherencia de los jueces a la hora de juzgar un caso, pero se formula de manera distinta a las ocasiones anteriores: *Hay quien piensa que en nuestro país, en líneas generales, la forma en que se decide un caso depende del juez al que le toque juzgarlo. Para otros el que toque un juez u otro influye muy poco o nada en como se resuelven los casos. ¿Cuál es su opinión personal?*

- *Barómetro de 2000*: Se trata de un Barómetro completamente diferente a los anteriores, puesto que se presenta en forma de informe, con un contenido mucho más completo que se añade a los propios resultados de la encuesta realizada (de hecho, se pasa de un documento de 13 páginas del barómetro anterior a un informe con más de 200 páginas). El cuestionario, no obstante, se mantiene similar al anterior. A la hora de analizar la imagen social de la justicia en España, los resultados se distribuyen basándose en seis componentes de la justicia (independencia, imparcialidad, competencia profesional, responsabilidad, accesibilidad, y eficacia). Sin duda, en este Barómetro podemos observar cómo el valor de la igualdad recibe una atención mayor que en los casos anteriores. En primer lugar, se pregunta si se considera que uno de los motivos que justifican el mal funcionamiento de la Justicia es que precisamente que sólo es para ricos (Pregunta 1.1). Además, encontramos una pregunta en la que hay

varias valoraciones sobre la igualdad de trato de los tribunales; por un lado, se mantiene la consideración sobre la imparcialidad de los mismos, por otro lado, se pregunta sobre la coherencia y la posibilidad de predecir las decisiones de los jueces a la hora de resolver casos similares, así como si se proporciona el mismo trato a la hora aplicar leyes penales independientemente de la persona de quien se trate (Pregunta 5.10, 5.11, 5.17). Más adelante, encontramos otra pregunta referida a la igualdad dependiendo de distintos condicionantes sociales que no se había realizado hasta el momento de forma tan extensa: *En la actualidad, en España, ¿diría usted que la gente rica e influyente recibe en los tribunales un trato mejor, igual o peor que el resto de la gente? ¿Y la gente de clase media? ¿Y la gente humilde? ¿Y los que pertenecen a grupos minoritarios, como los inmigrantes o los gitanos? ¿Y las mujeres? ¿Y los hombres? ¿Y la gente como usted?*(Pregunta 24, CGPJ, 2000). Justo a continuación, encontramos la pregunta referida a la igualdad que se ha comentado respecto al Barómetro anterior y que se relaciona con la importancia que puede tener el hecho de que sea un determinado juez quien haya de resolver un caso (Pregunta 25). Finalmente, encontramos dos preguntas que también se refieren a la igualdad, una de ellas es muy similar a la que aparecía en barómetros anteriores en cuanto a la forma en que los jueces tratan al personal de la Administración de justicia, con la única diferencia que no se menciona a la policía, sino únicamente a la forma en que los jueces tratan a otros jueces a la hora de cometer un delito. A esta cuestión se añade, cómo considera la ciudadanía que deberían ser tratados (Preguntas 34 y 35).

- *Barómetro de 2003*: Se trata de un Barómetro muy peculiar por el hecho de que fue financiado por la Fundación BBVA, como parte del Foro sobre la Reforma de la Justicia, organizado conjuntamente por la FBBVA y el CGPJ. Se encuentra disponible

en la página web de la Fundación¹¹², mientras que no aparece en la web del CGPJ. Además, en la página web de este último no se hace mención alguna de dónde se encuentra disponible y por qué motivo, por lo que simplemente falta este octavo Barómetro¹¹³. Una vez más, una muestra de la desorganización y de la falta de atención dedicada hasta el momento a este tipo de cuestiones, en contradicción con el discurso oficial. En el documento no se menciona que sea el Octavo Barómetro de Opinión pero cuando se observa el cuestionario, junto con el siguiente Barómetro y la publicación del director de la investigación, Juan José Toharia, se observa lo ocurrido¹¹⁴.

Nuevamente, encontramos un informe junto con los resultados de la encuesta realizada, aunque no es tan extenso como el informe del Barómetro anterior (tiene una extensión de 112 páginas frente a las más de 200 del Barómetro anterior), en el que se sistematiza el análisis en base a ciertos elementos característicos de la justicia (que tampoco son exactamente los mismos que en el informe anterior). El cuestionario realizado es muy similar al del barómetro anterior, y por ello, en el informe se realizan varias tablas comparativas con los resultados de uno y otro. Se introducen varias preguntas relativas al Pacto por la Justicia realizado entre el Gobierno y el Partido Socialista en el año 2001 (Preguntas 11, 12 y 13). Se mantienen varias preguntas introducidas en el Barómetro anterior respecto a las posibilidades de sobornar al personal de la Administración de Justicia¹¹⁵, lo cual supone un cambio de enfoque a la hora de conocer la opinión sobre la corrupción (Preguntas 20, 21, 22, 23 y 24). También

¹¹² Concretamente, el documento puede descargarse en: http://www.fbbva.es/TLFU/dat/DT_2003_02.pdf

¹¹³ De hecho, en la realización del presente trabajo escribimos a la dirección proporcionada en la web del CGPJ solicitando el mencionado Barómetro pero nunca obtuvimos respuesta por su parte.

¹¹⁴ En su libro *“La Justicia ante el espejo: 25 años de estudios de opinión del CGPJ”* Toharia hace referencia a la mencionada financiación por parte de la Fundación BBVA y reconoce la inclusión de este estudio como el Octavo Barómetro de Opinión (Toharia, 2005: XX).

¹¹⁵ En concreto se pregunta sobre las posibilidades de sobornar a un policía, a un juez, a alguien en una oficina del tribunal, a alguien de un Ayuntamiento o a alguien en un Ministerio.

encontramos preguntas en las que se cuestiona sobre los mencionados “jueces estrella” y el papel de la colaboración ciudadana con la justicia. En cuanto al trato que recibe el valor de la igualdad en este Barómetro, como cabe esperar, es también muy similar al del Barómetro anterior, de hecho, se repiten exactamente las mismas preguntas y sólo se incluye una frase más en la pregunta 5 referida a la igualdad de trato: *“Está muy, bastante, poco o nada de acuerdo con la siguiente afirmación: Los tribunales están fundamentalmente al servicio de los influyentes y poderosos y no al de la gente corriente (Pregunta 5.18).*

- *Barómetro de 2005:* Este Barómetro va acompañado de nuevo de un informe con los resultados, de características similares al Barómetro anterior. No obstante, en el contenido del informe se relacionan la accesibilidad, la independencia y la imparcialidad con la legitimidad social del juez, que se convierte en el elemento más importante del mismo. El contenido del cuestionario vuelve a ser similar a los anteriores, con poco más de cuarenta preguntas, entre las que tienen gran importancia las relacionadas con la colaboración ciudadana con la justicia y las relativas a la experiencia con ésta (cuántas veces acudieron a ella, cómo fueron tratados, y cómo se sintieron, entre otras). En cuanto al trato que se da al valor de la igualdad en este Barómetro, se observa que desaparecen algunas preguntas relativas a ésta (concretamente las que aparecían en los barómetros anteriores como parte de la pregunta 5). Se mantiene la pregunta relativa a la imparcialidad en su actuación (Pregunta 8), en cambio, se modifica la pregunta relativa a la homogeneidad y la coherencia en las decisiones de los tribunales, puesto que se divide en tres para preguntar también sobre la previsibilidad de las mismas (Pregunta 17). Finalmente, se mantienen las tres preguntas que se venían formulando en los Barómetros anteriores en cuanto al trato recibido dependiendo de distintas variables sociales, las diferencias en el

resultado dependiendo del juez que tenga que juzgar el caso y el trato que se proporciona a los jueces cuando son ellos mismos quienes forman parte de un proceso judicial.

- *Barómetro de 2008*: El último de los Barómetros disponible vuelve a ser muy diferente respecto a los anteriores. En esta ocasión es la propia Sección de Estudios Sociológicos del CGPJ quien lo realiza, bajo la dirección de Juan José García de la Cruz, por lo que dejan de ser Metroscopia y Juan José Toharia los encargados de llevarlo a cabo. Este hecho conlleva que el Barómetro es de nuevo un documento que no llega a las 20 páginas de extensión, en el que se incluye únicamente el cuestionario realizado a los entrevistados, con unas breves consideraciones al respecto. Algunos de los resultados se muestran comentados directamente, mientras que en su mayoría aparecen en forma de cuadros que contienen comparativas con los resultados de años anteriores. En su conjunto, el cuestionario se ha reducido claramente, pues sólo aparecen un total de 21 cuadros. Además, no se muestran preguntas relativas a los datos sociodemográficos de los entrevistados. Las preguntas realizadas no presentan grandes novedades respecto a las de los Barómetros anteriores, se le presta atención a la opinión sobre el funcionamiento de la justicia en general, se pregunta por la valoración de distintos tipos de juzgados, sobre el conocimiento que se tiene del CGPJ, así como por las posibilidades de sobornar a distintos tipos de trabajadores de la Administración, entre otras. Lo más destacable respecto a este Barómetro desde el punto de vista de nuestro análisis es que casi desaparecen por completo las preguntas relativas al valor de la igualdad de los tribunales. La única pregunta que se mantiene es la que hace referencia a la imparcialidad, pero todas las demás desaparecen. Sin duda, este hecho representa un claro retroceso en el análisis de la opinión ciudadana respecto

a la actuación judicial, no se entiende el cambio de estrategia ni la reducción del análisis.

A continuación, analizaremos los Barómetros realizados por el Consejo General de la Abogacía Española, siguiendo con el modelo de análisis anterior, nos centraremos en el trato concedido al valor de la igualdad. Tal como ya se ha comentado, el único Barómetro del CGAE que contiene datos sobre la opinión ciudadana de la justicia es el del año 2011, el último de ellos, por lo cual será éste el único que observaremos. En total se realizan únicamente nueve preguntas, entre ellas encontramos algunas generales sobre el funcionamiento de la justicia, además de otras más específicas sobre la valoración del CGPJ, y sobre la actuación de los jueces. Como resulta lógico, dada la reducción del cuestionario respecto a los comentados anteriormente, apenas encontramos preguntas que puedan relacionarse con el valor de la igualdad. Únicamente aparece de nuevo una pregunta relacionada con la imparcialidad de los tribunales, en cuyo enunciado se explicita en qué consiste dicha imparcialidad (*“en que, de entrada, los jueces no están predispuestos a favor o en contra de ninguna de las partes implicadas”*) (Pregunta 29).

Finalmente, analizaremos las encuestas realizadas por el Centro de Investigaciones Sociológicas siguiendo la misma perspectiva de análisis. Tal como se comentó en el apartado anterior, hay más de 30 estudios en los que se ha tratado algún aspecto relacionado con la valoración ciudadana de la justicia, no obstante, hay varios condicionantes que nos han llevado a delimitar el ámbito de estudio. En primer lugar, no hemos podido acceder a los datos relativos a los 16 primeros estudios (realizados entre los años 1980 y 1995), puesto que no se encuentran disponibles en línea, y en la realización del presente trabajo no hemos podido consultar estos materiales de forma impresa. En segundo lugar, al observar el propio contenido de los barómetros, se

constata que el número de preguntas referidas a la valoración de la justicia es relativamente discreto, y siempre menor que los realizados por el CGPJ. A diferencia de los Barómetros del CGPJ, los Barómetros del CIS realizan siempre preguntas relacionadas con otros aspectos de la vida en sociedad como la valoración política, de la situación económica, etc. Además, las preguntas del CIS siempre guardan una relación más estrecha con los acontecimientos sociales del momento o con las transformaciones en la Administración de Justicia (por ejemplo, se muestra una gran preocupación por conocer la opinión de la ciudadanía respecto a los juicios con jurado popular). Es por ello que, en varias ocasiones, se pregunta la opinión sobre casos concretos o sobre los escándalos que afectan a ciertas instituciones judiciales. Por estos motivos, no realizaremos un comentario global sobre todos los barómetros que incluyen preguntas relativas a la justicia (puesto que supondría desviarnos de nuestro objeto de interés y puesto que muchos barómetros que incluyen preguntas de este tipo no incluyen en cambio ninguna pregunta en referencia al valor de la igualdad) sino que directamente señalaremos en qué ocasiones se han formulado preguntas relacionadas con la igualdad de trato de los tribunales, en un intento de sistematizar la información disponible.

En el Barómetro de febrero de 1995, se formuló concretamente la pregunta: “*A la hora de aplicar las leyes penales a un individuo, ¿diría usted que en España se da el mismo trato a todos o que se hacen diferencias según de quién se trate?*” (Pregunta 5). En el Barómetro de diciembre de 1996, se realizó la misma pregunta que la que acabamos de mencionar pero no sólo en referencia a las leyes penales sino de forma más general, a la hora de aplicar las leyes (Pregunta 23). Además, también se preguntó el grado de acuerdo o desacuerdo del entrevistado con la siguiente afirmación: “*Hoy día, el resultado de un pleito legal depende, en buena medida, del juez que te toque en cada caso*” (Pregunta 32). En el Barómetro de febrero de 1998 se vuelve a repetir las

dos preguntas anteriores (Preguntas 17 y 24)). No es hasta el Barómetro de diciembre de 2005 cuando volvemos a encontrar nuevamente preguntas relacionadas con la igualdad de trato de los tribunales, siendo exactamente las mismas dos preguntas que en los casos anteriores (Preguntas 8 y 14). En el Barómetro de 2008 encontramos únicamente una pregunta que, de modo similar a lo ocurrido en los Barómetros del CGPJ, hace referencia a la imparcialidad de los jueces (Pregunta 33). Finalmente, en el Barómetro de 2011 se constata un interés mayor por el valor de la igualdad que en los barómetros anteriores, puesto que se realizan un total de cuatro preguntas relativas al mismo. En primer lugar se pregunta sobre la igualdad de los ciudadanos ante la ley (Pregunta 8). A continuación, se pregunta si se considera que *“en España las leyes protegen por igual los derechos e intereses de los ciudadanos/as o que existen unos grupos más favorecidos que otros”* (Pregunta 9); aquellos que consideran que las leyes no son iguales para todos también deben responder a qué grupos de ciudadanos entienden que favorecen en mayor medida (Pregunta 9a). También la pregunta 10 contiene una parte que puede entenderse referida a la igualdad puesto que formula: *“¿Hasta qué punto, mucho, bastante, poco o nada, confía usted en que las leyes protegerán sus derechos en caso de tener un conflicto con un ciudadano rico o influyente?”*. Finalmente, la pregunta 16 vuelve sobre esta misma cuestión de forma todavía más explícita y pide que expresen su grado de conformidad con las siguientes afirmaciones: a) *La justicia trata igual a ricos y pobres* b) *Los tribunales protegen a los ciudadanos de los poderosos* c) *La justicia trata igual a un político que a un ciudadano corriente.*

En conjunto, después del análisis realizado, se constata que los análisis de opinión en este ámbito en el Estado español, con el paso del tiempo, han sufrido un número considerable de variaciones que tienen consecuencias en su contenido y en la atención que se presta al objeto de estudio que nos ocupa. Cabe destacar, por tanto, que

no resulta sencillo observar cómo se ha medido la evolución de la opinión de la ciudadanía respecto al valor de la igualdad de trato de los jueces y tribunales. No se ha realizado un análisis sistemático de ese valor. Se han dado cambios en el modo de realizar las preguntas, variaciones en la redacción de las mismas y en las posibles respuestas. Todo ello dificulta una comparativa clara de los resultados. No obstante, ese es el objetivo del siguiente apartado de este capítulo.

4.3 - La evolución en la percepción del valor de la igualdad en la ciudadanía española

En este apartado observaremos los resultados obtenidos mediante las distintas encuestas descritas para conocer la evolución de la opinión de la ciudadanía española respecto al valor de la igualdad ante la justicia. Los resultados han sido agrupados en un intento de sistematizar y poder ofrecer una visión lo más clara posible. Encontraremos seis apartados que giran en torno a tres aspectos relacionados con la igualdad. El primero de ellos, compuesto por los dos primeros subapartados, hace referencia a la igualdad entendida como el trato recibido ante la ley. Se trata, precisamente, de la acepción a la que se dedica más atención en los *Principios de Bangalore*, analizada en el capítulo anterior, en donde se destacaba que el juez debe ser consciente de la “diversidad social” al mismo tiempo que su actuación no debe estar condicionada por el conjunto de “motivos irrelevantes” que la componen. El segundo aspecto tratado, en el que también encontraremos dos subapartados, está relacionado con la “neutralidad” del juez, de la que tal como mencionamos en referencia al artículo 37 del *Código Modelo Iberoamericano*, se deriva que los resultados que se proporcionan a casos similares deberían ser también similares y el hecho de que debería resultar irrelevante el juez que

se encargue de un caso. Finalmente, el tercero de los aspectos ejemplifica la mencionada transversalidad del valor de la igualdad puesto que está claramente relacionado con la imparcialidad. En el primero de los dos últimos subapartados se trata la imparcialidad como el hecho de no tener en cuenta la condición social de los implicados en el proceso, mientras que el último subapartado puede entenderse como una ejemplificación de esta cuestión¹¹⁶. Si atendemos nuevamente a la descripción realizada en el capítulo anterior sobre el principio de la igualdad, podemos constatar, ya en este primer momento, que uno de los aspectos a los que se daba cierta importancia en el *Informe de Deontología Jurídica* de la CREJ y que, sin embargo no ha sido tratado en las distintas encuestas, es la aplicación de criterios de discriminación positiva que permitan un igual acceso a la justicia.

4.3.1 - La igualdad de trato ante la ley

Sin lugar a dudas, uno de los aspectos que define la igualdad ante la justicia consiste precisamente en recibir el mismo trato a la hora de aplicar las leyes. Desde esta perspectiva, en los distintos análisis se realizó una distinción entre igualdad a la hora de aplicar las leyes penales y la igualdad a la hora de aplicar las leyes, en general. La conclusión principal al observar los resultados es que, en España, la gente no cree en la igualdad a la hora de aplicar las leyes, tanto cuando se trata de leyes penales como de cualquier otro tipo de ley. No obstante, existen ciertas diferencias. En el caso de la aplicación de las leyes penales, se observa una tendencia a creer que existe una mayor igualdad en su aplicación, puesto que en 1995 sólo el 10% de los entrevistados consideraba que se daba el mismo trato, sin distinciones de quién se tratase, mientras que en 2003 la cifra se triplicaba hasta el 31%, al mismo tiempo, necesariamente se

¹¹⁶ Concretamente, está relacionado con el trato que reciben los jueces cuando son ellos mismos los que se encuentran implicados en un proceso judicial.

reduce la cifra de las personas que consideran que se realizan distinciones puesto que en 1995 era el 87,2% mientras que en 2003 descendía al 63%.

Tabla 1. Igualdad de trato ante la aplicación de leyes penales

A la hora de aplicar las leyes penales a una persona en España hoy se da el mismo trato a todos sin que se hagan diferencias según de quien se trate.				
	1995	1997	2000	2003
De acuerdo	10	23	31	31
En desacuerdo	87,2	72	62	63
NS/NC	2,8	5	7	6

Elaboración propia. Datos pertenecientes al barómetro de CIS de diciembre de 1995 y a los barómetros del CGPJ de los años 1995, 2000 y 2003.

No ocurre lo mismo en relación con la igualdad en la aplicación de las leyes en general, puesto que, a lo largo de los años, se mantiene estable la cifra de personas que consideran que no se da un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes. En 1996 sólo el 8,9% de los entrevistados afirmaron estar de acuerdo con el hecho de que en España se da el mismo trato cifra que apenas se incrementaba en tres puntos hasta llegar al 11,7% en 2005. Del mismo modo, la proporción de población que considera que la aplicación de las leyes es desigual dependiendo de quién se trate es abrumadoramente mayoritaria, en 1996 lo creía el 86,4% de la población mientras que en 2005 seguía siendo el 84,1% quien opinaba de este modo. En otras palabras, en España sólo una de cada diez personas considera que no se hacen distinciones a la hora de aplicar las leyes, mientras que casi 9 de cada 10 opinan lo contrario. Se trata de la diferencia más grande observada en este análisis y sin duda, es uno de los puntos débiles de la imagen de la justicia española frente a la opinión pública. Además, hay que dejar constancia de la constante proporción pequeña de personas que no responden a esta cuestión (nunca se observa más de un 7% de la población sin respuesta, llegando incluso a ser sólo el

2,8%), es decir, que se trata de un asunto sobre el que la gran mayoría de la población tiene una posición clara al respecto, lo cual también indica la importancia del mismo.

Tabla 2. Igualdad de trato ante la aplicación de leyes

A la hora de aplicar las leyes a una persona en España hoy se da el mismo trato a todos sin que se hagan diferencias según de quien se trate.			
	1996	1998	2005
De acuerdo	8,9	7,3	11,7
En desacuerdo	86,4	88,4	84,1
NS/NC	4,7	4,3	4,2

Elaboración propia. Datos pertenecientes a los barómetros del CIS de diciembre de 1996, febrero de 1998 y diciembre de 2005.

Otras preguntas relacionadas con esta cuestión, pero sobre las que no se puede establecer ninguna comparación histórica puesto que se realizaron de forma puntual también constatan esta diferencia. En 2003 el 67% de la población se mostraba muy o bastante de acuerdo con la afirmación de que *“los tribunales están fundamentalmente al servicio de los influyentes y poderosos y no al de la gente corriente”*, frente al 27% que estaba poco o nada de acuerdo. Más recientemente, en 2011, se puede constatar que sólo el 1,9% de los entrevistados estaban muy de acuerdo con que *“la justicia trata igual a pobres y ricos”* frente al 31,3% que estaba muy en desacuerdo; además el 46,1% estaba en desacuerdo (por lo que sólo el 13,2% consideraba que existe una igualdad de trato, mientras que el 5,8% no estaba ni de acuerdo ni en desacuerdo. Tan sólo el 1,8% no mostró una opinión al respecto). En la misma línea, un 59,7% de la población no cree que los tribunales protejan a los ciudadanos de los poderosos, mientras que sólo el 24,6% lo cree así. Por último, la diferencia más aplastante la encontramos a la hora de valorar si la justicia trata igual a un político que a un ciudadano corriente, puesto que sólo el 0,9% de la población se muestra muy de acuerdo con esa igualdad de trato,

frente 39,1% que afirma estar muy en desacuerdo. A su vez, sólo el 8,4% está de acuerdo frente al 43,5% en desacuerdo (el 5,2% de la población no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 3% no tiene una opinión al respecto).

4.3.2 - La igualdad como trato recibido dependiendo de variables sociológicas

Si en el apartado anterior se observa la opinión sobre la igualdad de trato de forma “general”, sin especificar a ningún grupo social en concreto, en este apartado se podrá observar la opinión respecto al trato que reciben las personas ricas, las de clase media, la gente humilde, los grupos minoritarios, las mujeres y hombres, así como los políticos, los empresarios, o los famosos, entre otros. Existe un amplio consenso a la hora de considerar que la gente rica e influyente recibe un trato mejor en los tribunales, aunque recientemente haya disminuido ligeramente (el 83% en el año 2000 y el 78% en el año 2005), del mismo modo, nadie considera que la gente rica reciba un trato peor. En cuanto a la gente de clase media, la opinión se mantiene muy estable y en el año 2005 sólo el 12% de la población consideraba que era tratada mejor frente al 14% que consideraba que era tratada peor, por tanto, la gran mayoría (el 69%) consideraba que se la trataba igual que al resto de personas. Lo mismo ocurre con la gente de clase humilde, sobre cuyas opiniones no sufren grandes variaciones, sólo el 1% consideraba que se la trata mejor, el 37% que se la trataba igual y el 58% que se la trataba peor. Ocurre algo interesante con la opinión sobre los grupos minoritarios, puesto que se observa una tendencia a considerar que se les trata mejor que al resto de la gente, pasando del 2 al 13% del año 2000 al año 2005, también se redujo la proporción de personas que opinaban que se les trataba peor, del 61 al 47%, mientras que poco más del 30% consideraba que se les trataba igual. Lo mismo, con ciertos matices, puede decirse respecto al trato de las mujeres, aumenta la gente que opina que se las trata mejor

(pasando del 4 al 20% de 2000 al 2005), también se reduce la gente que cree que se las trata peor (del 38 al 26%), y aumenta la gente que considera que se las trata igual (del 52 al 59%). No se observan variaciones destacables respecto a los hombres en ninguna de las formas de trato, así en 2005, el 15% de la población consideraba que se les trataba mejor, el 72% que se les trataba igual y el 8% peor. Finalmente, la gente entrevistada considera en su mayoría que se la trata igual que al resto de personas, pasando del 67% en el año 2000 al 78% en 2005. Casi nadie considera que se le trata mejor que al resto (sólo el 2%), mientras que se reduce la proporción de gente que cree que se la trata peor, pasando del 22% en 2000 al 11% en 2005, cifra que había llegado a aumentar hasta el 25% en 2003. No obstante, resulta un tanto difícil extraer un significado concreto a estas últimas consideraciones puesto que no hay forma de saber la proporción concreta de personas de cada uno de los grupos anteriores que fueron entrevistadas, y por lo tanto, se desconoce el grupo al que pertenecen.

Tabla 3. La igualdad como trato recibido según diversas variables sociológicas

En la actualidad, en España, ¿diría usted que la gente rica e influyente recibe en los tribunales un trato mejor, igual o peor que el resto de la gente? ¿Y la gente de clase media? ¿Y la gente humilde? ¿Y los que pertenecen a grupos minoritarios, como los inmigrantes o los gitanos? ¿Y las mujeres? ¿Y los hombres? ¿Y la gente como usted?												
	Mejor			Igual			Peor			Sin opinión		
	2000	2003	2005	2000	2003	2005	2000	2003	2005	2000	2003	2005
- la gente rica e influyente	83	85	78	14	11	18	0	1	--	3	3	4
- la gente de clase media	13	10	12	66	70	69	17	15	14	4	5	5
- la gente humilde	0	1	1	32	32	37	63	64	58	5	3	4
- los grupos minoritarios	2	2	13	31	29	32	61	64	47	6	5	8
- las mujeres	4	4	10	52	54	59	38	37	26	6	5	5
- los hombres	13	11	15	69	72	72	12	12	8	6	5	5
- la gente como usted	2	1	2	67	65	78	22	25	11	9	9	9

Los datos deben leerse de forma horizontal para formar el 100% de los entrevistados. Elaboración propia. Datos pertenecientes a los barómetros del CGPJ de los años 2000, 2003 y 2005.

En 2011 el CIS realizaba tres preguntas muy relacionadas con esta cuestión. Por un lado, se constataba que el 82,6% de los ciudadanos consideran que en España hay unos grupos de ciudadanos más favorecidos que otros. Sólo el 14,3% opinaba que se protegía a todos por igual. Entre el 82,6% que consideraba que las leyes no son iguales para todos (un total de 2.042 entrevistados), el 48,6% opinaba que se favorece a los ricos, el 25,9% afirmaba que son los políticos los favorecidos, el 13,3% los poderosos, y el 12,7% los inmigrantes. Resulta sorprendente que haya casi el doble de personas que consideran que se favorece más a los inmigrantes que a la clase alta (el 6,6% frente al 12,7%). Finalmente, se preguntaba sobre la confianza que tenía el entrevistado en que las leyes protegiesen sus derechos en caso de tener un conflicto con un ciudadano rico o influyente. Una amplia mayoría (el 46%) confiaba poco, a la vez que el 28,7% no confiaba nada en obtener dicha protección. En el lado contrario, el 16,4% confiaba bastante y sólo el 1,9% confiaba mucho en la protección de las leyes.

4.3.3 - La igualdad como coherencia en las sentencias

Uno de los aspectos de la igualdad ante la justicia es la existencia de una cierta coherencia entre las sentencias que dictan los distintos tribunales ante casos similares, en otras palabras, que delitos similares reciben castigos similares. Tal como ocurre en otros aspectos, lo primero que encontramos es la variedad en las posibilidades de respuesta a una misma pregunta dependiendo del Barómetro realizado. En el año 1990 sólo el 3% de la población consideraba que los tribunales eran muy coherentes frente al 9% que consideraba que eran muy poco coherentes, la mayoría de la población (el 34%) consideraba que la coherencia era “regular”. Las diferencias se incrementaban todavía más cuando se preguntaba por la coherencia de los tribunales a la hora de tratar delitos de violencia de género puesto que sólo el 1% de los entrevistados consideraban que los

tribunales eran muy coherentes en este ámbito frente al 21% que consideraban que eran muy poco coherentes. Nuevamente, el grupo mayoritario (27%) estaba formado por quienes consideraban que la coherencia era regular (además, un 12% consideraba que eran bastante coherentes y un 23% que eran poco coherentes). Ante la reducción de posibles respuestas, encontramos que, a pesar de ciertas diferencias, siempre se mantiene una proporción similar de personas que consideran que los tribunales son coherentes (que oscila entre el 41 y el 48%) y los que opinan que no lo son (entre el 36 y el 49%). Una tendencia clara es la disminución de personas sin opinión. En la última ocasión que se realizó esta pregunta, en el 2005, hubo más personas que consideraron que los tribunales no son coherentes (49%) frente a los que sí (45%). En ese mismo año, un 31% de los encuestados también consideraba que las sentencias eran homogéneas, frente a un 63% que consideraba que no. El 42% estaba de acuerdo con que eran predecibles, frente al 47% que estaba en desacuerdo.

Tabla 4. La igualdad como coherencia

¿Hasta qué punto diría Vd. que los tribunales españoles suelen ser coherentes, es decir, que tienden a sentenciar de forma igual los casos que son iguales?							
	1990		1997	2000 y precedibles		2003	2005
Muy coherentes	3	De acuerdo	41%	45	Muy/bastante de acuerdo	48	45
Bastantes coherentes	21						
Regular	34	En desacuerdo	47	36	Poco/nada de acuerdo	37	49
Poco	17						
Muy poco	9						
NS/NC	16		24*	19		15	6

* Al sumar los resultados mostrados se observa un error, puesto que la cantidad suma 112% y no 100%, así aparece en el Barómetro correspondiente del CGPJ. Elaboración propia. Datos pertenecientes a los barómetros del CGPJ de los años 1990, 1997, 2000, 2003 y 2005.

4.3.4 - La igualdad como independencia del juez que trate el caso

Otra forma de entender la igualdad ante los tribunales se basa fundamentalmente en que, ante un mismo caso, la justicia no debería dar respuestas diferentes dependiendo del juez que trate el mismo, es decir, que debería resultar indiferente de cara al ciudadano el juez que se encarga que de llevar el caso. Esta cuestión ha sido planteada tanto por el CGPJ como por el CIS pero las posibilidades de respuesta han sido diferentes, lo cual complica en cierto modo la comparativa. De forma global, puede afirmarse que una gran mayoría de la población considera que la forma en que se decide un caso sí que depende del juez al que le toque juzgarlo. Nos encontramos, por tanto, nuevamente ante unos de los puntos débiles de la igualdad frente a la justicia. No obstante, los resultados obtenidos por ambas instituciones muestran ciertas diferencias. En las encuestas realizadas por el CGPJ se observa un aumento de la población que cree en la dependencia del juez, pasando del 57% en 1997 al 77% en 2005. Además, se reduce la proporción de gente “indecisa” (del 17 al 4%) que considera que a veces sí y a veces no, del mismo modo que se reduce la proporción de personas que no tienen opinión al respecto (del 6 al 2%). En cambio, las encuestas realizadas por el CIS muestran unos resultados muchos más “estáticos”, con menores variaciones, y que mantienen que alrededor del 70% de la población considera que sí que influye que un determinado juez lleve un caso, frente al 10% que no lo cree así, el 10% de indecisos, y otro 10% que no tiene una respuesta al respecto (se observa aquí una cierta disminución, puesto que el 14,3% de la población no tenía respuesta en 1996 y en 2005 representaba el 9,9%).

Tabla 5. La igualdad como independencia del juez que trate el caso

Hay quien piensa que en nuestro país, en líneas generales, la forma en que se decide un caso depende del juez al que le toque juzgarlo. Para otros el que toque un juez u otro influye muy poco o nada en como se resuelven los casos. ¿Cual es su opinión personal (% sobre total de entrevistados)										
CGPJ	1997	2000	2005	CIS	1996		1998		2005	
Depende del juez que toque	57	65	77	Muy de acuerdo	21,9	69	23,8	71,2	19,8	70,2
				De acuerdo	47,1		47,4	50,4		
No depende del juez que toque	20	18	17	Desacuerdo	8,4	10,4	6,4	7,8	8,8	10,1
				Muy desacuerdo	2		1,4	1,3		
A veces sí, a veces no	17	9	4	Ni acuerdo / ni desacuerdo	6,2		7,5		9,8	
NS/NC	6	8	2		14,3		13,6		9,9	

Elaboración propia. Datos pertenecientes a los barómetros del CGPJ de los años 1997, 2000 y 2003 y a los barómetros del CIS de diciembre de 1996, febrero de 1998 y diciembre de 2005.

4.3.5 - La igualdad como imparcialidad

A pesar de que la imparcialidad ha sido distinguida en el capítulo anterior como un valor propio, diferenciado de la igualdad, entendemos que guarda una gran relación con la misma cuando se entiende que consiste en no tener en cuenta, por ejemplo, la condición social de los acusados. Este aspecto de la igualdad ha sido el más medido a lo largo de las distintas encuestas analizadas, no obstante, las posibilidades de respuesta también han sido variadas en ciertas ocasiones. Agrupando las distintas formas de respuesta y observando la tendencia en su conjunto, se puede decir que aumenta la proporción de gente que considera que los tribunales son imparciales, pasando del 36% en 1984 al 56% en 2011. A su vez, también aumentaría la proporción de personas que consideran que no son imparciales (del 21 al 34%), debido a que se reduce muy considerablemente la proporción de personas sin opinión al respecto (del 20% en 1984 al 5%). No obstante, cabe tener en cuenta que las opiniones respecto a esta cuestión no muestran una tendencia clara, sino que ha habido cambios considerables al respecto, del mismo modo que se observan diferencias dependiendo del organismo que llevase a cabo

el estudio (por ejemplo, en el mismo 2008 un estudio muestra que un 3% de la población no tenía una opinión al respecto mientras que en otro la proporción era del 13,8%, del mismo modo en uno la proporción de población que no creía en la imparcialidad de los jueces era la mayoritaria -51%- mientras que en el otro lo era la opción contraria -48,6%). De manera aislada, los resultados del año 2011 son bastante positivos si tenemos en cuenta los resultados en otros aspectos de la igualdad, puesto que un 56% de los encuestados consideran que en general, los jueces sí que son imparciales, frente al 34% que no lo creen así, mientras que un 6% se muestra indeciso y un 5% no tiene opinión al respecto.

Tabla 6. La igualdad como imparcialidad

En general, ¿diría usted que los tribunales españoles suelen ser imparciales, cualquiera que sea el caso que tengan que juzgar o las personas implicadas en el mismo?												
	1984	1985	1986	1988	1990	1997	2000	2003	2005	2008	2008	2011
Sí, en general suelen ser imparciales	12 MA 22 BA	48	40	49	37	40	43	48	8 MA 40 BA	46	7,9 MA 40,7 BA	15 MA 41 BA
									48		48,6	56
Regular	25											6
No, en general no suelen ser imparciales	13 PA 8 NA	26	42	39	45	51	46	42	33 PA 12 NA	51	24,9 PA 12,6 NA	20 PA 14 NA
									45		37,5	34
NS/NC	20	26	18	12	18	9	11	10	7	3	13,8	5

MA= muy de acuerdo. BA= bastante de acuerdo. PA= poco de acuerdo. NA= nada de acuerdo. Elaboración propia. Datos pertenecientes a los barómetros del CGPJ de los años 1984, 1985, 1986, 1988, 1990, 1997, 2000, 2003, 2005 y 2008, al barómetro del CIS de 2008 y al barómetro del CGAE de 2011.

4.3.6 - La igualdad a la hora de juzgar a los propios jueces

Finalmente, el último aspecto de la igualdad que vamos a analizar se refiere a la igualdad a la hora de juzgar a sus propios compañeros, es decir, a otros jueces. Esta cuestión apareció en uno de los estudios llevado a cabo el año 1988, referida no sólo a jueces sino también a policías, pero luego dejó preguntarse al respecto hasta el año 2000. En el año 1988 un 51% de la población consideraba que los jueces actuaban exactamente igual cuando tenían que juzgar a otros jueces o policías, mientras que el 25% de la población creía que se hacían diferencias y el 24% no opinaba al respecto. Entre el 25% que creía en el trato diferenciado, la mayoría (el 41%) sentía que se daba un trato mejor, de favoritismo, mientras que el 15% opinaba que era al contrario, un trato más severo; a su vez, el 13% consideraba que se daban penas más bajas. El gran cambio que se observa cuando reaparece esta cuestión es, por un lado, el descenso de personas que creen en la igualdad de trato a la hora de juzgar a los jueces, que cae a la mitad, y se sitúa en 2005 en el 28% de la población. Por otro lado, el descenso en la proporción de gente sin opinión, puesto que si en 1988 casi un cuarto de la población no tenía una opinión al respecto, la proporción se reduce a la mitad en el año 2000 y se mantiene así en las distintas encuestas realizadas. Una amplia mayoría opina que los jueces son juzgados de forma más benévola (aunque se reduce del 59% en el año 2000 al 48% en el año 2005), mientras que una creciente minoría opina lo contrario, que son juzgados de forma más severa (se duplicó de 2000 a 2005 pasando del 6 al 13%). A su vez, siete de cada diez entrevistados consideran que se debe juzgar a los jueces como a cualquier otra persona (del 76% en 2000 se ha pasado a un 68% en 2005), casi nadie considera que se les deba juzgar de forma más benévola y entre un 20 y un 30% de la población considera que deberían ser juzgados de forma más severa.

Tabla 7. La igualdad a la hora de juzgar a los propios jueces

Cuando un juez comete un delito, ¿diría usted que es juzgado exactamente igual que cualquier otra persona, o de forma más benévola o de forma más severa? Y en todo caso, ¿cómo cree usted que debería de ser juzgado?						
	Cómo es juzgado			Cómo <i>debería</i> ser juzgado		
	2000	2003	2005	2000	2003	2005
Igual que cualquier otra persona	23	21	28	76	72	68
Más benévolamente	59	58	48	2	2	1
Más severamente	6	4	13	21	20	29
Sin opinión	12	12 5% depende del caso	11	1	2 2% depende del caso	2

Elaboración propia. Datos pertenecientes a los barómetros del CGPJ de los años 2000, 2003 y 2005.

A lo largo de este apartado hemos mostrado de la forma más clara y sistemática posible la opinión de los españoles respecto a la igualdad de los ciudadanos ante la justicia a partir de los datos disponibles. Los dos aspectos más débiles de esta valoración tienen que ver con la igualdad ante las leyes y la dependencia del juez al que le toque resolver un caso. La valoración realizada nos permite advertir la existencia de ciertas deficiencias en los análisis de opinión realizados en España que cabe tener en cuenta. En primer lugar, la ya mencionada falta de sistematicidad periódica a la hora de realizar los estudios, a la cual cabe añadir el hecho de que el CGPJ, máximo encargado de gobernar el Poder Judicial, no haya realizado ningún análisis desde el año 2008. Un período de cinco años en el que se han acontecido una gran cantidad de cambios sociales y en las medidas del así llamado “estado de bienestar” que deben haber tenido consecuencias en las valoraciones de los ciudadanos sobre la justicia pero que parece ser no resultan de interés al CGPJ. En segundo lugar, la falta de preguntas relacionadas con la igualdad ante la justicia que aúnen mejor la experiencia con el poder en concreto. Ninguna de las preguntas analizadas en este apartado hacían referencia a una experiencia propia del entrevistado con la justicia, lo cual resultaría muy interesante a la

hora de conocer si existen diferencias entre las opiniones de aquellas personas que han tenido un contacto directo con la justicia y aquellas que no. En tercer lugar, todos los análisis realizados por el CGPJ y el realizado por el CGAE muestran a la población española como un “todo”. Los informes de los Barómetros hablan siempre de “los ciudadanos, los entrevistados” y no realizan distinciones basándose en las distintas variables sociodemográficas que pueden resultar de un gran interés para conocer mejor la valoración de los ciudadanos respecto a la justicia. El rápido y reciente aumento de la población inmigrante en España es un fenómeno que no puede pasarse por alto a la hora de realizar un análisis de la valoración ciudadana respecto a la justicia. Muy posiblemente, los ciudadanos de origen africano, rumano o latinoamericano, por citar tres ejemplos de la población inmigrante mayoritaria, tengan valoraciones diferentes de la justicia basadas precisamente, entre otros motivos, en su contacto personal con la misma. ¿Cómo puede ser que las instituciones estatales no se preocupen por conocer su opinión al respecto? Además, especialmente cuando se obtiene una valoración muy negativa sobre algún aspecto relacionado con la igualdad no se va más allá para intentar conocer qué razones se encuentran tras dicha valoración, si el entrevistado está pensando en algún caso en concreto, si se basa en lo que conoce por los medios de comunicación o por su propia experiencia, etc. En cuarto y último lugar, una deficiencia que también caracteriza a los estudios realizados por el CGPJ y el CGAE, a la que ya hemos apuntado, no así a los estudios del CIS es que, tratándose de instituciones públicas, deberían hacer disponibles no ya sus propios informes sino los datos recogidos en sus encuestas, cuyo precio de realización es bastante elevado y no está al alcance de muchas otras instituciones financiarlos, para que así los investigadores interesados puedan realizar sus propios análisis tomando las variables que consideren más oportunas y obteniendo unos resultados más concretos. Si necesitamos instrumentos de valoración de la legitimidad y la confianza en los jueces, y hemos tomado como

ejemplo, el valor de la igualdad en sus diferentes facetas, podemos adelantar la conclusión de que no se han diseñado indicadores adecuados por parte de las instituciones para valorarla. Los análisis efectuados hasta el momento resultan deficientes. En conjunto, todas estas circunstancias implican que actualmente, en España, no pueda realizarse un análisis exhaustivo del principio de la igualdad de los ciudadanos ante la justicia, lo cual también tiene unas consecuencias negativas en su legitimidad. Tal como indicábamos en los capítulos anteriores, si entendemos que la legitimidad está claramente relacionada con la confianza que los ciudadanos sienten hacia las instituciones, esta manifiesta falta de voluntad a la hora de conocer su opinión puede traducirse en un elemento más que genere desconfianza.

A continuación, en cambio, mostraremos el ejemplo de la Encuesta Social Europea, cuyo impacto en el Estado español es todavía reducido, pero que consideramos de un gran potencial a la hora de conocer la opinión de la ciudadanía respecto a este tipo de cuestiones puesto que cumple algunos de los requisitos que acabamos de mencionar. Además, las preguntas referidas a la opinión ciudadana sobre la justicia, en la que se incluyen las opiniones respecto a los jueces y la policía, adoptan la perspectiva de la teoría de la justicia procedimental descrita en el capítulo 2 del presente trabajo.

4.4 - La aportación de la Encuesta Social Europea

La Encuesta Social Europea (*European Social Survey*) es una encuesta social diseñada académicamente para describir y explicar las interacciones entre las cambiantes instituciones de Europa y las actitudes, creencias y patrones de comportamiento de sus diversas poblaciones. Fue creada en 2001, ha realizado hasta el momento un total de

cinco rondas de encuestas, y se encuentra en este momento en medio de la preparación de la sexta ronda. Para desarrollar su tarea cuenta con fondos provenientes de distintas instituciones de investigación europeas y recientemente se ha solicitado que sea reconocida como un Consorcio Europeo de Infraestructura de Investigación (*European Research Infrastructure Consortium*, ERIC). Cabe destacar que en las cuatro primeras rondas de esta encuesta no había un módulo dedicado exclusivamente a la relación de los ciudadanos con la policía y la justicia, es decir, que ha sido introducido por primera vez en la ronda quinta. Además, la encuesta es mucho más extensa que las que se realizan a nivel estatal (cuenta con más de 80 preguntas) y se realiza un número mucho mayor de personas (en la 5ª Oleada se hicieron alrededor de 40.000 entrevistas). Concretamente, la ronda quinta se ha administrado a un total de 30 países. En cuanto al módulo relativo a la justicia también hay que señalar que ha sido diseñado por el equipo formado por los profesores Ben Bradford y Jonathan Jackson, lo cual significa que ha implementado la perspectiva de la justicia procedimental a la hora de realizar el análisis, tomando la experiencia del trato con el poder como el elemento de referencia a la hora de moldear la actitud de los ciudadanos hacia el mismo. En el ámbito español, el diseño y aplicación de la ESE se lleva a cabo desde la *Universitat Pompeu Fabra* (<http://www.upf.edu/ess/>). No obstante, hasta el momento, cabe señalar que parece que no se ha dedicado una atención específica a las cuestiones relativas a la justicia procedimental, la confianza y legitimidad hacia los tribunales tomando en cuenta las variables sociodemográficas de los entrevistados, es decir, también se trata a la población entrevistada como un todo. A pesar de ello, destacaremos algunos de los resultados de la 5ª Oleada de la ESE en referencia a la relación entre los tribunales y la ciudadanía puesto que aportan información que no se puede observar en los estudios destacados hasta el momento.

En primer lugar, en cuanto a la forma de las mismas, en la Encuesta Social Europea hay tres preguntas en referencia la igualdad de las personas delante de los tribunales. Existe una diferencia evidente en la forma de redacción de las preguntas respecto a las otras encuestas. Lo primero que llama la atención es que las dos primeras resultan mucho más concretas en cuanto a los factores que pueden generar la desigualdad, concretamente la situación económica y la raza o el grupo étnico. En segundo lugar, también en esas dos preguntas no se pide una opinión general respecto a lo que considera que ocurre en los tribunales sino que se solicita que el entrevistado suponga una situación concreta. Así pues, la primera de las preguntas dice lo siguiente: *“Suponga que dos personas -una de ellas rica y la otra pobre- son juzgadas por un delito idéntico que no han cometido. Elija una respuesta de esta tarjeta para indicar quién piensa usted que es más probable que sea declarado culpable”* (D29). Resulta interesante que no se pregunta si se cree que hay más posibilidades de evadir la justicia en caso de ser culpable, sino si hay más posibilidades de ser declarado culpable siendo en realidad inocente. Entendemos que el hecho de formular así la pregunta hace que el encuestado además de reflexionar sobre la igualdad de trato de los tribunales se plantee la criminalización mayor de ciertos sectores de la población dependiendo de factores externos a la comisión o no de un delito. De ahí que también se formule la siguiente pregunta: *“Ahora suponga que dos personas de distinta raza o grupo étnico son juzgadas por un delito idéntico que no han cometido. Elija una respuesta de esta tarjeta para indicar quién piensa usted que es más probable que sea declarado culpable”*. Por último, se realiza también una pregunta más general sobre la igualdad pero referida a los intereses de sectores sociales distintos: *“En general, los tribunales protegen más los intereses de los ricos y los poderosos que los de la gente corriente”* (D32).

En segundo lugar, las respuestas a estas preguntas nos aportan ciertos datos interesantes, que además son comparados con el resto de países participantes. En la 5ª oleada de la Encuesta Social Europea se constata que una amplia mayoría de la población (67,75%) considera que es más probable que se considere culpable a una persona pobre que no ha cometido un delito frente a una persona rica (el 1,38%). Casi un tercio de los encuestados (28,01%) cree que ambas tienen las mismas posibilidades.

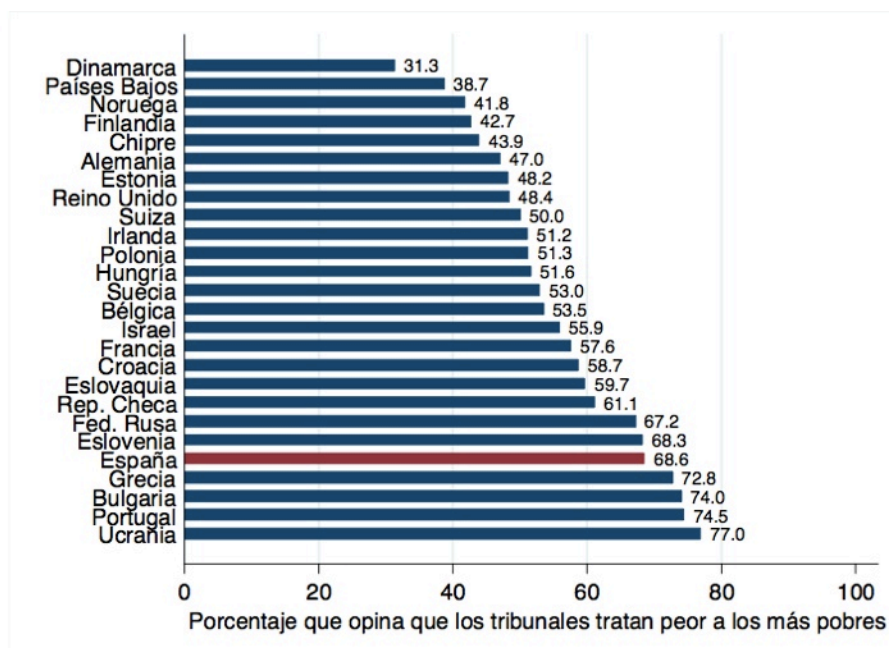
Tabla 8. Grado de acuerdo en España con que la justicia trata peor a los pobres que a los ricos (%)

Suponga que dos personas - una de ellas rica y la otra pobre - son juzgadas por un delito idéntico que no han cometido. Elija una respuesta de esta tarjeta para indicar quién piensa usted que es más probable que sea declarado culpable.	
Es más probable que consideren culpable a la persona rica	1,38
Es más probable que consideren culpable a la persona pobre	67,75
Ambas tienen la misma probabilidad de ser consideradas culpables	28,01
NS/NC	2,87

Resultados de la Quinta Edición de la ESE, Universitat Pompeu Fabra.

Si comparamos estos datos con el resto de países que participan en la encuesta podemos observar que España es uno de los países que obtiene un peor resultado puesto que sólo Grecia, Bulgaria, Portugal y Ucrania obtienen una peor consideración en cuanto al trato discriminatorio. En cambio, en países como Dinamarca o los Países Bajos, se reduce a casi la mitad, el número de personas que consideran que los tribunales tratan de forma distinta a pobres y ricos comparado con España.

Gráfico 1. Trato discriminatorio de la justicia hacia los más pobres



También se constata la percepción de que los tribunales tratan de forma distinta a las personas de raza o grupo étnico distinto al de la mayoría española, no obstante, esta distinción no resulta tan acusada como la anterior. Un 47,69% de los entrevistados consideró que se la raza o el grupo étnico condicionan el trato recibido por parte de los tribunales frente al 40,05% que consideró que se trata de la misma forma a unos y otros. A su vez, casi el 7% de la población consideró que es más probable que se declare culpable por un delito no cometido a la persona de la misma raza o grupo étnico que la mayoría española. Nuevamente, cuando se establecen comparaciones con el resto de países participantes, España vuelve a ser uno de los que obtiene unos peores resultados. En esta ocasión sólo Portugal, Suecia y Grecia obtienen peores resultados (obteniendo esta última sólo 10 puntos porcentuales más que España). En cambio Estonia, Irlanda y Ucrania son los países donde la población considera que existe una menor discriminación ante los tribunales por motivos de origen étnico o racial. En Estonia sólo

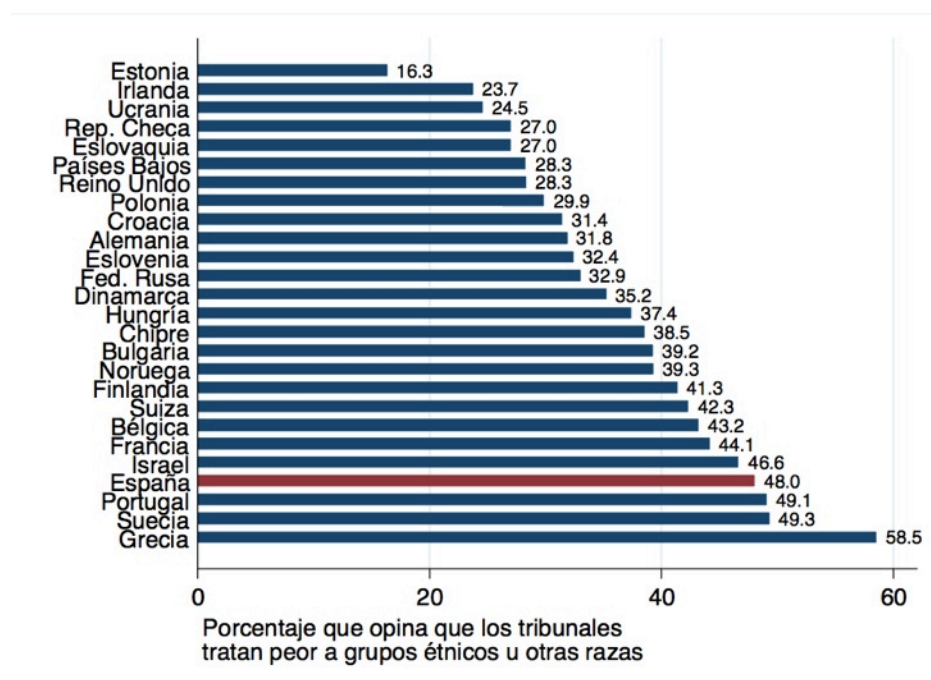
el 16,3% de la población considera que existe dicha discriminación, es decir, casi tres veces menos que en España.

Tabla 9. Grado de acuerdo con que la justicia española trata peor a algunas razas o grupos étnicos en caso de denuncia de delitos (%)

Suponga que dos personas de distinta raza o grupo étnico son juzgadas por un delito idéntico que no han cometido. Elija una respuesta de esta tarjeta para indicar quién piensa usted que es más probable que sea declarado culpable.	
Es más probable que consideren culpable a la persona de raza o grupo étnico distinto al de la mayoría de los españoles	47,69
Es más probable que consideren culpable a la persona de la misma raza o grupo étnico que el de la mayoría de los españoles	6,95
Ambas tienen la misma probabilidad de ser consideradas culpables	40,05
NS/NC	5,2

Resultados de la Quinta Edición de la ESE, Universitat Pompeu Fabra.

Gráfico 2. Trato discriminatorio de la justicia a minorías étnicas o razas distintas



Capítulo 5. Conclusiones

En las últimas tres décadas el Poder Judicial en España ha sufrido un conjunto de cambios que lo han situado en el centro de la vida pública y del entramado institucional del Estado. Las razones que explican la creciente importancia de la actividad judicial en la regulación de la sociedad son variadas. Por un lado, se constata un aumento de la actividad judicial, que ha ido acompañado por el aumento de jueces y magistrados. El número creciente de casos tratados por los tribunales se debe en parte al cambio en las expectativas de los ciudadanos, que ahora poseen una cultura de la reclamación y se han vuelto más exigentes con la propia Administración de Justicia. También se ha producido una progresiva judicialización de la vida pública, es decir, que cada vez se trasladan a los tribunales un número mayor de casos que deberían ser resueltos por otras vías (especialmente, la parlamentaria). A su vez, con el desarrollo de nuestras economías, la actividad judicial se vuelve un elemento importante para la misma, por su poder para dinamizarla u obstaculizarla, además de por los costes que ésta implica. Todas estas cuestiones se ven reflejadas en la repercusión mediática que acapara la actividad judicial. Este conjunto de cambios se han ido produciendo al mismo tiempo que se han manifestado una serie de problemas en el funcionamiento del Poder Judicial. El más grave de ellos es el relacionado con la composición de ciertos organismos judiciales (especialmente el CGPJ y el Tribunal Constitucional). También se constata una cierta falta de aplicación de los mecanismos sancionadores por los errores judiciales, lo que se traduce en una falta de responsabilidad de los jueces. Además, perviven ciertos estereotipos que hacen que la magistratura sea vista como conservadora. También han aparecido controversias entre tribunales con motivos de algunas decisiones judiciales, que han derivado en disputas alrededor de las

competencias que tiene cada uno. En definitiva, todos estos problemas en la actividad judicial se traducen en una falta de legitimidad del mismo, reconocida por los propios integrantes del poder, que provoca que los ciudadanos desconfíen en esta institución del Estado y que puede suponer un serio problema a la hora de hacer efectivos sus Derechos, además de abrirse la puerta a la confrontación y a la no aceptación de las decisiones judiciales.

La legitimidad del poder es un concepto complejo que se ha definido desde diversas disciplinas y que, en general, se entiende como el derecho a gobernar siguiendo unas normas justificables y el reconocimiento de dicho derecho por parte de los ciudadanos. Esto último implica que los ciudadanos deben ser tenidos en cuenta a la hora de definir la legitimidad de un poder puesto que son ellos quienes, en última instancia, otorgan dicha legitimidad a partir de sus valoraciones. A la hora de analizar la legitimidad del Poder Judicial, la doctrina jurídica se ha interesado principalmente por justificar la legitimidad democrática de los jueces puesto que estos no son elegidos por los ciudadanos como ocurre con los otros dos poderes del Estado. Se considera, desde este posicionamiento, que los jueces disponen de una doble legitimidad, en origen (por su reconocimiento en la Constitución, que sí fue votada por los ciudadanos) y en ejercicio (puesto que a la hora de desarrollar su actividad lo hacen atendiendo a una serie de normas y restricciones procesales). No obstante, en esta concepción se deja de lado el papel de los ciudadanos a la hora de definir la legitimidad. La teoría de la justicia procedimental reivindica precisamente la centralidad de las personas sometidas a un poder a la hora de definir su legitimidad y defiende que la confianza y la legitimidad que se siente hacia una institución y las personas que forman parte de dicha la misma se desarrolla principalmente en las interacciones que se mantienen entre ambos. De ahí que resulte necesario que las personas que ejercen un poder mantengan un trato respetuoso,

que respete los derechos de los ciudadanos y que se desarrolle en términos de igualdad. Los ciudadanos deben percibir que existe un conjunto de valores compartidos entre ellos y las personas que ejercen el poder. La legitimidad se vuelve, por tanto, un concepto dinámico, que varía según las valoraciones de los ciudadanos y que puede ser medido y comparado de forma empírica mediante el establecimiento de indicadores adecuados. En definitiva, la teoría de la justicia procedimental nos ayuda a obtener una visión más completa de la legitimidad de un poder y ejemplifica la necesidad de desarrollar perspectivas de análisis interdisciplinares.

En los últimos años, se ha realizado un esfuerzo considerable por definir y dotar de contenido a los valores que deben guiar la conducta de los jueces. No obstante, no se trata de un asunto que pueda ser resuelto desde un único punto de vista. Además de la voluntad de obligarse por parte de los jueces a mantener un compromiso ético con los ciudadanos, es necesario analizar las propias normas que les obligan a comportarse de una forma concreta, siguiendo ciertas pautas de actuación. A su vez, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia existente en la que se sancionan ciertas actuaciones judiciales y que, por tanto, ayudan a entender la concepción de los propios jueces sobre lo que implica una forma de actuar correcta. Entre los valores más importantes que destacan la actuación del “buen juez” encontramos la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la igualdad y la competencia y diligencia. A pesar de los esfuerzos realizados, existe cierta ambigüedad a la hora de definir con precisión dichos principios de actuación y valores. La jurisprudencia, a menudo, realiza interpretaciones restrictivas de los mismos, que hacen que sea complicado sancionar a un juez por no actuar de acuerdo a esos principios.

En España se han realizado distintos análisis para conocer la valoración de los ciudadanos respecto a la Justicia, especialmente por parte del Consejo General del

Poder Judicial, del Consejo General de la Abogacía Española y del Centro de Investigaciones Sociológicas. No obstante, hemos podido constatar una serie de deficiencias que impiden tener un conocimiento exhaustivo de la misma. La falta de sistematicidad y de periodicidad en los análisis son dos de los problemas a destacar. Tomando como ejemplo el principio de la igualdad, podemos observar que la ciudadanía española considera que no se proporciona un mismo trato ante la ley a personas con características sociológicas distintas y que el resultado que se obtiene en las resoluciones judiciales depende en gran medida del juez al que le toque juzgarlo. A pesar de las distintas dimensiones del principio de igualdad que han sido analizadas por estos estudios, hay otros aspectos que hasta el momento no han sido tenido en cuenta y que deberían incorporarse para obtener un conocimiento más completo del existente hasta el momento. Un elemento importante resulta conocer con mayor detenimiento las experiencias propias con la justicia y no analizar únicamente las valoraciones generales. La importancia de la experiencia nos conduce a conocer sobre una dimensión básica de la igualdad como es el propio acceso a la justicia, sobre el que no se cuestiona. Resulta importante además de conocer cómo fue el trato con la justicia, saber si no llegó a producirse por una discriminación “inicial”, que impidió a la persona acceder a la misma y, por tanto, tener la posibilidad de ver satisfechos sus derechos. A todo ello, hay que sumar que, en la actualidad, en los estudios realizados en el ámbito español, se trata a la población como un todo y no se desarrollan indicadores para distinguir la opinión de la población en base a distintos parámetros como pueden ser su condición social, su origen étnico o su nacionalidad. Unos análisis más exhaustivos en este sentido ayudarían a conocer con mayor detalle la percepción sobre la confianza y la legitimidad de los ciudadanos hacia el poder judicial. Un claro ejemplo de la inclusión de estos elementos puede encontrarse hoy en día en la Encuesta Social Europea. La detección de

ciertas faltas de legitimidad en ciertos sectores de la población o referida a cierto tipo de casos, podría ser útil a la hora de establecer estrategias para generar confianza, a saber, el desarrollo de cursos de formación para jueces que tuvieran en cuenta esos puntos débiles o la promoción de una magistratura socialmente más representativa, entre otros.

En el inicio de este trabajo nos preguntábamos sobre la posibilidad de valorar la legitimidad del poder judicial, y consideramos que a lo largo del mismo hemos proporcionado una respuesta afirmativa a este interrogante. La legitimidad de un poder no sólo puede ser valorada mediante el desarrollo de los indicadores adecuados sino que resulta necesaria para un correcto funcionamiento de las instituciones. Los poderes de un Estado no pueden dejar de lado la opinión de los ciudadanos sobre su legitimidad y deben desarrollar estrategias que permitan aumentar la confianza y la voluntad de aceptación de sus decisiones por parte de las personas a las que van dirigidas.

Finalmente, cabe reconocer las limitaciones del trabajo realizado puesto que, como hemos señalado, sólo hemos podido analizar uno de los valores destacados para definir la correcta actuación de los jueces. El análisis detallado del resto de principios de actuación en las encuestas realizadas sería la forma más inmediata de completar este trabajo. Así se obtendría una imagen más detallada de la valoración de los ciudadanos. También resultaría interesante implementar los indicadores y las observaciones realizadas en futuros análisis de opinión, que pudieran realizarse a lo largo del tiempo y cuyos resultados pudieran ser comparados. Poder comparar estos análisis en distintos países dentro del ámbito europeo también ayudaría a observar las diferencias, los puntos fuertes y las debilidades de cada sistema judicial para así implementar acciones de mejora.

6. Recursos utilizados

- Andrés Ibáñez, P. «Democracia con jueces», *Claves de razón práctica*, nº128, pp. 4-11, diciembre 2002.
- Andrés Ibáñez, P. «Veinticinco años de administración de justicia y Constitución», en *Las sombras del sistema constitucional español*, Coord. por Juan Ramón Capella Hernández, pp. 151-174, 2003.
- Andrés Ibáñez, P. «Imparcialidad judicial e independencia judicial», *Estudios de derecho judicial*, nº151, pp. 41-71, 2008.
- Asociación de Jueces Portugueses. *Compromiso Ético de los Jueces Portugueses. Principios para la Calidad y la Responsabilidad*, 2009.
- Balaguer Callejón, M.L. *La interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997.
- Beetham, D. *The Legitimation of Power*. MacMillan Education, England, 1991.
- Bergman, Marcelo; Flom, Hernán. «Determinantes de la confianza en la policía: una comparación entre Argentina y México», *Perfiles Latinoamericanos*, 2012, (Julio-Diciembre), págs. 97-122.
- Bottoms A. y Tankebe J.: «Beyond Procedural Justice: A Dialogic Approach to Legitimacy in Criminal Justice», *The Journal of Criminal Law & Criminology*, USA, 2012.

- Cámara Villar, G. «Justicia y política en la España democrática. Una reflexión a propósito de los llamados “jueces estrella” y la judicialización de la política», *Revista de Derecho Político*, núm. 47, pp. 27-52, 2000.
- CGAE. *La imagen de los abogados y de la justicia en la sociedad española. Cuarto Barómetro Externo de Opinión*, 2011.
- CGPJ. *El libro blanco de la justicia*, 1998, Madrid
- CGPJ. *Panorámica de la Justicia*, 2012.
- CGPJ. *La justicia dato a dato, año 2011*. Ed. CGPJ, Madrid, 2011.
- CGPJ. *Memoria Anual, Año 2012*.
- CGPJ. *Primer Barómetro Externo de Opinión*, diciembre de 1984.
- CGPJ. *Segundo Barómetro Externo de Opinión*, 1985.
- CGPJ. *Tercer Barómetro Externo de Opinión*, 1986.
- CGPJ. *Cuarto Barómetro Externo de Opinión*, 1988.
- CGPJ. *Quinto Barómetro Externo de Opinión*, 1990.
- CGPJ. *Sexto Barómetro Externo de Opinión*, julio de 1997.
- CGPJ. *La imagen de la justicia en la sociedad española. Séptimo Barómetro de Opinión*, noviembre de 2000.
- CGPJ. *La imagen de la justicia en la sociedad en la sociedad española. Noveno Barómetro de Opinión*, noviembre de 2005.

- CGPJ. *Encuesta a población general sobre la Administración de Justicia, Décimo Barómetro del CGPJ*, septiembre de 2008.
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Casas Bahamonde, M.E.: Discurso en el acto de la novena renovación parcial del Tribunal Constitucional, Madrid, 12 de enero de 2011.
- CIS. Estudio nº 2.133, *Barómetro de febrero de 1995*.
- CIS. Estudio nº 2.231, *Barómetro de diciembre de 1996*.
- CIS. Estudio nº 2.278, *Barómetro de febrero de 1998*.
- CIS. Estudio nº 2.630, *Barómetro de diciembre de 2005*.
- CIS. Estudio nº 2.778, *Barómetro de noviembre de 2008*.
- CIS. Estudio nº 2.861, *Barómetro de febrero de 2011*.
- Coicaud, JM. *Politics and Legitimacy: A contribution to the Study of Political Right and Political Responsibility*, Cambridge University Press, 2002.
- Consejo de Europa. Carta europea sobre el estatuto de los jueces. *Jueces para la democracia*, nº37, pp. 85-94, 2000.
- Consejo de Europa. *Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros a Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces*, 13 de octubre de 1994.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, ECOSOC. *Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial*, ECOSOC 2006/23.

- Constitución Española, 1978.

- Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 1950.

- Cumbre Judicial de Iberoamérica. *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*, República Dominicana, junio 2006.

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

- Delgado del Rincón, L.E.: «*Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*», Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

- De Lucas, J. y Añón M.J.: «Democracy, Distrust and the Right to Resist, Today». En *Critical Legal Thinking* (<http://criticallegalthinking.com>), 2013.

- Dívar Blanco, C. El juez en la sociedad. Discurso leído en el Acto de Apertura del Año Judicial, 2010.

- European Social Survey. Confianza en la Justicia: Resultados Principales de la 5ª Edición de la Encuesta Social Europea. Disponible en www.europeansocialsurvey.org

- Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 5ª edición, 2006. Ed. Trotta, Madrid.

- García Pascual, C.: *Legitimidad democrática y poder judicial*, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, València, 1997.

- Gloppen, S.: «Courts and Social Transformation: An Analytical Framework», pp. 35-60, en *Courts and Social Transformation in New Democracies: An Institutional*

- Voice for the Poor?* Edited by Roberto Gargarella, Pilar Domingo & Theunis Roux, Great Britain, 2006.
- González Navarro, F. «Un diagnóstico de la justicia española. A propósito del libro de Alejandro Nieto: El desgobierno judicial», *Revista Jurídica de Navarra*, N° 38, pp. 131-155, julio-diciembre 2004.
 - Hirsch, W. «Legitimacy and Justice», en Kuhnelt, J. (ed). *Political Legitimation without Morality?*, Springer, Londres, 2008.
 - Hirsch, W. «Justice, Legitimacy and Constitucional Rights», *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, nº. 13 (1), pp. 39-54, 2010.
 - Hough, M., Jackson, J., & Bradford, B. «Legitimacy, trust and compliance: an empirical test of procedural justice theory using the European Social Survey», en Tankebe J. y Liebling, A. (eds) *Legitimacy and Criminal Justice: An International Exploration*, Yale University Press, New Haven, 2013. En la realización del trabajo utilizamos la versión electrónica disponible en <http://ssrn.com/abstract=2234339>
 - Jerónimo, A. «El precio de hacer justicia», *El País*, 3 de marzo de 2013.
 - Jiménez Villarejo, C. y Doñate Martín, A. *Jueces, pero parciales*. Ed. de Pasado y Presente, Barcelona, 2012.
 - Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio de 1985.
 - Martínez Guzmán, V. *Podemos hacer las paces. Reflexiones éticas tras el 11-S y el 11-M*, Ed. Desclée de Brouwer, S.A., Basauri, 2005.
 - Nieto García, A: *El desgobierno judicial*, 2004, Trotta, Madrid.

- Nieto García, A. *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Trotta, Madrid, 2010.
- Nolan. *Standards in Public Life. First Report of the Committee on Standards in Public Life*, London, 1995.
- Ordóñez Solís, D.: *Jueces, Derecho y Política. Los Poderes del Juez en una Sociedad Democrática*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2004.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.
- Pastor, S. «Eficiencia y Eficacia de la Justicia», *Papeles de Economía Española*, núm. 95, pp. 272-305, 2003.
- Pastor, S. y Rosales, V.: «Dos dimensiones de la eficiencia de la justicia». *Economistas*, año nº23, nº 105, pp. 103-114, 2005.
- Peces-Barba, G. «El poder de los jueces y gobierno de los jueces», en *El País*, 1 de mayo de 2000.
- Pérez Luño, A. E. *El desbordamiento de las Fuentes del Derecho*, La ley, Madrid, 2011.
- Pérez Royo, J. «Prevaricación judicial y legitimación democrática». En *El País*, 21 de octubre de 1999.
- Prieto Sanchis, L. *Ideología e interpretación jurídica*. Tecnos, Madrid, 1987.
- Red Europea de Consejos de Justicia, RE CJ. Deontología judicial. Informe 2009-2010, 2010.
- Sentencia del Tribunal Supremo. RJ 2011/1984, de 7 de marzo de 2011.

- Sentencia del Tribunal Supremo. RJ 1988/3023, de 23 de marzo de 1988.

- Sentencia del Tribunal Supremo . RJ 2009/2966, de 15 de abril de 2009.

- Sentencia del Tribunal Supremo. RJ 2012/6830, de 17 de mayo de 2012.

- Sentencia del Tribunal Supremo. RJ 2012/5694, de 10 de abril de 2012.

- Sentencia del Tribuanl Superemo. RJ2010/5896, de 25 de junio de 2010.

- Serra Cristobal, R. «¿Controlar al Tribunal Constitucional?», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 18, pp. 261-278, enero-abril, 2003.

- Serra Cristobal, R. *La libertad ideológica del Juez*. Ed. Tirant lo Blanch y Universitat de València, Valencia, 2004.

- Tajadura Tejada, J.: «Reflexiones en torno a la configuración de la justicia como servicio público», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 8-9, pp. 177-200, 2º semestre 2001/1er semestre 2002.

- Tyler, T. R. y Hou, Y. J. *Trust in the law: Encouraging public cooperation with the police and courts*. Russell Sage Foundation, Nueva York, 2002.

- Tyler, T. R. «Procedural Justice, Legitimacy, and the Effective Rule of Law», *Crime and Justice, A review of Research*, University of Chicago Press, vol. 30, pp. 283-357, 2003.

- Tyler, T. R. *Why people obey the law*, Princeton University Press, Princeton, 2006.

- Tyler, T. R. y Fagan, J. «Legitimacy and Cooperation: Why do People help the Police Fight Crime in their Communities?», *Ohio State Journal of Criminal Law*, nº 6, pp. 231-275, 2008.
- Tyler, T. R. «Trust and legitimacy: Policing in the USA and Europe», *European Journal of Criminology*, vol. 8, nº4, pp. 254-266, 2011, (2011a).
- Tyler, T. R. *Why People Cooperate. The Role of Social Motivations*, Princeton University Press, USA, Princeton, 2011, (2011b).
- Toharia Cortés, J. J. y García de la Cruz J. J.: *El juez español. Un análisis sociológico*, Tecnos, Madrid, 1975.
- Toharia Cortés, J. J. *Opinión pública y justicia. La imagen de la Justicia en la Sociedad Española*, CGPJ, Madrid, 2001.
- Toharia Cortés, J. J. *La imagen ciudadana de la Justicia*. Foro sobre la Reforma y Gestión de la Justicia. Ed. Fundación BBVA, Bilbao, 2003.
- Toharia Cortés, J. J. *La Justicia ante el espejo: 25 años de estudios de opinión del CGPJ*, CGPJ, Madrid, 2005.
- Toharia Cortés, J. J. «El desprestigio viene de arriba». En *El País*, 11 de agosto de 2012.
- Toharia Cortés, J. J. «Justicia, corrupción y Garzón al Fondo». En *El País*, 5 de marzo de 2013.
- Torcal, M. Resultados de la Quinta Edición de la Encuesta Social Europea. Equipo Español de la Encuesta Social Europea. 2001.

- UNODC. Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, Nueva York, 2013.

- Weber, Max: *Economía y Sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, México, 1979.